

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

LA IMPERTINENCIA DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR LA EXTINCIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ESTADO PERUANO

Para optar : El título profesional de abogado

Autoras : Bach. Buendía Manturano Patricia Jully
: Bach. Huillca Torres Edgar

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-03-2022 a 29-03-2023

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. CHIPANA LOAYZA PIERRE

Docente Revisor Titular 1

DRA. SANCHEZ CORDOVA GLORIA ROSA

Docente Revisor Titular 2

ABGA. SANTIVAÑEZ CALDERON KATYA LUZ

Docente Revisor Titular 3

MG. AGUILAR CUEVAS IVAN

Docente Revisor Suple

DEDICATORIA

A mi padre porque a pesar de la distancia física siento que siempre estás conmigo.

Bach. Buendía Maturano Patricia July

A Santiago por ser mi más grande inspiración.

Bach. Huillca Torres Edgar

AGRADECIMIENTO

Expresar nuestro más profundo agradecimiento a nuestro asesor el Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises por su constancia y paciencia a lo largo del desarrollo del presente trabajo; por habernos acompañado a lo largo de este camino brindándonos no solo conocimientos sino también palabras de aliento para continuar con la tesis.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00156-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

LA IMPERTINENCIA DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR LA EXTINCIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ESTADO PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. BUENDIA MANTURANO PATRICIA JULLY**
BACH. HUILLCA TORRES EDGAR

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Fue analizado con fecha **26/04/2024** con **160** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **25** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancayo, 26 de abril de 2024.

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación	21
1.4.1. Justificación social.	21
1.4.2. Justificación teórica.	21
1.4.3. Justificación metodológica.	22
1.5. Objetivos de la investigación	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación	22
1.6.1. Hipótesis general.	22
1.6.2. Hipótesis específicas.....	22
1.6.3. Operacionalización de categorías.	23
1.7. Propósito de la investigación.....	23
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	25

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.2.1. Internacionales.....	25
2.1.2. Nacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de la investigación	40
2.2.1. Derecho alimentario.....	40
2.2.1.1. Reseña histórica.	40
2.2.1.1.1. Definición de alimentos.....	40
2.2.1.1.2. Nacimiento del Derecho alimentario.....	41
A. Institución alimentaria en el Derecho romano.....	41
2.2.1.1.3. Clases de alimentos.	42
A. Alimentos según su contenido	42
A.1. Alimentos civiles.....	42
A.2. Alimentos estrictos.....	42
B. Alimentos según su origen	43
B.1. Alimentos legales	43
B.2. Alimentos voluntarios	43
2.2.1.1.4. Finalidad del Derecho alimentario	43
2.2.1.2. Naturaleza jurídica	43
2.2.1.2.1. Concepción jurídica del Derecho alimentario	43
2.2.1.2.2. Nacimiento de la obligación alimentaria.....	44
A. Fuente jurídica	46
B. Finalidad jurídica	47
2.2.1.2.3. Aporte jurídico de continuidad de vigencia normativa	49
2.2.1.2.4. Tipología	50
A. Derecho patrimonial obligacional.....	50
B. Derecho natural	50
C. Derecho personal.....	51
2.2.1.3. El Derecho alimentario en el Código Civil peruano	51
2.2.1.3.1. El artículo 472° del Código Civil y su incidencia en el Derecho alimentario.....	52
2.2.1.4. Extinción de la obligación alimentaria.....	53
2.2.1.5. Vínculo prestacional alimentario	55

2.2.1.5.1. La obligación de alimentos.....	56
2.2.1.5.2. Sujetos obligados a la prestación alimentaria.....	57
2.2.1.5.3. Prelación de obligados a prestar alimentos	57
2.2.1.5.4. Condiciones sujetas a la prestación de alimentos.....	58
2.2.1.5.5. Características de la obligación alimentaria	58
2.2.1.6. Criterios para fijar la pensión alimenticia	59
2.2.1.6.1. El estado de necesidad del alimentista	61
2.2.1.6.2. La capacidad económica del demandado	63
2.2.1.6.3. Proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria	66
2.2.1.7. Proceso de alimentos.....	68
2.2.1.7.1. Proceso Sumarísimo	68
Artículo 546.- Procedencia. -	68
Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: .	68
2.2.1.7.2. Proceso único de alimentos	69
2.2.2. La unión de hecho.....	72
2.2.1.1. Antecedentes históricos.....	73
2.2.1.2. Naturaleza jurídica de la unión de hecho.	78
2.2.1.2.1. La incidencia del artículo 326 del Código Civil peruano en la materialización de la unión de hecho.	80
2.2.1.2.2. La convivencia simultánea con dos personas.....	82
2.2.1.2.3. De los impedimentos legales de los cónyuges.	83
2.2.1.2.4. Distinciones jurídicas de la unión de hecho.	85
A. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio.	85
B. La unión de hecho y su contraste con la Constitución Política del Estado.	87
2.2.1.3. Concepciones jurídicas de la unión de hecho.	88
2.2.1.3.1. Tesis que constituyen la unión de hecho.	89
2.2.1.3.2. Elementos de la unión de hecho.	89
2.2.1.3.3. Tipos de uniones de hecho.	90
2.2.1.4. Derechos y deberes de la unión de hecho.	91
2.2.1.4.1. Efectos personales.	91

2.2.1.4.2. Efectos patrimoniales.	92
2.2.1.4.3. Efectos jurídicos desencadenados por la unión de hecho.....	92
A. Derechos.	93
A.1. Derechos sucesorios.	93
A.2. Derechos de alimentos.	94
B. Deberes.....	95
B.1. Deber de asistencia.	95
B.2. El deber de cohabitar.	96
B.3 El deber de la protección de la supremacía de la familia.	97
2.2.1.4.4. Competencia y relevancia jurídica.	97
A. La oponibilidad a terceros.....	98
B. Variación del régimen patrimonial.....	98
B.1. Incidencia en la sociedad de gananciales.	99
C. La Constitución Política y la unión de hecho.	100
2.2.1.5. La extinción de la unión de hecho.....	101
2.2.1.5.1. Naturaleza jurídica de la extinción de la unión de hecho.	102
2.2.1.5.2. Causas de la extinción de la unión de hecho.	103
2.3. Marco conceptual	104
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	107
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	107
3.2. Metodología.....	108
3.3. Diseño del metodológico	109
3.3.1. Trayectoria metodológica.	109
3.3.2. Escenario de estudio.	110
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	110
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	110
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	110
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	110
3.3.5. Tratamiento de la información.....	111
3.3.6. Rigor científico	112
3.3.7. Consideraciones éticas	112
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	113

4.1. Descripción de los resultados	113
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	113
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	120
4.2. Contrastación de las hipótesis	122
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	122
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	128
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	132
4.3. Discusión de los resultados	133
4.4. Propuesta de mejora	138
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141
ANEXOS	152
Anexo 1: Matriz de consistencia	153
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	154
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	155
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	156
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	158
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	158
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	158
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	158
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	158
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	158
Anexo 11: Declaración de autoría	159

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que se relaciona la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: Es imposible que puede subsistir la pensión de alimentos extinguido de forma unilateral la unión de hecho a razón de que si no existe vinculo o relación jurídica cómo es posible que se pueda dar una obligación donde las situaciones han culminado, en otras palabras, es ilógico que terminando dicha acción a sabiendas que se puede finalizar en cualquier momento unilateralmente, dicha persona pueda pedir una prestación alimentaria. La **conclusión** más relevante fue que: Se identificó que la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos se relaciona de manera negativa con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano, debido a que, si es una decisión unilateral no tiene por qué existir ninguna afectación, además, se debe comprender que la pensión de alimentos no es una sanción o una venganza, en tanto no hay justificación del por qué darle, por ello, dicha prestación alimentaria ante una extinción de la unión de hecho solo debe estar dirigido netamente hacia los hijos más no a los ex conviviente. Finalmente, la **recomendación** fue: Derogar la pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho, prescrita en el artículo 326 del código civil peruano.

Palabras clave: *Prelación jurídica, obligación alimentaria, unión de hecho, Código Civil.*

ABSTRACT

The present investigation had as a general objective to analyze the way in which the alimony pension is related to the unilateral extinction of the de facto union in the Peruvian State, hence, the general research question was: How does the child pension Food is related to the unilateral extinction of the de facto union in the Peruvian State? For this reason, it is that our research keeps a research method with a qualitative approach, using a general method called hermeneutics, it also presents a basic type of research or fundamental, with an explanatory level and an observational design, for this reason, it is that the investigation, due to its exposed nature, will use the documentary analysis technique and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the file textual and summary that are obtained from each text with relevant information. The most important result was that: It is impossible for the alimony to subsist unilaterally extinguished the de facto union because if there is no link or legal relationship, how is it possible that an obligation can be given where the situations have culminated, In other words, it is illogical that by terminating said action knowing that it can be terminated unilaterally at any time, said person can request alimony. The most relevant conclusion was that: It was identified that the legal nature of alimony is negatively related to the unilateral extinction of the de facto union in the Peruvian State, because, if it is a unilateral decision, it does not have to there should be no affectation, in addition, it must be understood that alimony is not a sanction or revenge, as there is no justification for why it should be given, therefore, said alimony in the event of an extinction of the de facto union should only be directed clearly towards the children but not the ex-partners. Finally, the recommendation was: Repeal the maintenance pension for the unilateral extinction of the common-law union, prescribed in article 326 of the Peruvian civil code.

Keywords: *Legal precedence, food obligation, de facto union, Civil Code.*

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La impertinencia de una pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho en el estado peruano”, cuyo **propósito** fue la de derogar la pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho, prescrita en el artículo 326 del código civil peruano, **a fin de** que no sea expuesta la motivación del juez en nulidad.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 326 del Código Civil peruano, asimismo los textos doctrinarios versados en la pensión de alimentos y la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado peruano, a fin de analizar sus estructuras normativas, luego se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se relaciona la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano, mientras que la hipótesis fue: La pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el

marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: Pensión de alimentos y extinción unilateral de la unión de hecho.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- Desde una perspectiva constitucional se sostuvo que los alimentos son fundamentales en nuestra vida, ya que, tiene un papel importante en la socialización del ser humano y su relación con el medio que le rodea, por ello, los alimentos son consignados como una obligación jurídica que tiene la persona denominada como alimentante para con el alimentista, es así que, en nuestro país prevalece en el Código Civil peruano específicamente en el artículo 472°.
- La extinción de la obligación alimentaria se lleva a cabo por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728, en caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. de esta manera se dejaría sin efecto dicho vínculo obligacional entre alimentista y alimentante, es por ello que, en perseverancia de los intereses de la sociedad, el ordenamiento jurídico prevé dichos supuestos dentro de los cuerpos normativos antes detallados.
- La unión de hecho llega a ser catalogada como aquella convivencia *more uxorio*, en otras palabras, la presente figura puede llegar a ser concebida como el matrimonio de hecho, o el concubinato, denominaciones que tiene en común el poder manifestar que su regulación llega a estar orientada a

poder evidenciar la relación existente entre parejas que no llegan a estar casadas conforme a lo estipula el ordenamiento jurídico nacional para con la celebración de un matrimonio, no obstante, la unión de hecho llega a estar relacionada de forma intrínseca con la convivencia que es naturalizada por los actos que son desarrollados por un hombre y una mujer que aun sin casarse comparten en cierta medida la naturaleza jurídica que llega a ser evidenciada por el matrimonio.

- La extinción unilateral de la unión prescrito en el artículo 326 del Código Civil, confiere la posibilidad de que ante la extinción de la unión de hecho derivada del supuesto jurídico de la decisión unilateral, quien fuere considerado como el abandonado ostentará la plena facultad de poder exigir ante el órgano jurisdiccional competente la asignación de una pensión alimentaria en su favor o como también la asignación de una indemnización por lo desencadenado a raíz de la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Las autoras

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La pensión de alimentos es importante y fundamental porque proporciona los alimentos más necesarios hacia el alimentista como la vestimenta, la habitación, la educación, etc, por ello, es una obligación de tracto sucesivo inalienable, intransigible, intransferible y prescriptible, asimismo, se encuentra considerado dentro del marco normativo nacional de la Constitución Política del Perú en su artículo 6° y en la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, el cual, señala que toda persona tiene derecho a llevar una vida adecuada, así como su familia deben de contar con el bienestar requerido tanto económico, social, y en especial la alimentación lo cual nos dará como resultado gozar de salud óptima para el buen desarrollo de la persona.

Ahora bien, otro tema importante en relación a la presente investigación es sobre la unión de hecho, el cual, se encuentra prescrito en el artículo 326 del Código Civil peruano y es considerado como un acto voluntario realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes **semejantes** a los del matrimonio, originando una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado, por lo menos, dos años continuos, es decir, que haya existido una convivencia simultánea entre dos personas, llegando a conformar la constitución familiar, pero en un tiempo determinado.

Por todo lo mencionado, es necesario mencionar que lamentablemente dentro de dicho artículo hay un punto fundamental que no se está aplicando de manera concisa y pertinente, y es en relación a la **pensión de alimentos** que tiene que otorgar el conviviente hacia el afectado que realizó una extinción de forma unilateral de la unión hecho, es decir, que dicha prestación alimentaria va ser regido después de que ambas parejas dejen de tener una convivencia, por el cual, se puede observar que es ilógico, ya que, dicha relación jurídica ya no existe y ello contraviene incluso con la seguridad jurídica de los convivientes.

En ese sentido, cabe indicar que definitivamente lo establecido en aquel ordenamiento jurídico, específicamente en el segundo párrafo sobre la decisión unilateral de extinguir la unión de hecho no es concerniente y nuestro Estado es el

encargado de obligar a que esta figura prevalezca de forma adecuada y segura para aquellas personas que se les está obligando pasar una pensión de alimentos.

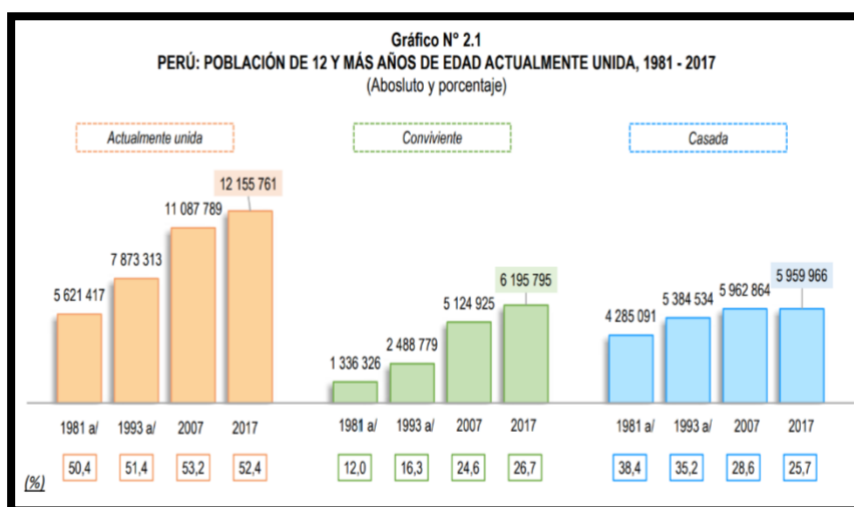


Figura 1. Cambios en el estado civil o conyugal

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020, p.21)

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en cómo puede subsistir la pensión de alimentos extinguido de forma unilateral la unión de hecho a razón de que, si no existe un vínculo o relación jurídica, cómo es posible que se pueda dar una obligación donde las situaciones han culminado, en otras palabras, es ilógico que terminando dicha acción a sabiendas que aquella relación jurídica puede finalizar en cualquier momento, incluso de forma unilateral, la persona esté sujeta a pedir una prestación alimentaria. Además, si usamos una analogía de la figura del matrimonio podemos observar que la obligación alimentaria se extingue, *contrario sensu*, solo existe una obligación alimentaria cuando los cónyuges se encuentran en una situación de separación de cuerpos, es decir, cuando aún no hay un divorcio, en tanto, los deberes algunos deberes del matrimonio subsisten, específicamente el de asistencia (alimentos) y fidelidad, más no el de cohabitación (lecho).

Ahora bien, la unión de hecho es prácticamente un concubinato de *stricto sensu* que está determinada por una convivencia habitual, continua y permanente, y aunque pueda parecerse al matrimonio, se diferencia de éste porque la figura no cumple con el deber de **fidelidad**, el cual, dichos sujetos optan por la cohabitación como solución de la situación legal en la que se llega a encontrar y ello se puede

incluso corroborar mediante el cuadro de barras, el cual, indican que el 26.7% de personas prefieren una convivencia antes de un matrimonio, ya que, las nupcias son más formales, es por ello, que se evidencia de forma clara que existe un menor índice sobre el matrimonio en nuestro país, **esto es porque prefieren no guardar el deber de fidelidad o hasta que la muerte nos separe.**

El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) de la impertinencia de una pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado peruano es que genera una inseguridad jurídica debido a las contradicciones con la relación jurídica como los deberes y obligaciones, porque cuando se concluye la extinción de un vínculo jurídico, por lógica, ya no hay nada que los sujete u obligue.

Ahora bien, si en caso se otorga dicha pensión de alimentos, teniendo supuestamente un fundamento de ser otorgado, se puede observar claramente que incluso los legisladores no establecieron de forma concreta el tiempo de otorgamiento de la obligación alimentaria, esto es que dicha prestación se va a realizar hasta que dicha persona contraiga nuevo matrimonio, o se dará el tiempo hasta que se le otorgue por toda una vida o acabe su vulnerabilidad, no existe un plazo y, por último, tampoco existe claridad sobre el límite del monto de aquella pensión, en ese sentido se nota que no hay un sustento factico.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es derogar el concepto jurídico de pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho, el cual, se encuentra prescrita en el artículo 326 del Código Civil peruano, debido a que, el legislador confirió la posibilidad de que ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico, quien sea considerado como el afectado puede exigir una pensión de alimentos, pero ello es contradictorio, porque la postura adoptada por el legislador contraviene con la extensión de la relación jurídica, el cual, determina de forma clara que el vínculo jurídico que se dio en su momento entre dos personas donde emanaron deberes y derechos ya no existe, es decir, ya finalizó por completo y nadie puede estar sujeto a ninguna obligación.

De tal manera, los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Pinilla (2022), con la tesis titulada: “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?”, donde su propósito tuvo como finalidad

analizar lo concerniente a poder dilucidar la incidencia del derecho alimentario en la unión de hecho, por ende, se tuvo en cuenta la realidad social que impera en el país de Colombia con la finalidad de poder contar con una perspectiva de la necesidad o no de la regulación de la prestación alimentaria mutua en la unión de hecho, en esa medida, con la finalidad de no poder ocasionar una igualdad completa entre las figuras jurídicas de la unión de hecho y el matrimonio se optó por que exista una distinción entre los supuestos jurídicos que las mismas llegan a ocasionar ante su vigencia, por otro lado, tenemos a Paredes (2021), con la tesis titulada: “Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato”, el cual, su propósito se centró específicamente en desarrollar lo concerniente a los efectos y repercusiones del concubinato dentro del régimen patrimonial, en tanto que, a raíz de la importancia y trascendencia de dicha figura en la sociedad se concibe la posibilidad de su interferencia en relación con el régimen patrimonial que puede llegar a ser dispuesto, en esa medida, para contribuir con los fines del Derecho de familia y propiamente con los fines del ordenamiento jurídico nacional se pretende analizar dicha cuestión.

Enfocándonos por el lado nacional se tiene a los investigadores como Molina (2020) con la tesis titulada: “Regulación normativa de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú (Propuesta Legislativa)”, cuyo propósito se centró específicamente en analizar lo concerniente a poder dilucidar las razones que llegan a justificar la necesidad de poder positivizar el deber alimentario que debería ser de naturaleza recíproca en las uniones de hecho propias, ello con la finalidad de poder garantizar que las pretensiones y expectativas de las personas que intervienen en dicha figura jurídica puedan ser satisfechas en gran medida, debido a que, a raíz de lo concebido por el legislador, la figura jurídica de la unión de hecho puede ser concebida como una institución estrechamente relacionada a la del matrimonio, por ende, cabe la posibilidad del cuestionarse de porque el matrimonio si llega a normar la obligación alimentaria recíproca y la unión de hecho deja en ambigüedad dicho tema en cuestión, asimismo, tenemos a Purihuaman (2022), con la tesis: “El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú” y dentro de esta investigación cuyo propósito fue desarrollar lo concerniente a la necesidad de que se llegue a estipular lo concerniente a él régimen

patrimonial en el ordenamiento jurídico para con la unión de hecho, ello con la finalidad de poder garantizar la estabilidad económica y de más factores que predominan dentro de la figura jurídica antes mencionada, en esa medida, en aras del bienestar de los integrantes de la unión de hecho se debe de concebir la posibilidad de que se tome en especial consideración el régimen patrimonial en dicha figura jurídica

Por último, se ha podido corroborar mediante los autores citados que no han investigado respecto a la pensión de alimentos que se debe otorgar a uno de los convivientes al momento que toma una decisión unilateral para la extensión de la unión de hecho.

De tal manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática tiene como tarea analizar exhaustivamente las instituciones legales de la pensión de alimentos y la unión de hecho, y como éstas instituciones están debidamente prescritas en nuestro Código Civil, éstas tienen que regir adecuadamente en todo el territorio peruano, por tal motivo, se sostiene que su espacio de aplicación va involucrar de forma obligatoria al territorio peruano, porque la empleabilidad del Código Civil está destinado para todo el espacio peruano y no para una determinada ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

De acuerdo a lo mencionado, como el proyecto de investigación es de naturaleza dogmática jurídica, eso hace que aquellas instituciones jurídicas de la pensión de alimentos y la unión de hecho deben realizarse con la mayor validez que posee los códigos y los marcos legales, es otras palabras, hasta el año 2023, ya que, hasta la fecha todavía no se encuentra alguna derogación o modificación de artículo de las instituciones jurídicas a desarrollar.

1.2.3. Delimitación conceptual.

En la presente investigación todos los conceptos que se van a desarrollar en la tesis serán analizados desde la perspectiva iuspositivista, por el cual, para lo que

es pensión de alimentos pues su punto de vista es el análisis dogmático y ello se basará específicamente en el Código Civil del año de 1984, mientras que la unión de hecho se realizara a partir de un enfoque netamente dogmático-jurídico positivista y esto será mediante datos ya plasmados en la doctrina, de esa forma, se implicarse una estrecha vinculación entre la visión doctrinaria y lo que es el derecho positivo.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.
- El vínculo prestacional de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La justificación a nivel social de la presente investigación contribuye como un aporte jurídico a la sociedad de **determinar y aclarar** de que los convivientes no puedan prestarse recíprocamente alimentos, tras una decisión de termino de unión hecho de forma unilateral, ya que, esto generara inseguridad jurídica porque una vez que se termina cualquier relación jurídica el vínculo que se tenían dichos convivientes ya quedaría finalizado.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte teórico jurídico del presente tema de investigación consta en que gracias a la relación jurídica se fomenta derechos, deberes y obligaciones, pero cuando esta se extingue ello también van a terminar aquellas situaciones jurídicas que hubo en su momento, es decir, que cuando termina una unión de hecho, la situación de convivientes finaliza, por ello, **frente a este caso** es necesario que los legisladores analicen el marco legal en relación al concepto jurídico de alimentos

de la extinción unilateral de la unión de hecho, prescrita en el artículo 326 del Código Civil peruano porque es inédito que el ex conviviente tenga que otorgar una prestación alimentaria al otro ex conviviente.

1.4.3. Justificación metodológica.

Metodológicamente se justifica la presente investigación realizando un estudio dogmático jurídico, pues al ser instituciones jurídicas, la mejor herramienta es la utilización de la hermenéutica jurídica, específicamente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo, el estudio documental sobre el artículo 326 del Código Civil se va desarrollar a fin de que el análisis sea a través de la argumentación jurídica y se logre contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se relaciona la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se relaciona la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.
- Determinar la manera en que se relaciona el vínculo prestacional de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

- El vínculo prestacional de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Pensión de alimentos	Naturaleza jurídica	Al pertenecer a una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se abstiene de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se emplean cuando se realiza un trabajo de campo.		
	Vínculo prestacional			
Extinción unilateral de la unión de hecho	Naturaleza jurídica			
	Requisitos			
	Término			
	Derechos			
	Deberes			

La categoría 1: “Pensión de alimentos” se ha relacionado con los Categoría 2: “Extinción unilateral de la unión de hecho” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Naturaleza jurídica) de la categoría 1 (Pensión de alimentos) + categoría 2 (Extinción unilateral de la unión de hecho).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Vínculo prestacional) de la categoría 1 (Pensión de alimentos) + categoría 2 (Extinción unilateral de la unión de hecho).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito es derogar la pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho llevado cabo por una de las partes, el cual, se encuentra prescrita en el artículo 326 del Código Civil peruano, debido a que, el legislador confirió la posibilidad de que, ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico, quien sea considerado como el abandonado puede exigir una pensión de alimentos, pese a que la relación jurídica ha culminado.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante porque va a generar seguridad jurídica para los convivientes, es decir, que si uno decide romper unilateralmente la unión de hecho el supuesto afectado no puede demandar una pensión de alimentos, porque ello sería algo contraproducente en un estado constitucional de derecho, ya que, el vínculo de la relación jurídica ya terminó.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre la impertinencia de una pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho en el estado peruano para analizar las motivaciones del juez del cómo han estado resolviendo hasta el momento.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.2.1. Internacionales.

En el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?”, desarrollada por Pinilla (2022), tesis sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el grado de magíster en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a poder dilucidar la incidencia del derecho alimentario en la unión de hecho, por ende, se tuvo en cuenta la realidad social que impera en el país de Colombia con la finalidad de poder contar con una perspectiva de la necesidad o no de la regulación de la prestación alimentaria mutua en la unión de hecho, en esa medida, con la finalidad de no poder ocasionar una igualdad completa entre las figuras jurídicas de la unión de hecho y el matrimonio se optó por que exista una distinción entre los supuestos jurídicos que las mismas llegan a ocasionar ante su vigencia, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, aun ante las similitudes que llegan a caracterizar a la unión de hecho y al matrimonio, ambas figuras jurídicas no pueden ser igualdad del todo, más aun en relación a los supuestos jurídicos que las mismas llegan a considerar dentro de su naturaleza jurídica, en esa medida, se debe de derogar lo prescrito por el artículo 326 del Código Civil en lo concerniente a la posibilidad de la prestación alimentaria como una consecuencia de la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral con la finalidad de que se pueda prevalecer una denotada diferencia entre la figura jurídica del matrimonio y la unión de hecho, toda vez que, la unión de hecho puede ser catalogada como una figura jurídica que no cuenta con un denotado compromiso entre la pareja, asimismo la volatilidad, la poca seguridad de la misma hace posible que dicho supuesto jurídico de la prestación alimentaria pueda ser utilizado de una forma no debida y malintencionada, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- En el Derecho alimentario se llega a evidenciar un vacío normativo que llega a estar relacionado con la posibilidad de la regulación de los alimentos que pueden ser prestados entre los integrantes de la unión de hecho.

- El enfoque de género es catalogado como una de las causales que llega a interceder en la pretensión de que pueda existir una prestación alimentaria mutua entre los miembros de la unión de hecho.
- La figura jurídica de la unión de hecho llega a estar relacionada de forma intrínseca con la del matrimonio, debido a que, en cierta medida ambas instituciones ostentan fines similares, pero no pueden ser catalogadas en totalidad como similares.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Asimismo, se cuenta con la tesis titulada: “De pasiones y desmesuras: Una mirada del concubinato, adulterio y amancebamiento desde la normatividad en la república de Nueva Granada (1830-1862)”, desarrollada por Villaquirán & Peña (2022), tesis sustentada en la ciudad de Buga para optar el título profesional de licenciado por la Universidad del Valle, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la influencia y trascendencia de la figura jurídica del concubinato dentro del ordenamiento jurídico nacional, así pues, se concibió que dicha figura jurídica desde antaño llegó a suponer una de las figuras jurídicas con mayor incidencia en la sociedad, debido a que, la no existencia de un compromiso marital, moral y ético conllevó a que situaciones como el adulterio no fuesen consideradas como causales para la extinción de dicha figura jurídica en cuestión, así pues, se llega a relacionar con la tesis materia de investigación, en tanto que, se debe derogar el supuesto jurídico adoptado por el artículo 326 del Código Civil en el extremo de la posibilidad que confiere ante la extinción de la unión de hecho desencadenada por la decisión unilateral de una de las partes que integra dicha unión, razón por la cual, el abandonado tendría la facultad de poder exigir una prestación alimentaria a quien lo abandonara, sin embargo, con la finalidad de poder denotar una razonable distinción con la figura del matrimonio y para evitar que la unión de hecho sea tratada como tal sin que lo fuera debe de ser derogado en ese extremo, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Desde antaño la sociedad llegó a conferir a la familia y a la unión de la misma como uno de los principales fines de la sociedad, ello con la finalidad de poder salvaguardar la subsistencia de los seres humanos, por ende, se llegó a concebir la posibilidad de figuras jurídicas parecidas a la del matrimonio.
- La unión de hecho es considerada como una figura jurídica que llega a estar relacionada de forma estrecha con el matrimonio, debido a que, la finalidad de los mismos llega a estar reflejada en la naturaleza jurídica imperativa dentro de los mismos.
- Tanto el matrimonio como la unión de hecho llegan a ser parte de lo concebido por el Derecho de la familia, ello conlleva a que la protección de dichas instituciones sea uno de los fines principales del ordenamiento jurídico nacional en el Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En definitiva, se cuenta con la tesis titulada: “Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato”, desarrollado por Paredes (2021), tesis sustentada en la ciudad de Santiago para optar el grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a los efectos y repercusiones del concubinato dentro del régimen patrimonial, en tanto que, a raíz de la importancia y trascendencia de dicha figura en la sociedad se concibe la posibilidad de su interferencia en relación con el régimen patrimonial que puede llegar a ser dispuesto, en esa medida, para contribuir con los fines del Derecho de familia y propiamente con los fines del ordenamiento jurídico nacional se pretende analizar dicha cuestión, así pues, se relaciona con la tesis materia de investigación, en tanto que, aun ante la posible semejanza de la unión de hecho con el matrimonio se debe de dejar una brecha divisoria entre las mismas para que no se pueda confundir las naturalezas jurídicas y pretensiones que caracterizan a dichas instituciones, por ende, se debe de prescribir lo concerniente a la posibilidad de la asignación alimentaria en la unión de hecho cuando el fin de

la misma fuera motivado por una decisión unilateral que dejara en abandono al conviviente víctima, ello con la finalidad antes detallada, es por ello que, se debe de derogar lo concerniente a lo mencionado que llega a estar prescrito en el artículo 326 del cuerpo normativo del Código Civil, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Con el paso del tiempo y el evolucionismo del Derecho se concibió la necesidad de poder regular figuras jurídicas semejantes a la del matrimonio, un claro ejemplo de ello es la unión de hecho.
- El Derecho de familia pretende la protección de dicha institución, asimismo la protección de los integrantes que la constituyen, en esa medida, y en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se pretende priorizar su análisis y comprensión.
- El matrimonio y la unión de hecho son fundadas con la finalidad de poder garantizar la protección de los intereses familiares y la prevalencia de la protección y subsistencia de los mismos dentro de un contexto social.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Por otra parte, en el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado”, desarrollado por Arenas (2019), tesis sustentada en la ciudad de Santiago para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a un análisis exhaustivo de la realidad del Derecho a los alimentos dentro del Estado chileno, ello con la finalidad de poder contar con una perspectiva mucho más clara y objetiva de la incidencia de dicho derecho dentro del ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, en aras del cumplimiento de dicha pretensión, se pretende realizar un análisis de la interferencia del Derecho comparado dentro de la naturaleza jurídica de la institución antes mencionada, por lo tanto, se llega a colegir la importancia que es ostentada por el Derecho de alimentos concebido como un mecanismo jurídico mediante el cual es posible

garantizar la plena protección de la multiplicidad de derechos que están relacionados al mismo y que son acogidos dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado de Chile, así pues, se relaciona con la presente investigación, en tanto que, se debe de derogar lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil para con la posibilidad de que ante la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral se llegue a conferir la posibilidad de que sea exigible una asignación alimentaria o una indemnización aun cuando la figura jurídica de la unión de hecho no cuenta con la misma garantía en términos de estabilidad o resguardo que la del matrimonio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La protección de los derechos humanos de las personas es considerada como meras expresiones de los fines supremos que son ostentados por el Estado, en esa medida, ante el paso inminente del tiempo y la suma de acontecimientos históricos y trascendentales dentro de la historia del Derecho a los alimentos se concibe que los mismos son considerados como parte de los derechos fundamentales.
- Los acontecimientos históricos, jurídicos y demás factores intervinientes en la concepción del Derecho de alimentos llegan a contribuir de forma sistemática y explícita con la concepción del derecho a la asignación alimenticia.
- El Estado en aras de su facultad protectora de los derechos fundamentales de las personas llega a prever dentro de sus diversos cuerpos normativos las prescripciones respectivas en poder dilucidar lo concerniente a la naturaleza jurídica ostentada por el Derecho de alimentos.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En esa misma línea, se cuenta con la tesis titulada: “Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al Derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020”, desarrollada por Ramírez & Sánchez (2021), tesis sustentada en la ciudad de La Libertad para optar el título

profesional de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Estatal Península de Santa Elena, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a un análisis exhaustivo y profuso de la realidad contemporánea del Derecho de alimentos, el mismo que de forma indefectible llega a estar relacionado con una multiplicidad de ordenamiento jurídicos que imperan una nación en concreto, razón por la cual, para contar con una perspectiva mucho más trascendental se pretende el análisis de ciertas legislaciones internacionales para que de esta manera se pueda prever la estado de la concepción del Derecho de alimentos en relación con el Derecho Internacional, es por ello que, se realizó un análisis de las legislaciones, tales como: la legislación de Ecuador, Chile y España, así pues, se relaciona con la tesis materia de investigación, en tanto que, no se debe de permitir la continuidad en vigencia de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil para con la posibilidad de que ante la extinción de la unión de hecho motivada por una decisión unilateral se faculte la posibilidad de que sea exigible la asignación de una pensión de alimentos o una indemnización ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico, debido a que, no puede quedar a discrecionalidad del juez el poder determinar dicha relación obligacional aun cuando la unión de hecho no cuenta con la misma protección, seguridad jurídica y finalidad del matrimonio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Aun ante un análisis comparado de las legislaciones de Ecuador, Chile y España se llegó a evidenciar una similitud casi en concreto en relación a la concepción del Derecho de alimentos, el cual es considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas.
- El Derecho a los alimentos es considerado como un derecho connatural que está relacionado a la naturaleza paterno-filial, es por ello que, partiendo desde dicha perspectiva se relaciona al mismo con el Derecho a la vida, a la subsistencia y a la dignidad.
- La asignación alimentaria es considerada como una obligación que es ostentada por el alimentante para con el alimentario, ello con la finalidad de que exista una protección íntegra de los intereses y la satisfacción de las necesidades básicas del mismo dentro de lo prescrito por el ordenamiento jurídico nacional como legal.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo cualitativo, el mismo que cuenta con un carácter exploratorio, el cual llegó a emplear la entrevista como aquella técnica de recolección de datos para con el desarrollo del trabajo de investigación, es más, cuenta con una población conformada por las legislaciones de Ecuador, Chile y España.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “Gobernanza global, parlamentos y Derecho a la alimentación: El caso del Frente Parlamentario contra el hambre de América Latina y el Caribe”, desarrollada por Marín (2019), tesis sustentada en la ciudad de Santiago de Chile para optar el grado de magíster en Estudios Internacionales por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la trascendencia que es ostentada por el Derecho de alimentos y su incidencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, partiendo desde dicha perspectiva el Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe concibe la importancia y trascendencia que es ostentada por el Derecho alimentario dentro del ordenamiento jurídico nacional, en ese sentido, dicha institución jurídica llega a ser considerada como un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico nacional, ello con la finalidad de poder garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se debe de derogar lo prescrito en el artículo 326 para con la extinción de la sociedad de hecho por decisión unilateral de alguna de las partes que conforman dicha figura jurídica, debido a que, el legislador confirió la posibilidad de que ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico, quien sea considerado como el abandonado puede exigir una presión de alimentos o una indemnización, facultad que a todas luces no refleja las naturalezas jurídicas tanto de la unión de hecho como el del matrimonio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La existencia de las FPH-ALC confieren una especial importancia para con la pretensión del Estado con la protección de los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a garantizar la subsistencia del ser humano dentro de la sociedad.

- El Derecho de alimentos llega a ser constituido como una institución jurídica que comparte la misma finalidad manifestada por el ordenamiento jurídico nacional para con la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- El Estado confiere la necesidad de tener que tutelar que las personas que se encuentren en situaciones de indefensión puedan llegar a desarrollarse dentro de la sociedad en conformidad con los cánones y directrices que llega a estipular el ordenamiento jurídico nacional para con el comportamiento de los ciudadanos.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

2.1.2. Nacionales

En el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios para las uniones de hecho en la legislación peruana”, desarrollado por Laban & Zegarra (2021), tesis sustentada en la ciudad de Piura para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la posibilidad de la incorporación del régimen patrimonial de la separación de patrimonio en la unión de hecho, dado que la misma a raíz de la perspectiva adoptada por el legislador en los artículos pertinentes en el desarrollo de dicha figura jurídica conciben a la misma como una institución que es prácticamente igual a la del matrimonio, por ende, partiendo desde dicha perspectiva no puede catalogarse como irracional la posibilidad de que pueda existir la separación de patrimonio dentro de lo concebido por la unión de hecho, tal como lo es concebido por la institución del matrimonio, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, a raíz de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil podemos identificar que a raíz de lo prescrito por el legislador, la figura jurídica de la unión de hecho puede ser equiparada en gran medida a la del matrimonio, sin embargo, dicha situación no puede ni debe de llegar a ser tolerada en ninguno de los extremos, debido a que, la figura jurídica de la unión de hecho ostenta una

naturaleza jurídica completamente distinta a la del matrimonio, ello conllevado a la alta volatilidad de su subsistencia en el tiempo, a la falta de compromiso matrimonial, y demás factores que hacen que la unión de hecho no pueda contar con una seguridad estable en su continuidad, no obstante, en plena omisión de dichos criterios, el legislador concibe que incluso ante la extinción de la unión de hecho que haya sido motivada por una decisión unilateral, quien fuera considerado como el abandonado puede solicitar una pensión de alimentos o una indemnización al igual que en el matrimonio, por ende, debe de derogarse lo concerniente a dicha asignación alimentaria prescrita en el artículo antes mencionado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Se considera que la posibilidad de la incorporación de la separación de patrimonio en la unión de hecho permitiría brindar una protección más eficiente a las personas que integran dicha figura jurídica, por ende, podría facultarse que el ejercicio de demás derechos pueda ser realizados con mayor efectividad.
- Ante un análisis profuso de la realidad social predominante en Piura es posible identificar que la unión de hecho es la figura jurídica mayormente practicada en dicha sociedad, debido a que, la no existencia de un compromiso marital concibe la posibilidad de su volatilidad y la creencia del no perjuicio en el tiempo de las partes intervinientes.
- La unión de hecho es concebida como una de las figuras jurídicas más predominantes en la sociedad actual en la que vivimos, por ende, el ordenamiento jurídico debe de prestar mayor atención en el desarrollo de la misma.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología con un enfoque mixto, la misma que cuenta con un diseño de investigación no experimental, asimismo cuenta con una población conformada por 22 jueces de los juzgados civiles, de familia y de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Piura, es más, el espacio utilizado fue desarrollado en la ciudad de Piura.

En esa misma línea, se cuenta con la tesis titulada: “Regulación normativa de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú

(Propuesta Legislativa)”, desarrollado por Molina (2020), tesis sustentada en la ciudad de Cusco para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a poder dilucidar las razones que llegan a justificar la necesidad de poder positivizar el deber alimentario que debería ser de naturaleza recíproca en las uniones de hecho propias, ello con la finalidad de poder garantizar que las pretensiones y expectativas de las personas que intervienen en dicha figura jurídica puedan ser satisfechas en gran medida, debido a que, a raíz de lo concebido por el legislador, la figura jurídica de la unión de hecho puede ser concebida como una institución estrechamente relacionada a la del matrimonio, por ende, cabe la posibilidad del cuestionarse de porque el matrimonio si llega a normar la obligación alimentaria recíproca y la unión de hecho deja en ambigüedad dicho tema en cuestión, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, debe de derogarse lo concebido por el supuesto jurídico de la prestación alimentaria en las uniones de hecho, la cual llega a ser estipulada en el artículo 326 del Código Civil cuando las mismas llegasen a ser extinguidas por decisiones unilaterales, debido a que, no puede ni debe de concebirse a la unión de hecho como una figura jurídica que pueda estar estrechamente correlacionada con la del matrimonio, en tanto que, ambas cuentan con configuraciones jurídicas distintas, en esa medida, partiendo de la perspectiva de la escasa seguridad o compromiso manifestado en la unión de hecho, así como también en la volatilidad y poca fuerza jurídica de la misma no se le puede otorgar como supuesto jurídica de su extinción una prestación alimentaria que quede a merced de la labor jurisdiccional, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Se llega a evidenciar que, a raíz de la labor legislativa del legislador, la unión de hecho puede llegar a ser concebida como una figura jurídica que está estrechamente relacionada a la del matrimonio.
- A raíz de las concepciones doctrinales se llega a concebir que la similitud que es ostentada por la unión de hecho con el matrimonio confiere la posibilidad de que los integrantes de las mismas puedan contar con derechos alimentarios durante la convivencia de la relación.

- El principio protector de la familia llega a configurar la necesidad de la existencia de una regulación específica que esté orientada a poder dilucidar lo concerniente a la obligación alimentaria recíproca entre los integrantes de la figura jurídica de la unión de hecho.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología de tipo descriptiva - explicativa, por lo cual, la tesis cuenta con un enfoque cualitativo, asimismo en relación al método de investigación se llegó a evidenciar que se empleó la observación y reflexión como herramientas del mismo, es más, la presente tesis cuenta con un diseño no experimental de corte transeccional descriptivo - comparativo.

Por último, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú”, desarrollada por Purihuaman (2022), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana de las Américas, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la necesidad de que se llegue a estipular lo concerniente a él régimen patrimonial en el ordenamiento jurídico para con la unión de hecho, ello con la finalidad de poder garantizar la estabilidad económica y de más factores que predominan dentro de la figura jurídica antes mencionada, en esa medida, en aras del bienestar de los integrantes de la unión de hecho se debe de concebir la posibilidad de que se tome en especial consideración el régimen patrimonial en dicha figura jurídica, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, partiendo de la perspectiva de que la unión de hecho y el matrimonio ostentan aristas similares en su constitución, sin embargo, las mismas no son iguales, por ende, no pueden concebir los mismos supuestos jurídicos, es por ello que, se debe de derogar lo concerniente a la posibilidad de una prestación alimentaria a raíz de la extinción de la unión de hecho que fuera desencadenada por decisión unilateral, la cual llega a estar prescrita en el artículo 326 del Código Civil, ello con la finalidad de poder mantener un debido margen de diferencia entre las figuras jurídicas mencionadas, razón por la cual, ante dicha consideración se podría concebir de forma mucho más clara la distinción entre las mismas y las seguridad

y compromiso que cada una de las mismas prodiga, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- En la legislación peruana la unión de hecho llegó a ser reconocida por lo prescrito en la Constitución Política de 1979, es por ello que, ante un análisis histórico de la legislación nacional se concibe que el concubinato era concebido como una causal del divorcio.
- La unión de hecho llega a ser considerada como una figura jurídica que pertenece al cuerpo normativo del Derecho de Familia, la misma que llega a ser reconocida dentro del ordenamiento jurídico nacional, la cual llega a ser concebida como un vínculo no matrimonial entre personas que cuentan con sexos distintos, los mismos que no están sujetos a algún compromiso matrimonial.
- En la sociedad actual en la que vivimos, la unión de hecho llega a ser considerada como una de las figuras jurídicas con mayor incidencia dentro del territorio nacional.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Asimismo, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “La retroactividad del Derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios”, desarrollado por Zamora (2021), tesis sustentada en la ciudad de Cusco para optar el título profesional de abogado, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia de la responsabilidad, situación que no difiere de la condición de una persona, más cuando la persona se encuentra en estado de embarazo, debido a que, el ordenamiento jurídico nacional pretende la protección de la familia y propiamente la protección de los derechos fundamentales de las personas, la cual se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se pretende derogar lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil, debido a que, dicho artículo contempla la posibilidad de que ante la concurrencia de que la unión de hecho pueda extinguirse mediante una pretensión unipersonal de una de las partes, el juez

puede determinar la posibilidad de que a la persona que fuera abandonada se le pueda adjudicar una pensión alimenticia o una indemnización, situación que a todas luces debe de ser considerada como ilegítima, en tanto que, la unión de hecho es una figura jurídica que no puede compararse a la del matrimonio, puesto que, la volatilidad y no seguridad de la misma prepondera dentro de su naturaleza jurídica y difiere de los fines que ostenta el matrimonio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El derecho a los alimentos es considerado como una institución jurídica que llega a estar relacionada de forma inherente con la naturaleza humana, así como también con las normas que conforman el Derecho internacional, debido a que, la trascendencia del mismo no puede ser delimitada por lo prescrito en una legislación en concreto.
- La responsabilidad civil de quien es considerado como el obligado para una prestación alimentaria es considerada como una responsabilidad que está relacionada a concepciones no solamente legales, por el contrario, se llega a relacionar con las concepciones personales de moralidad y ética.
- La delimitación de la asignación alimentaria llega a suponer no solo su consideración con aspectos de contraprestación, sino también llega a relacionarse de forma intrínseca con la satisfacción de necesidades básicas que fundamentan la subsistencia del ser humano dentro de la sociedad.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología con un enfoque de investigación cualitativo, la misma que llega a estar relacionada a un método no tradicional, asimismo llega a ostentar un carácter dogmático jurídico propositivo, es más, se utilizó como técnica o instrumento de recolección de datos a las entrevistas, las historias de vida, archivos, fichaje y el análisis documental.

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: “Supervisión por parte del Estado, a quien se encarga de administrar la pensión de alimentos”, desarrollada por Mendoza (2021), tesis sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a el rol que es ostentado por el Estado para con la administración legal del Derecho alimentario, el mismo que es considerado como

parte fundamental en el ordenamiento jurídico nacional, en esa medida, se pretende dilucidar de forma clara y concisa las funciones y directrices jurídicas que son encomendadas por el Estado a los órganos jurisdiccionales competentes para con lo concerniente al proceso de alimentos, por ende, se llega a pretender analizar si la asignación de una pensión de alimentos llega a satisfacer de manera correcta las necesidades de quien es considerado como el alimentista, así pues, se relaciona con la tesis materia de investigación, en tanto que, se debe de llegar a derogar lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil en lo concerniente a la posibilidad de que ante la disolución de la unión de hecho que se conllevar por una decisión unilateral de las partes, el ordenamiento jurídico nacional confiere la posibilidad de que ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico se faculte la posibilidad de que quien fuere considerado como el abandonado pueda solicitar una pensión de alimentos o una indemnización, así pues, ante lo prescrito por el legislador para con dicho supuesto jurídico es posible evidenciar que el mismo atenta contra factores distintivos entre el matrimonio y la unión de hecho, en tanto que, aun cuando ambas figuras jurídicas puedan ostentar similitud, los supuestos jurídicos que constituyen la naturaleza jurídica de cada una de las mismas no pueden ser convergidos de esa forma, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Una adecuada supervisión de la administración de pensión de alimentos conlleva a que dicho vínculo obligacional pueda llegar a ser desarrollado en conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, en esa medida, se concreta los fines de dicha figura jurídica.
- La finalidad ostentada por el Estado para con la debida prestación de la asignación alimenticia llega a garantizar que de manera idónea y adecuada se pueda garantizar el cumplimiento o satisfacción de las necesidades básicas de quien es considerado como el alimentista.
- El Derecho de alimentos al ser considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas no puede ser restringido o delimitado por concepciones que no sean parte de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología con un enfoque de tipo cualitativo, la misma que cuenta

con un enfoque explicativo de nivel correlacional, la misma que ostenta una población y muestra conformada en la ciudad de Chiclayo por los abogados integrantes del Colegio de Abogados de Lambayeque.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “Incidencia y eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada por tipo de demandado en proceso de alimentos, Tumbes 2020”, desarrollado por Saavedra (2021), tesis sustentada en la ciudad de Tumbes para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Tumbes, la cual tuvo el propósito de poder develar la eficacia e incidencia que llegan a ser ostentadas por las medidas cautelares ante la necesidad de una asignación alimentaria anticipada, ello con la finalidad de poder inmiscuir de forma explícita en la efectividad de dicha figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional para con las prescripciones respectivas del Derecho de alimentos, es por ello que, en aras de dicha pretensión se llegó a realizar un análisis de la eficacia aplicativa de dicha figura jurídica dentro de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, así pues, se relaciona con la tesis materia de investigación, en tanto que, partiendo de la perspectiva de la distinción entre la unión de hecho y el matrimonio, dichas figuras jurídicas aun con las similitudes que las caracterizan no suponen una igualdad completa en la naturaleza jurídica que las constituyen, por ende, los supuestos jurídicos que las caracterizan no pueden ser similares en plenitud, es por ello que, teniendo en cuenta dicha perspectiva se pretende derogar lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil para con la posibilidad de que ante el culmen de la unión de hecho por decisión unilateral se llegue a conferir la posibilidad de la determinación de una pensión de alimentos o una indemnización, , no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Se llegó a evidenciar de forma explícita la existencia de un alto índice de incumplimiento en la determinación de medidas cautelares relacionadas a las asignaciones anticipadas de procesos de alimentos dentro del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.
- La existencia de estabilidad en los vínculos laborales llega a ser considerado como un criterio interviniente relacionado al cumplimiento de la asignación alimenticia anticipada en relación al Derecho de alimentos.

- Las medidas cautelares, las cuales son concebidas como figuras jurídicas relacionadas a la asignación anticipada de una pensión de alimentos son consideradas como ineficaces al momento de su ejecución, debido a que, la mismas no llegan a garantizar de forma efectiva el pago adelantado de las asignaciones alimenticias de quien es el obligado a prestarlas.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo cualitativo, el mismo que cuenta con un tipo de investigación descriptivo-explicativo, es más, cuenta con un diseño de investigación no experimental, asimismo cuenta con una población conformada por 100 expedientes y resoluciones del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho alimentario

2.2.1.1. Reseña histórica.

2.2.1.1.1. Definición de alimentos.

La alimentación es una actividad fundamental en nuestra vida. Por una parte, tiene un papel importante en la socialización del ser humano y su relación con el medio que le rodea. Por otra parte, puede ser considerado como el proceso por el cual obtenemos nutrientes que nuestro cuerpo, los cuales son necesarios para vivir (Martínez & Pedrón, 2016, p. 7).

Por lo general, al referirnos a los alimentos consideraremos su relación con la comida, sustento nutritivo para el cuerpo, pues las sustancias que contiene son necesarias para que el cuerpo del ser vivo pueda mantener sus funciones vitales.

No obstante, la Real Academia de la Lengua (2022) realiza la definición específica de los alimentos, así pues, los considera como la sustancia consumida por el organismo, la cual es utilizada para mantener las funciones corporales del ser vivo.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que la persona sujeta de Derecho requiere la satisfacción de sus necesidades básicas para su subsistencia y sobre todo el bienestar de la misma, ya sea físico, moral y social. Asimismo, se debe tener en cuenta que los alimentos consignan la obligación jurídica que tiene la persona denominada como alimentante para con el alimentista, de esta manera se exigirá lo necesario para la subsistencia del alimentista, esto como consecuencia del vínculo

consanguíneo existente de los lazos matrimoniales, familiares, o también del divorcio, esto también será visto en casos específicos como el del concubinato; por lo que, se definiría a los alimentos como una asistencia jurídica obligatoria para la subsistencia de una o varias personas, pues es considerada como una obligación recíproca. El concepto que en nuestro país prevalece es el que otorga el Código Civil peruano, el cual prescribe en su artículo 472° una definición legal de que los alimentos son indispensables para la supervivencia del individuo según la situación en la que se encontrase, en el caso que el alimentista sea menor de edad, los alimentos serán comprendidos dentro de un sentido favorable hacia la educación y protección de los intereses del menor.

2.2.1.1.2. Nacimiento del Derecho alimentario.

A. Institución alimentaria en el Derecho romano.

La obligación del progenitor para con sus descendientes se encuentra exclusivamente al margen de la patria potestad, pues tiene relación amplia con los deberes éticos. La evolución de las concepciones sociales y familiares a través del tiempo han ido tomando importancia en tanto a la relación intrafamiliar existente, pues al existir vínculos de sangre, ello representa un mecanismo sobre el cual se estructuran las relaciones parentales.

La familia romana y la sociedad actual difieren mucho en cuanto a la institución de alimentos entre parientes, pues resulta que nuestro ordenamiento jurídico es un tanto reducido a lo que en la época romana se instruía. La familia romana se caracterizaba por someter a todos sus integrantes a la potestad del *páter familias*, quien se encargaba de dirigir a sus hijos y esposa dentro de un dominio legal en el hogar y a cada miembro integrante del mismo. Asimismo, se emplea dentro del Derecho romano la institución de alimentos como una mera expresión de la constitución de figuras jurídicas similares al mismo, es así, como el *páter familia* dirigía y a su vez también contaba con obligaciones paternales exigidas por las leyes establecidas en Roma. Es por ello que, nace el Derecho privado romano el cual establece lo concerniente al Derecho de los *páter familias*, sin embargo, ello no aplicaba a los ciudadanos, puesto que, la naturaleza del poder que era otorgado al *páter familia* era desplegado sólo sobre los miembros de cada familia que compartían lazos sanguíneos con este (Gutiérrez, 2004, pp. 144-145).

Hasta el día de hoy, el Derecho romano continua en un debate controversial al respecto del sometimiento de las personas al régimen de la prestación alimentaria, pues se consideraba en primer momento que este régimen concebía una obligación legal entre parientes con esto se determinaba la existencia del tipo de obligación de alimentos dentro de un margen general que implantó Justiniano, mientras que por otro lado Ulpiano comenta que con esto se pretendía que la prestación alimentaria estaba relacionada a que los padres alimenten a sus hijos, y los hijos alimenten a sus padres, esto siempre y cuando el juez consienta dicha decisión. Sin embargo, se debe de analizar la obligación a alimentar que nace de los padres hacia los hijos que se encuentren bajo su poder, estableciéndose la obligación recíproca de alimentos a pesar de que los hijos no se encuentren en el poder de los padres, estos deben de ser alimentados como corresponde, por ende, se establece un marco de reciprocidad (Alburquerque, 2007, pp. 11-12).

Con lo mencionado anteriormente, se concreta el propósito que tenía el Derecho romano para con la institución alimentaria, pues dentro de un contexto privado se pretendía el compromiso familiar en tanto que la prestación de alimentos sea estable y recíproca, tanto en ascendientes como en descendientes, configurándose como una obligación recíproca dentro del núcleo familiar en Roma donde el *páter familia* como máximo representante se encargaría de hacer prevalecer dicha obligación. Por lo tanto, esta afirmación es comprobada en el Convenio de Antonino Pio, quién afirma expresamente la prestación de ayuda de hijos hacia los padres, centrándose una obligación en un contexto de parentesco, además teniendo de respaldo el marco normativo romano para el posible reclamo ante el juez, y que este sea el encargado de hacer cumplir la obligación en cuestión.

2.2.1.1.3. Clases de alimentos.

A. Alimentos según su contenido

A.1. Alimentos civiles.

Son los alimentos considerados indispensables para el desarrollo social de la persona, ya sea moralmente e intelectualmente.

A.2. Alimentos estrictos.

Esta clase de alimento refiere acerca de la prestación auxiliar que se podría dar entre hermanos o hermanastros, siendo considerado como la otorgación de

alimentos necesarios para la satisfacción de necesidades mínimas del alimentista, razón por la cual, no es posible determinar una cuantía en específico para dicha asignación, en esta clase de alimentos no se tiene en cuenta la situación económica por parte obligado.

B. Alimentos según su origen

B.1. Alimentos legales

Son aquellos alimentos considerados dentro del marco normativo nacional, pues a nivel mundial se encuentran regulados dentro de cada Estado otorgando protección legal al alimentista, además considerando sanciones si se acarrea algún incumplimiento por parte del obligado alimentario. Esta obligación es estipulada por la ley considerándose a la figura de cónyuges, padres e hijos y demás descendientes como parte de la naturaleza jurídica de dicha institución, atribuyendo también dicha obligación a las personas que tienen la relación de parentesco.

B.2. Alimentos voluntarios

Esta clase de alimentos nace de la libre voluntad estableciéndose bajo un pacto o disposición testamentaria. Así, por ejemplo, el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de un tercero bajo la regulación de un contrato.

2.2.1.1.4. Finalidad del Derecho alimentario

A partir del año 1999 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se encarga de aprobar la definición que detalla el contenido del derecho de alimentación, es así que, se conforma la obligación alimentaria que todo Estado debe de respetar, pues los alimentos son considerados necesarios para proteger a la persona contra el hambre.

Los alimentos se consignan con la finalidad de amparar a la familia en un contexto de satisfacción de necesidades básicas logrando con esto preservar la vida, salud e integridad, dejando de lado el interés lucrativo a costa de la bonificación alimentaria que se otorga, pues sin la protección alimentaria que otorga la norma jurídica el individuo podría encontrarse en riesgo.

2.2.1.2. Naturaleza jurídica

2.2.1.2.1. Concepción jurídica del Derecho alimentario

Al referirnos a los derechos humanos se comprende como aquel grupo de derechos naturales y otorgables desde la concepción del individuo hasta la muerte

del mismo, esto con la finalidad de incentivar las exigencias que tiene la dignidad humana, la libertad, y sobre todo la igualdad, figuras que son reconocida por todos los ordenamientos jurídicos a nivel mundial.

El derecho alimentario es un derecho natural que corresponde a toda la humanidad, pues nace de la naturaleza humana, y sobre todo de su misma necesidad estableciéndose como un derecho de primera categoría (Reyes, 1998, pp. 775 -776).

Con el tiempo se ha notado un gran avance al momento de conceptualizar jurídicamente a los alimentos, pues nunca se tuvo de manera estable la concepción jurídica de los mismos, los alimentos son todo lo necesario para la atención de la subsistencia indispensable y desarrollo del individuo, es así como la Constitución Política del Perú en su artículo 6° prescribe sobre la obligación alimentaria que tienen los padres para con sus hijos, asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 establece el derecho que tiene toda persona de llevar una vida adecuada, así como su familia deben de contar con el bienestar requerido tanto económico, social, y en especial la alimentación lo cual nos dará como resultado gozar de salud óptima para el buen desarrollo de la persona.

Por ende, se comprende que el derecho al alimento se conforma como un derecho fundamental que enfrenta la pobreza y lucha contra el hambre, pues los alimentos son esencial a nivel mundial.

2.2.1.2.2. Nacimiento de la obligación alimentaria

Por lo tanto, para comprender el nacimiento de la obligación alimentaria es necesario partir de la perspectiva de que el concepto de alimentos en el Derecho desde una perspectiva jurídica no está relacionada de una forma intrínseca con lo que es ingerido de forma diaria por el ser humano, por el contrario, la concepción del mismo va más allá de dicha postura, en tanto que, llega a comprender todo lo que una persona llega a requerir para su sustento día a día, entre los cuales lo más resaltantes son: el vestido, la habitación, educación, etc., razón por la cual, el nacimiento de la obligación alimentaria llega a estar relacionada a aquel Derecho que cuentan ciertas personas para poder exigir a otras las prestaciones necesarias para la subsistencia de los mismos, así pues, aun cuando el Derecho de los alimentos sea considerado como un derecho fundamental para la subsistencia del ser humano, el mismo no puede llegar a ser exigido por todas las personas de forma

independiente y arbitraria, por ende, el Estado llega a reconocer la necesidad de tener que socorrer a un cierto grupo de personas que por sus propios medios no les es factible el poder sustentar de forma mínima su subsistencia, es por ello que, ante la existencia de dicha situación de dependencia, la sociedad, los hogares o diversas instituciones prestan socorro a dichas personas que se encuentren en dicha situación, en ese mismo orden de ideas, en el seno de la familia, los vínculos entre los sujetos que la conforman constituyen lazos de dependencia recíproca entre los mismos, por lo tanto, el nacimiento de la obligación alimentaria llega a estar relacionada a la plena existencia de vínculos entre los integrantes de una familia, en consecuencia, ante la existencia de dichos vínculos, el ordenamiento jurídico nacional prevé la necesidad de que los integrantes de dicha institución deban de prestarse socorro entre los mismos para con la satisfacción de las necesidades básicas que puedan llegar a ser manifestadas en el desarrollo de la personas, situación que deriva a que, el nacimiento de la obligación alimentaria no esté supeditada a la creencia de la existencia de alguna indigencia o algún estado de necesidad, por el contrario, es considerado como una prestación obligacional a raíz de los vínculos existentes entre los integrantes de la familia, en esa medida, el parentesco es concebido como uno de los principales fundamentos en interceder en la nacimiento de una obligación alimentaria, debido a que, la existencia de un deber moral en la prestación de la asignación alimentaria que llegue a ser parte de la conciencia de los familiares genera la existencia de una obligación real para con el sujeto que necesitare de dicha prestación (Ojeda, 2009, pp. 34-35).

En esa misma línea, para un cierto número de doctrinarios, la obligación alimentario, en otras palabras, el Derecho a los alimentos es concebido como un derecho que puede ser catalogado como un derecho subjetivo, asimismo llega a ser concebido como un derecho social de orden constitucional dada la importancia y trascendencia con la que llega a contar el mismo dentro de la sociedad y propiamente dentro de la vida de las personas, debido a que, sin la existencia del mismo, no podría llegar a garantizarse la subsistencia de sujetos que ostenten una situación de dependencia para con sujetos allegados a su naturaleza, en esa medida, con la finalidad de poder salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de las personas y en especial la continuidad de la subsistencia del ser humano en el

planeta, el Derecho de alimentos es concebido como una institución primordial dentro de todo organismo normativo perteneciente a cada Estado, razón por la cual, el Derecho Internacional no es ajeno de las prescripciones relacionadas a la protección el mismo, ello dejando de lado todo tipo de distinciones o factores intervinientes en relación al ejercicio del mismo, dada que la finalidad primordial es la de poder garantizar que la integridad, salud, bienestar y la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos y de quienes las ley confiere la responsabilidad para con una asignación alimentaria puedan ser priorizados, sin embargo, ello no conlleva de forma colateral que la prestación obligacional alimentaria tenga que subsistir por la perpetuidad, por el contrario, la legitimidad de la misma llega a estar relacionada a la posibilidad de la dependencia del sujeto a quien se le es asignada dicha prestación (Restrepo, 2009, pp.121-123).

Por ende, ante lo antes detallado es posible identificar que el nacimiento de la obligación alimentaria llega a ser concebido como un mero resultado de la existencia de vínculos morales recíprocos que fueron derivados de la interrelación de sujetos que constituyeron una familia, razón por la cual, la protección de cada uno de los integrantes de dicha institución es conferida como una finalidad de la misma, ello con el objetivo de poder garantizar un ambiente de ayuda mutua y de reciprocidad.

A. Fuente jurídica

Así pues, la fuente jurídica de concepción del Derecho de alimentos llega a estar delimitada por una alta incidencia del derecho Romano, es más, fue el latín el que concibió de manera primigenia lo concebido por dicha institución jurídica, el mismo que concibió que el Derecho de alimentos tenía que ser concebido como *alimentum*, concepción que no solo era enmarcada desde una perspectiva restrictiva para la prestación alimentaria, por el contrario, la misma estuvo relacionada con la concepción de la satisfacción de las necesidades básicas que requiere una persona para su mera subsistencia, por ende, en dicha concepción se llega a identificar la intervención de raíces etimológicas que concebían a dicho término en latín como una mera expresión de la finalidad del ordenamiento jurídico para con la protección de los derechos fundamentales de las personas que conformaban dicha sociedad, es por ello que, desde una perspectiva sociológica, los alimentos desde antaño fueron

concebidos como necesidades básicas que requería una personas para la satisfacción de su realización personal, en esa medida, la concepción de que el Derecho de alimentos sólo podía llegar a estar relacionado con la ingesta de nutrientes necesarios para la vida del ser humano era una concepción restringida que no llegaba a dilucidar la profundidad y trascendencia de dicha figura jurídica y su incidencia con los fines mismos del Estado, no obstante, partiendo de la perspectiva de que el Estado ostenta una facultad garantizadora de la prevalencia de la vida y de las condiciones mínimas para que la misma pueda subsistir hasta su completa independencia, dicho derecho alimentario es conferido como una expresión de dicha finalidad, consideración que llega a estar relacionada con los fines del Estado y propiamente con los fines de la sociedad en concreto (Güitrón, 2013, pp. 319-321).

B. Finalidad jurídica

Por otra parte, en relación a la finalidad jurídica ostentada por el derecho alimentario es necesario tomar en cuenta lo prescrito por Zannoni (c.p. Fripp, 2009, pp. 117-119), quien llega a considerar que la prestación alimentaria es considerada como entidad económica, sin embargo, el Derecho y la obligación que deriva de la misma no tiene un objeto que puede ser catalogado con la misma pretensión, en otras palabras, la finalidad de la existencia de una prestación obligacional alimentaria no puede llegar a ser catalogada como una mera pretensión de las satisfacción de los intereses patrimoniales de una persona, por el contrario, dada la existencia de un vínculo obligacional entre alimentista y el alimentante se materializa la existencia de un vínculo mucho más trascendental y profundo que es la del establecimiento de las relaciones familiares, el cual llega a ostentar la finalidad de poder permitir que quien es considerado como el alimentado pueda satisfacer no sólo sus necesidades materiales sino también sus necesidades espirituales, es por ello que, ante dicha consideración la finalidad de la prestación obligacional alimentaria o el Derecho alimentario llega a ser concebido como una obligación cuya naturaleza es asistencial, es más, por gran parte de doctrinarios expertos en la materia, dicho derecho llega a ser considerado como un presupuesto esencial para la realización o concreción de los derechos civiles dentro de la sociedad, los cuales llegan a estar relacionados con los fines mismos del Estado

para con la constitución del mismo en aras de los cánones que rigen el buen actuar de los ciudadanos dentro del ordenamiento jurídico nacional, por ende, la finalidad jurídica de la existencia del Derecho de alimentos no puede ser enmarcada de forma exclusiva y restringida en la satisfacción de las necesidades materiales para la subsistencia de un determinado individuo, por el contrario, dicha satisfacción de necesidades atiende a un fin mucho más personalísimo y necesario en la vida de las personas, por ende, afianza la existencia de derechos sociales, culturales, éticos, morales, etc., ello en plena concordancia con la condición social de quien llega a ser considerado como alimentista, sin embargo, la finalidad de poder satisfacer las necesidades básicas del sujeto en cuestión no pueden versar en contra de los derechos de otras personas, por ende, para poder evitar que este tipo de situaciones puedan ser materializadas dentro del ordenamiento jurídico nacional, el Estado legitima la posibilidad de que dicha prestación obligacional pueda llegar a ser disuelta bajo ciertos criterios legítimos con constituyen meras expresiones de Derecho y que conllevan a que el vínculo obligacional entre el alimentista y el alimentario no pueda ser perpetuo con el paso del tiempo si la situación o demás factores que estén relacionados al mismo lo pudieran permitir, en esa medida, es posible identificar que la finalidad de la existencia de una obligación alimentaria llega a estar relacionada de forma intrínseca con los fines del Estado y de la norma constitucional para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, derechos que son parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado.

En definitiva, a raíz de lo antes detallado es posible llegar a la conclusión que la finalidad de la existencia de la posibilidad de la exigencia de un vínculo obligacional alimentario está relacionado con el fin de la preservación del desarrollo del ser humano, debido a que, de esta manera se llega a garantizar en cierta medida que la subsistencia del mismo pueda llegar a ser garantizada ante la satisfacción de las necesidades básicas que requiere su persona para su debido desarrollo dentro de la sociedad.

2.2.1.2.3. Aporte jurídico de continuidad de vigencia normativa

Por añadidura, en relación al aporte jurídico que es ostentado por el Derecho alimentario es necesario precisar que el mismo tiene la finalidad de poder contribuir con los fines por el cual llega a ser concebido el Estado Constitucional de Derecho, debido a que, no es necesario un análisis tan apartado de lo concebido por la Constitución Política del Estado para contar con una perspectiva clara de la finalidad y el aporte jurídico que es ostentado por el Derecho Alimentario, es así que, podemos identificar que dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, el Capítulo 1 de la misma llega a prescribir lo concerniente al desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, en esa medida, el artículo 1 de la misma llega a prescribir que: “Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”; por consiguiente, ante lo prescrito por el artículo 1 de la carta magna es posible deducir que uno de los fines primordiales que es ostentado por la Constitución Política es la de poder garantizar la defensa de la persona humana, es más, se pretende la defensa de la dignidad de la misma, pretensiones que son consideradas de forma taxativa como fines supremos de la sociedad, es por ello que, todo acto que pueda transgredir o poner en riesgo dichos fines supone un mero atentado en contra de lo que llega a ser pretendido por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ende, en aras de dicha facultad garantizadora del bienestar del ser humano, el Estado crea y otorga facultades a instituciones jurídicas que contribuyen con el cumplimiento de dicho fin, tal como: la institución del derecho alimentario.

En consecuencia, ya contando con una perspectiva de los fines supremos de la sociedad y del Estado, los cuales llegan a ser prescritos dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado es posible deducir que, el Derecho alimentario puede llegar a ser considerado como un Derecho que atiende a la protección de los fines supremos de la sociedad y del Estado, debido a que, el mismo ostenta la finalidad de poder garantizar la defensa de la persona humana, es más, la dignidad de la misma al considerar la necesidad de la existencia de vínculos obligacionales entre determinados sujetos para que los mismos puedan ser titulares

de la protección de sujetos a los cuales el Derecho confiere la necesidad de que puedan ser protegidos, en tanto que, de esta manera se pretende garantizar la subsistencia de los mismos dentro de la sociedad hasta que puedan contar con los medios para que de forma independiente puedan valerse por sí mismos.

2.2.1.2.4. Tipología

No obstante, el Derecho alimentario no es considerado como institución ajena a la posibilidad de su subdivisión o consideración en base a tipologías que predominan dentro de su naturaleza jurídica, por ende, con la finalidad de poder contar con una perspectiva clara de la misma se desarrollará lo concerniente al análisis de la tipología que caracteriza al derecho en cuestión, el mismo que es concebido por algunos doctrinarios como un derecho obligacional, derecho natural o como un derecho personal.

A. Derecho patrimonial obligacional

Ahora bien, los alimentos son considerados como un derecho obligacional, debido a que, los mismos llegan a ser concebidos ante la existencia de vínculos obligacionales que son determinados por el Estado para con sujetos en específico, en tanto que, dada la responsabilidad que caracteriza a los mismos en relación de a quienes son llamados a prestar dicha asignación alimentaria convierte a dichos sujetos en individuos que cuentan con una obligación de poder atender a las necesidades básicas de quien es considerado como el alimentista, así pues, en aras de la subsistencia del mismo y de la indefensión en la que se encontrarse el mismo, el ordenamiento jurídico confiere la necesidad de la existencia de una asignación alimentaria obligacional en favor de quien se encontrara en dicha condición, razón por la cual, el alimentario debe de cumplir con lo determinado por la ley para que de esta manera se puede naturalizar la concreción de la finalidad del Derecho alimentario dentro del ordenamiento jurídico nacional.

B. Derecho natural

Asimismo, el Derecho alimentario es considerado como un derecho natural, en el sentido de que, llega a manifestar una necesidad plena de todo ser humano para la subsistencia del mismo dentro de la sociedad, no obstante, el mismo llega a ser considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas, debido a que, ante la existencia de indefensión en alguno de los sujetos y la no existencia de

la obligación alimentaria, la subsistencia del ser humano dentro de la sociedad no podría llegar a ser concretada de forma efectiva, por lo tanto, se desnaturalizaría toda concepción relacionada a que el Estado pretende la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ende, los alimentos son considerados como un derecho natural en cuanto que la inexistencia de los mismos conlleva a que los seres humanos puedan extinguirse.

C. Derecho personal

En ese mismo orden de ideas, el derecho en cuestión es considerado como un derecho personal, derivado de que, el ordenamiento jurídico nacional confiere a determinadas personas la facultad de poder exigir la prestación del mismo, por lo tanto, ante dicha consideración restrictiva de la exigencia de una pensión alimenticia, no todas las personas pueden llegar a solicitar la prestación del mismo, razón por la cual, ante la posibilidad de la existencia de un vínculo obligacional alimenticio, el mismo no puede ser transferido a otra persona, por ende, es considerado como un derecho personal que atiende de manera exclusiva a la satisfacción de las necesidades de quien es considerado como el alimentista con la finalidad de que la subsistencia del mismo pueda llegar a ser concretada en conformidad con las expectativas que llegan a ser adoptadas por el ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.3. El Derecho alimentario en el Código Civil peruano

Por consiguiente, el Derecho alimentario en el Código Civil del Perú llega a ser concebido como aquella institución encargada de poder manifestar la naturaleza de dicha prestación, en ese sentido, ante la consideración del Derecho nacional para con todas las personas humanas, los cuales son considerados como sujetos de Derecho de forma esencial, el desarrollo de los mismos debe de ser garantizado por el Estado, ello con la finalidad de que se pueda concretar uno de los fines primordiales del mismo para con la protección de vida en el territorio nacional, es por ello que, partiendo desde dicha perspectiva, el ordenamiento jurídico nacional llega a concebir la necesidad de la regulación y consideración dentro del marco jurídico-normativo del Derecho de alimentos como aquella institución encargada en poder titular la subsistencia de los sujetos a los cuales el Derecho confiere la necesidad de que puedan ser protegidos dada la indefensión

que radica en su vida, en esa misma línea, el Estado confiere la titularidad de las prescripciones relacionadas al desarrollo de la presente figura jurídica al Código Civil, el mismo que prescribe dentro de sus diversos articulados las concepciones necesarias e imprescindibles para el ejercicio legítimo del Derecho a los alimentos, ello con la finalidad de que toda exigencia relacionada a la prestación del mismo pueda llegar a ser realizada en previsión de lo prescrito en el Código Civil del Perú, debido a que, de esta manera se pretende garantizar la protección de los demás derechos conexos al mismo, así como también la protección de principios de orden constitucional que puedan estar inmersos dentro del ejercicio del derecho en cuestión, asimismo el Código Civil del Perú no es considerado como el único y exclusivo cuerpo normativo encargado en poder desarrollar lo concerniente a las prescripciones relacionadas al Derecho alimentario, por ende, el ordenamiento jurídico nacional confiere una titularidad compartida para con dicha institución jurídica tal como lo expresa el Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.3.1. El artículo 472° del Código Civil y su incidencia en el Derecho alimentario.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico nacional confiere de forma principal al Código Civil la encargatura de poder dilucidar lo concerniente a la noción de alimentos, noción que sirve de pilar fundamental para las diversas concepciones doctrinarias, jurisprudenciales, y de otras índoles que puedan ser desencadenadas por la misma, en esa medida, el artículo 472 del Código Civil del Perú se alza como uno de los principales precursores de la concepción del Derecho alimentario en el Perú, es así que, el mismo llega a prescribir dentro de su cuerpo normativo que:

Noción de alimentos. -

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Por ende, a raíz de lo detallado por el artículo 472 del Código Civil es posible deducir que la finalidad del legislador es la de poder brindar una perspectiva clara e idónea para la concepción de la noción de alimentos, ello con la finalidad de

que se pueda comprender en el sentido más idóneo la naturaleza jurídica del mismo y los supuestos jurídicos que llegan a caracterizar su constitución dentro del ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.4. Extinción de la obligación alimentaria

Así pues, según Duque (2018, pp. 59-61), la extinción de la obligación alimentaria llega a contar con un desarrollo normativo extenso dentro del Derecho Internacional, el cual aún ante la diferencia de cuerpos normativos encargados en el desarrollo de dicha figura jurídica coinciden en gran medida en la determinación de los supuestos que pueden llegar a condicionar la extinción de una obligación alimentaria, tal como es el caso del ordenamiento jurídico de Ecuador, en el cual la legislación ecuatoriana confiere al artículo enumerado 32 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia que la extinción de la obligación alimentaria, la misma que puede llegar a ser materializada ante la concurrencia de ciertos supuestos jurídicos que legitimarían la vigencia de la extinción obligacional entre el obligado y el alimentista, es por ello que, la muerte del titular del derecho, la muerte de los obligados al pago, la desaparición de las circunstancias que sustentaban el pago de la asignación alimentaria, etc., son consideradas como algunas de las causales legales mediante las cuales es posible llegar a extinguir la obligación prestacional que cuenta el obligado para con el alimentista, ello en plena observancia de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional para con la legitimidad de la figura jurídica antes mencionada, por consiguiente, ante lo concebido por la legislación antes mencionada podemos colegir que es posible la extinción de una prestación obligacional ante la concurrencia de supuestos jurídicos que generen consideraciones de innecesidad de dicha prestación obligacional, razón por la cual, los mismos son considerados como expresiones de pleno Derecho dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En esa misma línea, el ordenamiento jurídico nacional del Estado no llega a ser ajeno de las prescripciones respectivas para poder desarrollar lo concerniente a la figura jurídica de la extinción de la prestación obligacional alimenticia, es así que, el Código Civil dentro de su cuerpo normativo, específicamente dentro de lo prescrito en el artículo 486 del mencionado Código prescribe de manera concisa las

causales por las cuales es posible extinguir la obligación alimentaria, por consiguiente, el artículo antes mencionado prescribe que:

Artículo 486.- Extinción de la obligación alimentaria. -

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Por consiguiente, ante lo prescrito en el Código Civil del Perú, de manera específica dentro de lo prescrito en el artículo 486 del mismo es posible identificar que el legislador tuvo la intención de poder prescribir supuestos jurídicos que pueden justificar la posibilidad de la extinción de la obligación alimentaria, supuestos tales como: la extinción de la obligación alimentaria por muerte de quien fuera el obligado, supuesto jurídico en el que es inevitable tener en cuenta que ante el fallecimiento de la persona que fuera llamada a prestar la obligación todo vínculo obligacional del alimentista con el mismo no podría llegar a ser materializado, razón por la cual, la asignación que hubiere sido definida no podría llegar a concretarse a raíz del estado de la persona que en vida hubiera sido considerado como obligado a prestar dicha asignación alimenticia; asimismo la muerte de quien es considerado como el alimentista pondría fin a toda justificación de la necesidad de la satisfacción de las necesidades básicas del mismo, debido a que, ante el fallecimiento del alimentista no se podría concretar ninguna satisfacción de necesidades ni tampoco se podría materializar alguna pretensión por parte del Estado para con la protección del mismo, no obstante, es imprescindible tener en cuenta que dentro de lo prescrito por el artículo 486 del Código Civil se llega a concretar la posibilidad de que ante la muerte de quien sea considerado como el alimentista, los herederos del mismos llegan a estar obligados a pagar los gastos funerarios.

Asimismo, para gran parte de la doctrina mayoritaria, los mismos que corroboran lo prescrito por el ordenamiento jurídico nacional del Perú, el cese definitivo de la obligación alimentaria llega a ser concretado ante la concurrencia de la muerte de quien es considerado como el alimentista o por la muerte del deudor, debido a que, la muerte llega a poner fin a la existencia de la persona, por lo tanto, se llega a extinguir todo tipo de vínculo obligacional que la mismo hubiera

ostentado, asimismo en el caso de la muerte del obligado, se llega a extinguir el vínculo prestacional o de dependencia que tenía para con el alimentista, es por ello que, podemos identificar que la intención del legislador al concebir los supuestos jurídicos antes mencionados como causales legítimas para la extinción de la obligación alimentaria están relacionadas en la imposibilidad de la prestación personal de la asignación alimentaria por quien fuere el alimentista o el alimentario, aun cuando el Derecho de alimentos sea considerado como un derecho fundamental en la sociedad, el mismo requiere que la persona que lo necesitara pueda contar con vida, razón por la cual, ante la muerte del mismo no puede llegar a materializarse ninguna pretensión obligacional en aras de la satisfacción de las necesidades básicas de quien las mereciera, ni tampoco en aras de la protección de los Derechos fundamentales de las personas, los cuales se encuentran prescritos dentro del ordenamiento jurídico nacional (Maldonado, 2014, pp. 70-72).

Es así que, podemos deducir que es posible la concreción legítima de la prestación alimentaria cuando se cumpliesen los supuestos jurídicos que son detallados en el Código Civil, debido a que, de esta manera se dejaría sin efecto dicho vínculo obligacional entre alimentista y alimentante, es por ello que, en perseverancia de los intereses de la sociedad, el ordenamiento jurídico prevé dichos supuestos dentro de los cuerpos normativos antes detallados.

2.2.1.5. Vínculo prestacional alimentario

El Código Civil señala en el artículo 475° que al tratarse de dos o más obligados se establecerá un orden en el cual en primer lugar será el cónyuge, seguidamente por los descendientes, para luego los ascendientes y finalmente por los hermanos. Este orden no podrá ser alterado, puesto que, no cabe la posibilidad de demandar a todos estos individuos a la misma vez.

El artículo 93° de la Ley N°2337 sustenta que la obligación de prestar alimentos nace primero del vínculo que se tiene con los padres hacia sus hijos. Esto como resultado de la ausencia de estos considerandos en primera línea el orden de prelación a los hermanos mayores de edad, seguidamente de los abuelos, para luego los parientes colaterales hasta el tercer grado, y finalmente otros responsables del menor a cargo.

Es la ley quién se encarga de señalar la obligación de respetar el orden de todos los obligados a prestar alimentos, pues dicha relación es respaldada por el marco normativo correspondiente. Es por esto que, el primero en estar obligado a prestar alimentos será el cónyuge, y si éste faltase o se encontrase en quiebra, se recurrida a la lista anteriormente mencionada, de modo que se logre encontrar al individuo ideal para cumplir con la prestación alimentaria, la cual será establecida por el juez a cargo.

2.2.1.5.1. La obligación de alimentos

El Código de Niños y Adolescentes estipulan en su artículo 92°, que los padres se encuentran obligados a proveer el sostenimiento de los hijos que se encuentran bajo el poder que le otorga la norma jurídica, asimismo la Constitución Política del Perú donde menciona que el objeto de la política nacional es la promoción materna y paterna responsable en cada ciudadano, todo esto sin dejar de lado el derecho de familia existente dentro de todo hogar que nace en el Perú, y a su vez otorga la posibilidad de decisión que tendrá toda persona dentro del vínculo familiar.

La prestación alimentaria de carácter obligacional se configura a partir de un marco legal, puesto que al ser respaldado por la norma correspondiente se estaría conformando de forma legal la prestación alimentaria obligatorios, considerándose una figura de asistencia familiar, afirmándose el deber moral yacente en toda persona que haya formado un núcleo familiar. Es así que el Derecho alimentario nace al margen de la determinación del parentesco existente entre padres e hijos o algún parentesco que la propia norma indique, los cuales tienen el compromiso de otorgar al menor en cuestión, una vivencia regular estática y de acorde a lo exigido por la norma correspondiente (Mayorga & Paredes, 2016, p. 29)

Se ha de considerar que naturalmente la obligación alimentaria refiere acerca de la prestación económica que pueda tener el obligado, sin embargo, también se debe de tener en consideración que dicha obligación es personal, pues el obligado asume de forma determinada el vínculo jurídico que se genera a partir de la decisión que pueda arribar dentro de un juzgado o como también dentro de una conciliación extrajudicial.

2.2.1.5.2. Sujetos obligados a la prestación alimentaria

Así pues, el Código Civil del Perú llega a prescribir lo concerniente a la obligación de los sujetos facultados a una prestación alimentaria, por lo tanto, el artículo 474 del mencionado Código llega a prescribir que: “Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos. - Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.”; por consiguiente, ante lo prescrito por el artículo 474 del Código Civil es posible deducir que los sujetos que se encuentran obligados a tener que prestarse alimentos son los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos, por lo tanto, a raíz de lo prescrito por el legislador dentro del artículo antes mencionado es posible identificar que la intención del mismo es la del afianzamiento de los lazos constitutivos de la institución de la familia como aquel medio por el cual el apoyo mutuo, la ayuda recíproca, y demás valores morales deben de ser materializados con la finalidad de poder preservar los derechos fundamentales de las personas, los cuales se encuentran prescritos dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.5.3. Prelación de obligados a prestar alimentos

No obstante, y no menos importante, dada la situación de que la concurrencia de una multiplicidad de obligados a prestar alimentos, el ordenamiento jurídico nacional llega a concebir una lista de prelación mediante la cual se llega a manifestar el orden jurídico mediante el cual se debe de realizar la prestación de la asignación alimentaria, es así que, el artículo 475 del Código Civil llega a prescribir que: “Prelación de obligados a pasar alimentos.- Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes. 4. Por los hermanos.”; por ende, ante lo prescrito en el artículo 475 del Código Civil del Perú podemos identificar cual es el orden de prelación ante la concurrencia una multiplicidad de obligados a poder prestar una pensión de alimentos, ello con la finalidad de que se pueda concebir de una forma idónea el orden prelativo imperante dentro de la asignación del Derecho a los alimentos, el cual llega a constituirse como uno de los derechos fundamentales dentro del Estado y propiamente dentro del ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.5.4. Condiciones sujetas a la prestación de alimentos

Por lo que sigue, según Reyes (1998, pp. 773-775), quien llega a considerar que en relación a las condiciones sujetas a la prestación de alimentos se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la norma constitucional, la misma que en sus primeros acápites confiere una principal preocupación para con la perseverancia y cuidado de la vida de los seres humanos dentro de la sociedad y propiamente dentro del territorio nacional, en esa medida, las condiciones sujetas a la prestación de alimentos están relacionadas a la existencia de indefensión o de cuidado especial que debe de contar el alimentista para que de esta manera la necesidad de la prestación obligacional del Derecho de alimentos pueda ser desarrollada en conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, ante la no consideración de la existencia de dichas condiciones la facultad de la exigibilidad de una prestación alimentaria estarían deslegitimando los fines por los cuales el Estado confiere la necesidad de la existencia de un Derecho de alimentos dentro de la sociedad.

En definitiva, las condiciones sujetas para la determinación de una pensión de alimentos llegan a estar relacionada de forma intrínseca con la protección de la multiplicidad de derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política del Estado para que de esta manera se pueda garantizar la subsistencia del mismo dentro de la sociedad.

2.2.1.5.5. Características de la obligación alimentaria

No obstante, el Derecho alimentario llega a contar con características esenciales para que la constitución del mismo, debido a que, de esta manera se llega a evidenciar la naturaleza jurídica ostentada por el Derecho de alimentos dentro del ordenamiento jurídico nacional, es así que, las principales características constitutivas de dicha institución jurídicas son:

Los **alimentos son intransferibles e intransmisibles** en la medida de que son considerados como personales, por ende, no pueden llegar a ser otorgados a otra persona que no sea considerada como idónea para dicha determinación.

Los **alimentos son irrenunciables e imprescriptibles**, debido a que, da la importancia y trascendencia que caracteriza a los mismos dentro de su propia

subsistencia en la sociedad ostentan dicha característica para que de esta manera se pueda proteger el bienestar de los mismos.

Los **alimentos son inembargables**, en tanto que, a raíz de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil se concibe que: “Bienes inembargables. - Son inembargables: (...). 7.- Las pensiones alimentarias. (...)”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado es posible deducir que los alimentos ostentan la naturaleza de ser considerados como inembargables, ello con la finalidad de poder garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Los **alimentos son mancomunales**, debido a que, no difieren de su posibilidad de determinación ante la existencia de condiciones o circunstancias que puedan interferir dentro de lo prescrito por el ordenamiento jurídico nacional para con la concreción de dicha figura jurídica dentro del Estado.

Por lo tanto, en relación a las condiciones que están inmersas a la prestación alimentaria se debe de tener en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional llega a prescribir de forma concisa e idónea un conjunto de criterios que deben de ser tomados en cuenta al momento del establecimiento de la exigibilidad obligacional, ello debido a que se pretende proteger intereses superiores que están relacionados de forma intrínseca con los fines de las norma jurídica y propiamente con los fines e intereses de la sociedad en conjunto con la finalidad de la preservación de los derechos fundamentales de las personas, por ende, en los apartados siguientes se desarrollará de forma concisa y clara los criterios a tomar en cuenta para la fijación o determinación de una pensión de alimentos.

2.2.1.6. Criterios para fijar la pensión alimenticia

Ahora bien en relación a lo concebido por los criterios para la determinación de una pensión alimenticia llega a ser necesario tener en consideración lo prescrito por ciertas instituciones jurídicas son conexas a dicha determinación, razón por la cual, llega a ser inevitable no vincular a la fijación de la pensión alimenticia con los fines de la familia o con los fines del ordenamiento jurídico para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, los mismos son prescritos dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política que impera en el Estado, es por ello que, gran parte de doctrinarios considera que la necesidad de la fijación de una

pensión de alimentos llega a estar relacionado a la facultad social e interactiva que cuenta una persona para con su ambiente de desarrollo, debido a que, la existencia de la necesidad de satisfacción de las necesidades básicas que son inherentes a la persona conlleva a que sea una obligación otorgada a determinados sujetos con la finalidad de que los mismos al contar con una facultad garantizadora de la protección de ciertos individuos se vean en la necesidad de poder prestar una asignación alimentaria respectiva para que de esta manera se pueda garantizar la prevalencia o subsistencia del sujeto en cuestión, en esa medida, el derecho alimentario aun con el pasar de los años fue concebido como un derecho que de forma inherente está relacionado con la concepción y establecimiento de una familia, en tanto que, la familia es considerada como el núcleo de la constitución de nuevos individuos que son parte de la sociedad contemporánea y propiamente parte del Derecho, partiendo desde dicha perspectiva, es importante tener en cuenta que tanto el derecho alimentario como la institución de la familia son considerados como elementos naturales y fundamentales para la constitución de una determinada sociedad, ello sin importar la incidencia de factores que puedan estar correlacionados a la constitución de cada una de las figuras jurídicas antes mencionadas, por lo tanto, dichas instituciones jurídicas son consideradas como fundamentales dentro de la sociedad dado que la inexistencia de alguna de las misma conlleva a un estado de anarquía, situación que desencadenaría que la sociedad no pueda llegar a desarrollarse en conformidad con los cánones que imperan el desarrollo de la misma dentro de un Estado, en definitiva, el derecho alimentario supone una mera expresión de la facultad garantista de los derechos humanos de las personas, razón por la cual se considera que dicho derecho llega a expresar la finalidad de la norma constitucional en su aspecto más lato e irrestricto (De la Cruz, 2018, pp. 16-17).

Por ende, a raíz de la breve introducción realizada con la finalidad de que se pueda contar con una perspectiva mucho más clara de la importancia y trascendencia que llega a caracterizar al derecho alimentario y propiamente al deber de una asignación alimenticia derivada de la obligación de prestar el mismo es necesario desarrollar de forma concisa los criterios que influyen en la determinación de la asignación antes mencionada, ello con la finalidad de poder contar con una

perspectiva de la finalidad del legislador para con la consideración de los criterios interviniente en dicho proceso, razón por la cual, se desarrollarán los mismos a continuación:

2.2.1.6.1. El estado de necesidad del alimentista

Así pues, en relación al estado de necesidad del alimentista considerado como un criterio para poder fijar la asignación alimentaria atiende a la necesidad de que dicha obligación llega a ser considerada como un derecho que para gran parte de doctrinarios es considerado como personalísimo, además de ser considerado personalísimo es concebido con un carácter urgente, el cual llega a encontrar el principal sustento de su premurosa exigibilidad en la existencia de una estado de necesidad que llega a ser presumido como *iure et de iure*, por ende, a raíz de la existencia del estado de necesidad se llega a adoptar la postura de que dicho estado llega a ser consecuencia de la minoridad de capacidad para poder subsistir que es ostentada por el alimentista, ante dicha situación el ordenamiento jurídico nacional no llega a ser ajeno de poder considerar en situación de alta preocupación e importancia el estado de quien es considerado como alimentista, por consiguiente, ante dicho estado, el ordenamiento jurídico nacional llega a prever obligaciones para con determinadas personas relacionadas al mismo para que puedan aliviar dicho estado y de esta manera se pueda evitar que el mismo pueda encontrarse en situaciones que puedan derivar algún perjuicio en su persona, tanto perjuicios físicos como psicológicos ante la concurrencia de situaciones que atenten en contra de su bienestar, en esa misma línea, una de las prescripciones más resaltantes u trascendentales que fueron estipuladas en relación a la protección de quien es considerado como el alimentista llega a estar prescrito en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, el mismo que llega a prescribir que:

Principio 4.-

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Por consiguiente, ante lo prescrito en la Declaración de los Derechos del Niño, la misma que es considerada como parte de unas de las prescripciones parte del Derecho Internacional se puede distinguir la tendencia adoptada por la misma para con la protección del bienestar de quien es considerado como el alimentista ante la existencia de un estado de necesidad ostentado por el mismo, es por ello que, la Declaración de los Derechos del Niño llega a prescribir que es un deber de quien ostentara responsabilidad para con el niño o alimentista el tener que velar por el crecimiento, estabilidad y seguridad con la que debe de contar el menor de edad, debido a que, el estado del mismo y la completa indefensión del mismo para el poder afrontar situaciones de riesgo o de peligro que puedan atentar en contra de su integridad lo confieren como un sujeto que requiere de cuidados especial he ahí cuando el estado de necesidad llega a ser materializado de la forma más cruda y real, así pues, ante la existencia de dicho Estado, el ordenamiento jurídico nacional llega a conferir la obligación a determinadas personas allegadas al alimentista a tener que prestar una asignación alimentaria para la subsistencia del mismo, sin embargo, claro está que dicha asignación no puede llegar a ser perpetua en el tiempo si la situación ameritara que quien en su momento fuera considerado como alimentista ya no requiriese dicho apoyo o atención exigida a quien es considerado como el obligado, por ende, el ordenamiento jurídico nacional confiere la posibilidad de la extinción de dicha obligación por el cumplimiento de causales en específico que pueden condicionar dicha determinación, no obstante, aun cuando el Estado pretende mantener una clara inclinación para con la protección de los intereses de quien es considerado como alimentista, dicha pretensión no puede soslayar los derechos fundamentales de las personas que pueden estar inmersos en dicha prestación obligaciones, razón por la cual se debe de tener en cuenta la capacidad económica de quien es exigido a poder prestar alimentos, ello con la finalidad de que se pueda preservar la estabilidad del mismo en razón de lo exigido por el Estado para con quien es considerado como el alimentista.

Es más, el Código de los Niños y Adolescentes no es ajeno de las prescripciones relacionada a poder dilucidar una perspectiva clara de lo concebido por el estado de necesidad y la importancia que llega a ostentar el derecho alimentario y propiamente la fijación del mismo en favor de quien es considerado

como alimentista, es por ello que, dentro del Capítulo I, artículo 74° prescribe que: “Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer sostenimiento y educación; (...).”; por consiguiente, ante lo prescrito en el Código de los Niños y Adolescentes es posible identificar que el estado de necesidad que es asentado por el alimentista llega a estar condicionado a la existencia de un deber que tienen los padres del mismo para con la protección de la integridad de su persona, el cual es considerado como uno de los fines primordiales del Estado, fin que llega a estar relacionado de forma intrínseca con la protección de los derechos fundamentales de las personas, derechos que son prescritos dentro del cuerpo normativo de la norma constitucional.

Por ende, es posible colegir que el estado de necesidad es considerado como una condicionante que permite dilucidar la situación en la que se llega a encontrar el alimentista, es por ello que, ante la situación o estado en el que se encuentra el mismo, el ordenamiento jurídico nacional llega a prever obligaciones y deberes a determinados sujetos para que sean los mismos quienes se encarguen de poder garantizar la subsistencia del alimentista durante su proceso de desarrollo, ello con la finalidad de poder salvaguardar los intereses de la sociedad en conjunto y propiamente los intereses y el bienestar de la persona que se encuentra indefensa para que pueda subsistir por sus propios medios.

2.2.1.6.2. La capacidad económica del demandado

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del demandado es necesario tener en cuenta que para comprender la naturaleza jurídica de dicho criterio a tomar en cuenta para la fijación de una pensión de alimentos idóneo tener en cuenta lo prescrito por el Derecho Internacional en torno al punto a desarrollarse, es por ello que, para gran parte de la doctrina mayoritaria, España llega a ser considerada como una de las legislaciones que realizó un enfoque riguroso en el desarrollo del derecho de alimentos, el mismo que con el paso del tiempo fue concebido como un derecho innato de todo ser humano y propiamente considerado como un derecho fundamental para el desarrollo y propia constitución de la sociedad, en esa medida, el Libro Cuarto de su Constitución Política prescribe en su artículo 247° que partiendo de la perspectiva de que los alimentos son

considerados como prestaciones que están destinadas a poder satisfacer las necesidades de los sujetos, tales como: el vestido, la habitación, la salud y la educación, ello conlleva a que exista la necesidad de poder regular que los alimentos y propiamente el derecho alimentario pueda ser considerado como una prestación recíproca entre los integrantes de una familia, sin embargo, dado el caso de la interposición de una demanda para la exigencia de la prestación obligacional de quien es considerado como obligado para prestar dicho derecho en cuestión se debe de llegar a tener en cuenta la capacidad económica de quien es llamado a poder prestar dicha obligación alimentaria, en esa medida, en la legislación española, el artículo 252° del cuerpo normativo antes mencionado nos brinda una perspectiva clara de la incidencia a tomar en consideración para la asignación alimentaria, en tanto que, dicho artículo en mención prescribe que la asignación alimentaria que llega a ser exigida para con el alimentista tendrá que tener una especial valoración jurisdiccional en el sentido de la capacidad económica con la que llega a contar a quien es exigida dicha prestación, debido a que, dada la concurrencia de situación en concreto que puedan exponer el riesgo e integridad de la persona que es llamada a cumplir con dicha obligación se tendrá que tener en cuenta dicha apreciación, en ese mismo orden de ideas, el artículo 254° del mismo cuerpo normativo corrobora dicha perspectiva, en el sentido de que, los alimentos que puedan ser fijados para con los alimentistas tendrán que ser proporcionales a la capacidad económica de quien es considerado como el obligado a poder prestarlos, asimismo debe de tenerse en cuenta la necesidad de quien lo llegase a solicitar, es por ello que, de forma necesaria y en previsión de los fines mismos del ordenamiento jurídico del Estado se tendrá que tener en cuenta la condición personal de ambos sujetos y las obligaciones familiares del alimentante, consideración que llega a estar relacionada con el pleno interés del Estado para con la protección de todos los individuos que pertenecen a su competencia (Orosco, 2018, pp.36-38).

En ese mismo orden de ideas, es necesario tener en cuenta lo prescrito por el artículo 481 del Código Civil de 1984, el cual llega a establecer que los alimentos son regulados por el juez en plena proporcionalidad de la existencia de necesidades en específico de quien los llegase a solicitar, ello no deslegitima que se deba de tomar en cuenta las posibilidades económicas de quien deba de darlos, así pues,

dicho criterio de fijación para una pensión de alimentos a la persona que esté llamada a poder prestarlos llega a estar relacionado de forma intrínseca con el principio de realidad económica, principio que llega a dilucidar de forma clara y concisa la significancia económica que la prestación alimentaria tendrá para con el sujeto que llega a estar obligado, es por ello que, gran parte de la doctrina mayoritaria concibe que dicho criterio a tomar en cuenta para la fijación de una pensión de alimentos es la de poder exteriorizar la preeminencia de una situación económica que pueda ser catalogada como real, no obstante, el derecho alimentario y propiamente la prestación alimentaria deben de responder de *prima facie*, el cual llega a estar relacionado de forma concreta con la preservación del principio de primacía de la realidad, asimismo llega a estar relacionado con los principios despectivos que son ostentados por la norma jurídica, en esa medida, se debe de tener en cuenta no solamente los principios relacionados a la asignación de dicho criterio sino también a las valoraciones que están relacionadas a poder establecer un análisis de la realidad económica que es ostentada por el obligado, sin embargo, dicho criterio que es necesario de tomar en cuenta ante la asignación de una pensión alimenticia llega a ser usado de forma recurrente por los demandados para que los mismos puedan argumentar dentro de un proceso judicial su no posibilidad económica para el cumplimiento de las obligaciones que pueden ser adjudicadas a la persona, es por ello que, el ordenamiento jurídico nacional llega a prever ciertas situaciones o condicionantes que pueden justificar el incumplimiento de una obligación que pudo ser reclamada por el alimentista, dichos criterios están relacionados con la existencia de alguna incapacidad física o mental que debe de ser comprobada de forma fehaciente, razón por la cual no se llega a amparar el desentendimiento del cumplimiento de una obligación bajo criterios no objetivos de alguna falta de empleo o motivos que puedan estar relacionados con dicha naturaleza, debido a que, es dada la responsabilidad que es ostentada por los progenitores, los mismos deben de hacerse cargo de las vidas humanas que son procreadas dentro de su merced, por ende, los mismos deben de buscar las fuentes de ingreso que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que son impuestas por el Derecho, por consiguiente, ante todo lo antes descrito se evidencia que debe de evaluarse la capacidad económica del progenitor con la necesidad

inexcusable de atención y protección que debe de brindar el mismo para con su hijo, es por ello que, en los casos en los que resulte imposible cuantificar la capacidad económica de quien es considerado como el obligado se tendrá que tomar en cuenta lo prescrito por los aportes doctrinales y jurisprudenciales que conforman parte del ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual, se debe de calcular la asignación de una pensión alimentaria en relación con la remuneración mínima que llega a ser estimada por el Estado para con el salario de quien es considerado como ciudadano peruano (Baldino & Romero, 2020, pp. 360-362).

Por consiguiente, ante lo antes detallado para con el criterio de la capacidad económica de quien es considerado como el obligado para prestar alimentos se llega a evidenciar que ante dicho criterio se tiene en cuenta o se manifiesta una de las finalidades que es ostentada por el ordenamiento jurídico nacional, el cual llega a estar destinado a poder salvaguardar la integridad, vida y salud de todas las personas, es por ello que, partiendo desde dicha perspectiva, el hecho de que se tenga en cuenta la capacidad económica de quien es el obligado a una asignación alimenticia llega a estar relacionado de forma intrínseca con la previsión de la concurrencia de situaciones que puedan llegar a poner en riesgo la integridad, la salud y la vida de la persona en cuestión, motivo por el cual el ordenamiento jurídico nacional no llega a imponer de forma arbitraria un monto en específico para la asignación alimentaria sin antes llegar a evidenciar la capacidad económica de quien es considerado como el obligado con la finalidad de poder salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran inmersos en dicha situación jurídica.

2.2.1.6.3. Proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria

Así pues, en relación a la proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria según Cabello (c.p. López, 2020, pp. 23-25), quien llega a considerar que de manera explícita la fijación de una pensión de alimentos está relacionada con la intención de la satisfacción de las necesidades presentes y futuras que podría llegar a requerir el alimentista, razón por la cual, no es posible exigir una pensión que fuera atrasada, debido a que, dicha obligación no hubiera sido reclamada en su momento, por ende, no son necesarias para el alimentista en el

momento, sin embargo, dicha consideración no llega a desnaturalizar que la labor jurisdiccional para la fijación o determinación de una prestación alimentaria deba de cumplir ciertos criterios para que pueda ser exigido en conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, es así que, las contribuciones o vínculos obligacionales manifestados llegan a estar relacionados con la existencia de medios que pueda facilitar la contraprestación de los mismos, en otras palabras, están relacionados a la existencia de recursos económicos que son necesarios para la satisfacción de las necesidades de los hijos, es por ello que, doctrinarios conciben que la proporcionalidad de una asignación alimentaria puede ser enmarcada en el criterio de: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe.” (p. 24); en esa medida, podemos identificar que la incidencia de un criterio de proporcionalidad conlleva a que la labor jurisdiccional que puede ser ejercida en la determinación de una prestación obligacional quede supeditada al análisis de las exigencias y realidades que imperan en el establecimiento del vínculo obligacional, ello con la finalidad de poder contar con una perspectiva clara y concisa de los criterios que deben de tomarse en cuenta para la determinación de una pensión de alimentos, dicha situación conlleva a que exista una necesidad imperante de tener que analizar de forma concreta cada caso y las circunstancias intervinientes en el mismo para que de esta manera se pueda determinar una asignación alimentaria en aras de lo concebido por el criterio de proporcionalidad, el ordenamiento jurídico nacional prevé la existencia de dicho criterio con la finalidad de que las prestaciones obligacionales para con el alimentista no puedan ser utilizados bajo criterios de desproporcionalidad o arbitrariedad en su exigencia, ello conlleva a que la labor de los órganos jurisdiccionales que son competentes para el desarrollo o resolución de una pretensión de asignación alimenticia puedan tener que tomar en cuenta los criterios antes mencionados para que de esta manera se pueda fijar relaciones obligacionales en conformidad con lo concebido por el Derecho y propiamente con lo concebido por el Estado.

Por ende, se desarrollará de forma continua el proceso de alimentos, la competencia, y demás factores a tomar en cuenta para contar con una perspectiva mucho más clara de la naturaleza normativa y jurídica que es ostentada por el

Derecho de alimentos y su incidencia dentro del Estado y propiamente dentro de la vida de las personas, en tanto que, el mismo es considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas sin el cual se pondría en riesgo la continuidad o supervivencia de las personas, razón por la cual, ostenta una relevancia de importancia constitucional.

2.2.1.7. Proceso de alimentos

2.2.1.7.1. Proceso Sumarísimo

Ahora bien, partiendo de la perspectiva de que los proceso de alimentos deben de ser considerados como instrumentos procesales rápidos, los cuales están destinados a poder satisfacer las necesidades básicas de quienes son considerados como alimentistas, es por ello que, a raíz de dicha necesidad el ordenamiento jurídico nacional llegó a expender la Ley N° 28439, la misma que ostenta la finalidad de poder simplificar las reglas en el desarrollo de los proceso de alimentos con la finalidad de poder contribuir con una mayor eficiencia en el desarrollo del proceso mencionado.

En ese mismo orden de ideas, el ordenamiento jurídico nacional dada la importancia que llega a ostentar el Derecho de alimentos dentro del Estado prevé las prescripciones relacionadas a las competencias del mismo dentro del cuerpo normativo del Código Procesal Civil, el cual llega a dilucidar de forma clara y concisa los asuntos contenciosos que serán desarrollados mediante el proceso sumarísimo con la finalidad de que el pronunciamiento jurisdiccional para con los asuntos contenciosos que puedan ser manifestados con el órgano jurisdiccional puedan ser resueltos con la brevedad posible y sin perjuicio de las pretensiones de las partes, es así que, el Título III del mencionado Código en su Capítulo I de las “Disposiciones Generales” confiere en mérito de lo prescrito por el artículo 546 del Código Procesal Civil que:

Artículo 546.- Procedencia. -

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- 1.- Alimentos;
- 2.- separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- interdicción;
- 4.- desalojo;

- 5.- interdictos;
- 6.- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
- 7.- aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
- 8.- los demás que la ley señale.

Por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo 546 del Código Procesal Civil podemos identificar que la intención del legislador al poder prescribir el artículo antes mencionado versa en la pretensión de poder considerar ciertos asuntos contenciosos que a perspectiva del mismo deben de ser desarrollados y tomados en cuenta con la mayor premoriencia por parte de los órganos jurisdiccionales encargados en la solución de dichos conflictos litigiosos, ello con la finalidad de poder contribuir de forma explícita con la dinamismo en el desarrollo de los procesos y el no perjuicio de las pretensiones de las partes intervinientes, es por ello que, en aras de dicha pretensión se toma en cuenta dentro de la competencia otorgada al proceso sumarísimo los procesos contenciosos como: los alimentos, la separación convencional, interdicción, desalojo, interdictos, entre otros, en consecuencia, podemos identificar una clara tendencia manifestada por el legislador para la consideración de dichos asuntos contenciosos dentro del mencionado proceso dada su premoriencia e importancia de una rápida y efectiva respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales que intervienen en dicho proceso.

2.2.1.7.2. Proceso único de alimentos

Así pues, tal como fue detallado por el Código Procesal Civil para con la competencia del proceso sumarísimo en supuestos jurídicos como el del Derecho alimentario, el Decreto Ley 26102 encargado de regular el Código de los Niños y Adolescentes se encarga de regular la incorporación de instituciones que son consideradas como modernas y dinámicas para la solución de conflictos jurisdiccionales en los que puedan verse inmersos los menores acogen instituciones jurídicas que están relacionadas a poder aclarar, ordenar y brindar coherencia a instituciones pertenecientes en el código sustantivo como la patria potestad, alimentos, tenencia, etc., por consiguiente, se confiere la necesidad de la existencia

de instituciones o figuras jurídicas que puedan contribuir con el desarrollo y efectividad de los procesos de alimentos, así pues, se concibe la necesidad de un proceso único de alimentos, agregando a lo anterior, ante la realidad organizacional de los órganos jurisdiccionales, el legislador confiere al proceso único la facultad de poder desechar los procesos engorrosos mediante la uniformidad que es ostentada por el Proceso Único, por lo tanto, dicho proceso no difiere de los intereses individuales e intereses sociales de los sujetos intervinientes en la competencia del proceso mencionado, dada que la finalidad de la consideración de dicho proceso es la de poder dirimir los conflictos de intereses que llegan a ser sometidos para resolución a los organismos constitucionales, ello con la finalidad de poder satisfacer en cierta medida el interés de la sociedad para con la efectividad en la aplicabilidad del Derecho y los procesos jurisdiccionales (Canelo, 1993. pp. 63-64).

En ese mismo orden de ideas, al igual que la ley antes detallada, la Ley N° 28439, la cual llega a dilucidar la necesidad de la existencia de un proceso único de alimentos para la solución de los conflictos intersubjetivos relacionados a dicha materia, consideración que para gran parte de los doctrinarios es una respuesta rápida y hasta cierto punto efectiva de poder agilizar los trámites relacionados a dichos procesos, ello sin la necesidad de que se pueda dejar en inobservancia el debido proceso y demás principios constitucionales y de Derecho que rigen el accionar de los órganos jurisdiccionales dentro del sistema de administración de justicia, es por ello que, ante la importancia que llega a caracterizar al Derecho alimentario dentro de la vida y el desarrollo de la sociedad se pretende otorgar al mismo una significativa importancia por encima de demás pretensiones jurisdiccionales que pudieran estar conexas al mismo (Valdez, 2006, s/p).

No obstante, el desarrollo legal y jurisprudencial en lo concerniente a la audiencia única es posible identificar que la misma llega a ser contenido dentro del auto admisorio, el mismo que debe de contener la fecha y hora de la realización de la audiencia única, la cual necesariamente no podrá ser posterior a los 10 días desde notificada la demanda a las partes, ahora bien, el ordenamiento jurídico nacional en relación a lo concebido por la regulación de los procesos de alimentos confiere a la Ley N° 31464 la facultad de poder modificar ciertas normas que están inmersas en

dichos procesos, por ende, la misma llega a prescribir en relación a la audiencia única que:

Artículo 170-A.- Audiencia única en los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

a) El Juez puede realizar la audiencia única de manera presencial o virtual, privilegiando en todos los casos la vigencia de los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal. (...).

En consecuencia, a raíz de lo prescrito en dicho cuerpo normativo es posible deducir la importancia y trascendencia que llega a caracterizar a la audiencia única dentro de los procesos alimentarios, razón por la cual la misma debe de seguir reglas estrictas para su realización, reglas que se encuentran estipuladas dentro de lo concebido por el artículo 170 de la Ley antes mencionada con la finalidad de que las partes en pleno uso de los derechos que el Estado les confiere puedan contar con la predictibilidad que el ordenamiento jurídico confiere para con las partes que están inmersas en un determinado proceso.

En definitiva, el proceso único de alimentos llega a ser considerado como parte de lo prescrito por el Código Civil de 1993, el mismo que llega a establecer 3 tipos de procesos: el proceso de conocimiento, el proceso abreviado y el proceso sumarísimo, los mismos que cuentan con una estructura procedimental que está relacionada con el acto procesal de la audiencia, en esa medida, fue la Ley N° 27337 la encargada de diseñar lo que hasta la fecha es conocido como el proceso único, el mismo que es considerado como un proceso destinado para los niños cuya regulación jurídica llega a ser similar a la del proceso sumarísimo en la de los adultos, no obstante, el proceso de alimentos es tramitado como un proceso único, y la mencionada ley fue aplicada de forma literal sin tener en cuenta que el proceso de alimentos pueda permanecer muchos años sin audiencia única, es más, los jueces desde la entrada en vigencia de la ley antes mencionada no han llegado a crear jurisprudencia alguna para poder prescindir las audiencias únicas, lo que conllevó a que los procesos puedan permanecer sin el pronunciamiento de una sentencia en concreto, sin embargo, a partir del año 2012 gracias a la iniciativa de muchos jueces de paz letrados se llega a reformar el proceso único desde la jurisprudencia del mismo, eludiendo de esta manera el artículo 170° de la Ley N° 27337 para poder

dar audiencia única en la resolución que se llegue a admitir para el trámite de la demanda de alimentos, razón por la cual se ha llegado a prescribir de forma competente la audiencia única (Huanca, 2020, pp. 82-83).

Por ende, a raíz de lo antes detallado es posible colegir la importancia y trascendencia no solo del proceso de alimentos sino también de las instituciones que llegan a estar inmersa en el desarrollo del mismo, las cuales contribuyen de forma efectiva y dinámica con la finalidad de poder agilizar los procesos encargados a los órganos jurisdiccionales y de esta manera se puedan solucionar los conflictos de intereses que son parte del ordenamiento jurídico nacional en plena previsión de la protección de los derechos fundamentales de las personas, los cuales se llegan a encontrar prescritos dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Perú.

2.2.2. La unión de hecho.

Ahora bien, para desarrollar lo concerniente a la unión de hecho llega a ser imprescindible que se tenga partir desde una perspectiva positiva que está relacionada a la concepción de la misma, la misma que llega a dilucidar que la unión de hecho puede llegar a ser catalogada como aquella convivencia *more uxorio*, en otras palabras, para gran parte de la doctrina mayoritaria, la unión de hecho puede llegar a ser concebida como el matrimonio de hecho, o el concubinato, denominaciones que tiene en común el poder manifestar que su regulación llega a estar orientada a poder evidenciar la relación existente entre parejas que no llegan a estar casadas conforme a lo estipula el ordenamiento jurídico nacional para con la celebración de un matrimonio, no obstante, la unión de hecho llega a estar relacionada de forma intrínseca con la convivencia que es naturalizada por los actos que son desarrollados por un hombre y una mujer que aun sin casarse comparten en cierta medida la naturaleza jurídica que llega a ser evidenciada por el matrimonio, en esa medida, y dada la importancia que llega a manifestar la figura jurídica antes mencionada, la unión de hecho ostenta una clara distinción de lo concebido por el matrimonio, aun cuando los mismos comparten ciertas similitudes, es más, ante un análisis sociológico en el Estado peruano es posible identificar la trascendencia en el ordenamiento jurídico evidenciado por la figura jurídica antes mencionada, así pues, con la finalidad de poder contar con una perspectiva clara y concisa de lo

concebido por la unión de hecho y las diferencias de la misma para con la institución del matrimonio se desarrollará de forma concisa dichos acápites para poder contribuir con el desarrollo del presente trabajo de investigación.

2.2.1.1. Antecedentes históricos.

Agregando a lo anterior, es propio desarrollar lo concerniente a las concepciones históricas que fueron desarrolladas y esbozadas en el ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, en el Estado peruano, de manera específica en lo prescrito por el Código Civil de 1852 se puede llegar a evidenciar que dicho cuerpo normativo fue el encargado de desarrollar lo concerniente a lo concebido por el concubinato, el mismo que en ese entonces era entendido como una causal que podía conllevar a que pueda llegar a materializarse una respectiva separación de quienes llegaban a ostentar el título de cónyuges, sin embargo, aun cuando llega a ser posible identificar la interrelación que llega a contar el concubinato con la unión de hecho, en el cuerpo normativo antes mencionado no se llegó a evidenciar que hubiese existido un desarrollo normativo que pueda estar relacionado a la figura jurídica de las uniones de hecho, debido a que, dicha situación llegó a ser derivada de forma explícita por la interferencia e influencia que llegó a ejercer la interferencia del Derecho Canónico en todo el ordenamiento jurídico nacional, situación que conllevó a que las labores jurisdiccionales, legislativas, etc., puedan ser desarrolladas de en concordancia con lo concebido por el Derecho Canónico, no obstante, para gran parte de la doctrina mayoritaria, el Derecho Canónico llegó a ostentar una interferencia significativo con la figura jurídica e institución del matrimonio, es por ello que, se llega a justificar la no existencia de figuras jurídicas que hubiesen podido atentar en contra lo concebido por el Derecho Canónico (Zuta, 2018, pp. 187-188).

En esa misma línea, ante la puesta en vigencia de la Constitución de 1933 se pudo llegar a identificar un significativo avance en relación a la consideración dentro del ordenamiento jurídico de las garantías de naturaleza individual, por ende, se llegó a reconocer a la libertad de conciencia, creencia, es más, no llegó a existir norma alguna que pueda prescribir lo concerniente a la interferencia del Derecho Canónico en el cuerpo normativo nacional, sin embargo, aun ante la separación de la interferencia estricta de dicho Derecho con lo prescrito en el ordenamiento

jurídico nacional la Iglesia Católica seguía ostentando una especial interferencia con ciertas directrices jurídicas que imperaban en el cuerpo normativo nacional, es por ello que, se llegó a concebir una noción conservadora relacionada a la institución del matrimonio, por consecuencia, a raíz de la vigencia de la mencionada Constitución se confirieron rasgos primigenios relacionados a la paternidad y la incidencia del mismo dentro de un proceso sucesorio, en esa medida, para gran número de doctrinarios existió una tendencia jurídica que confirió a los hijos que eran considerados como legítimos mayor importancia en comparación con los hijos ilegítimos, en otras palabras, ante la ponderación de derechos y pretensiones que pudiesen llegar a ser manifestados dentro de un contexto en específico, contexto que mayormente estuvo relacionado al desarrollo de un proceso sucesorio, los hijos que ostentaban el título de ser legítimos podían ejercer sus derechos por encima de los derechos y las pretensiones que pudieran llegar a manifestar los hijos que no eran considerados como legítimos, así pues, es posible identificar que en primera instancia en el ordenamiento jurídico nacional se concibió una tendencia no equitativa dentro de las instituciones que regulaban lo concerniente al Derecho de familia e ineludiblemente a la familia misma (Zuta, 2018, p. 188).

En ese mismo orden de ideas, en el Estado peruano se considera que uno de los grandes aportes que legitimaron la concepción contemporánea de la unión de hecho como una de las instituciones jurídicas con mayor importancia dentro del territorio nacional fue desarrollada a consecuencia de un constante evolucionismo de concepciones jurídicas y aportes de la misma naturaleza para con las instituciones jurídicas que estuviesen relacionadas al mismo, en esa media, el Decreto Ley 29598 de 1974 fue el encargado de poder evidenciar el paso de concepciones individualistas en el Derecho de familia para con concepciones que otorgaron mayor importancia al concubinato, por lo tanto, de esta manera se fue construyendo de forma significativa las primeras nociones relacionadas a la unión de hecho, en tanto que, el ordenamiento jurídico nacional en esas épocas no confería como posible la preponderancia de la unión que no fuese desarrollada en conformidad de lo concebido por el ordenamiento jurídico nacional y propiamente por las concepciones adoptadas por el Estado para con la unión de personas en el seno jurídico del mismo (Reinoso c.p. Zuta, 2018, p. 188).

Agregando a lo anterior, según Fernández (c.p. Robles, 2011, p. 12), el cual llega a considerar que en los primeros siglos de la existencia de una comunidad política preponderante en Roma, la situación derivada de la convivencia de hecho, la misma que llegaba a manifestar de forma concisa una unión estable que era desarrollada por dos personas que ostentaban sexos distintos, los mismo que manifestaban una plena intención de poder constituir un matrimonio, aun ante dicha pretensión y trascendencia jurídica que caracterizaba a dicha institución jurídica, la unión de hecho no podía a llegar a poder manifestar efecto jurídico alguno que pueda ser catalogado con una especial relevancia, a no ser que pueda ser considerada como una relación matrimonial, el cual debía de configurarse en el marco de la concepción de una familia agnaticia, en otras palabras, podemos identificar que a raíz de lo mencionado por dicho autor es posible deducir que en el Estado de Roma no se llegó a brindar una especial consideración de lo concebido por la unión de hecho, el concubinato, y otras figuras jurídicas que puedan estar relacionadas al mismo, debido a que, en dicho Estado se llegó a manifestar una especial importancia a la constitución familiar que estuviese desarrollada por el matrimonio, en tanto que, de esa manera, la unión de personas que ostentaban distintos sexos podía llegar a ostentar una plena facultad en poder producir efectos jurídicos que podían caracterizar una especial relevancia dentro de la sociedad, en esa medida, ante la unión de hecho de los sujetos antes mencionados, dicha unión no podía contar con una plena capacidad de poder manifestar la creación de efectos jurídicos que sean relevantes dentro de la sociedad del Estado romano.

Así pues, dentro del Derecho romano, la unión de hecho llegó a ser catalogada con la denominación de *concubinatus*, la cual estaba relacionada a la unión libre de personas que por mutuo acuerdo pretendían convivir entre sí, sin embargo, dicha unión tenía que carecer de *affectio* matrimonial, razón por la cual, dentro de dicha sociedad, la unión de hecho materializada por la pretensión de dos personas no producía o producía de forma limitada efectos jurídicos, es por ello que, para gran parte de doctrinarios, ante la posibilidad de la concurrencia mínima de la producción de efectos jurídicos que podía ser desarrollada por la unión de hecho, no obstante dicha posibilidad de que la mencionada figura jurídica podía llegar a manifestar algún efecto jurídico, dicho efecto jurídico no podían ser los

propios de la *iustae nuptiae*, la misma que tenía que ser celebrada ante lo prescrito en el *Ius Civile*, debido a que, de esta manera se cumplía con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional para con la celebración del matrimonio, en ese mismo orden de ideas, el unión de hecho no podía llegar a poder ejercer los mismos efectos jurídicos que podían ser ejercidos por la *iustae nuptiae*, en tanto que, dicha figura jurídico no atribuía la consideración del título de *legítimos* a los hijos que hubiesen nacidos en dicha relación, tampoco atribuía la potestad sobre la mujer y propiamente la *patria potestas* de los hijos que eran comunes a los mismos, o como también la consideración de los dotales de los bienes que hubiesen sido aportados por la mujer, por ende, en dicho ordenamiento jurídico nacional se llega a evidenciar una tendencia jurídica que estaba destinada a poder regular lo concerniente a la prevalencia del matrimonio para con la unión de hecho, ello para gran parte de doctrinarios estuvo justificado en concepciones conservacionistas y de prevalencia de lo prescrito en el ordenamiento jurídico de dicha nación para con las figuras jurídicas antes mencionadas (Robles, 2011, p. 13).

Asimismo, es importante tener en cuenta que en relación a las prescripciones de algunos textos se llega a poner en manifiesto que la estabilidad y legitimidad de las uniones de hecho no podían ser concebidas como instituciones jurídicas que pudieran estar relacionadas en término de equidad con la institución del matrimonio, es por ello que, en el Estado romano, la unión de hecho era interpretada como una forma mediante la cual la imposibilidad de la contracción matrimonial podía llegar a ser materializada o como también era relacionada al desinterés que podía contar la pareja para poder asumir el compromiso moral y legal que conllevaba la asunción del matrimonio para con la constitución de dicha unión, situación que era considerada como la falta del *honor matrimonii*, en consecuencia, ante dicha falta, el ordenamiento jurídico nacional que imperaba en la sociedad de Roma consideraba que se atentaba al derecho del reconocimiento de la mujer en el rango social que podía llegar a ser concedido ante la celebración del matrimonio, en esa misma línea, según Fernández (c.p. Robles, 2011, p. 13) considera que la unión de hecho no solo llegaba a responder por la existencia de una prohibición que impedía que la pareja pueda llegar a contraer matrimonio, situación que en dicha legislación era ajena a las pretensiones de la gran mayoría de parejas, debido a que,

el ordenamiento jurídico Romano concebía el matrimonio como aquel mecanismo jurídico mediante el cual el *pater familias* podía llegar a poder legitimar la unión de personas de distintos sexos para con los fines que eran esbozados por la familia, sin embargo, fue la legislación de Augusto la encargada de poder castigar de forma penal las relaciones podían ser catalogadas como extramatrimoniales, en tanto que, la legislación de Augusto concebía que la unión de hecho estaba relacionada al *adulterium incestum* o el *etuprum*, por consiguiente, ante lo concebido por la legislación antes mencionada, y en plena atención de la realidad social que preponderaba en Roma, la legislación de Marcelo fue la encargada de poder contradecir lo concebido por la legislación de Augusto, así pues, ante lo prescrito en el Digesto se concibió lo que para muchos estudiados en la materia manifestó el principal medio mediante el cual se concedió a la unión de hecho, el concubinato, y demás figuras jurídicas la importancia que las mismas merecían en relación a la realidad social que imperaba en dicha realidad, así pues, se concibió en el Digesto que: “*Nec adulterium per concubinatum ab ipso committitur. nam quia concubinatus per leges nomen assumpsit, extra legis poenam est, ut et Marcellus libro septimo digestorum scripsit*”, en otras palabras, se concibió que el concubinato no debía de estar penado por la ley, ya que, son las mismas leyes las que dieron el nombre e importancia al concubinato”, en esa medida, ante lo prescrito en el Digesto se buscó abolir lo concebido por la legislación de Augusto, por lo tanto, con el paso del tiempo y la llegada del emperador Constantino se realizó la derogación de los preceptos jurídicos que estaban relacionados a la criminalización de las uniones de hecho, preceptos que fueron estipulados dentro de la legislación de Augusto, es por ello que, a raíz de dicho acontecimiento se pudo evidenciar que el concubinato sea considerado como una figura jurídica que pueda ostentar la misma importancia que la institución del matrimonio, o *cuasi* matrimonio, por ende, el concubinato llegó a contar con parecidos requisitos que constituían la plena vigencia del matrimonio en dicha legislación, ahora bien, es imprescindible mencionar que aun con el paso del tiempo, el Derecho Canónico ostentó una estrecha relación con lo concebido por las uniones de hecho o como también con las relaciones matrimoniales, ello aun cuando en antaño fue lo concebido por dicho Derecho el encargado de poder rechazar la naturaleza jurídica ostentada por las

uniones de hecho, sin embargo, partiendo de la perspectiva de que el Derecho y las concepciones del mismo no son ajenos a los constantes evolucionismos del Estado y de las concepciones primigenias, el Derecho Canónico tuvo que adaptarse a la realidad preponderante de la sociedad, por ende, a raíz de la adopción de la importancia y trascendencia ostentada por la unión de hecho en correlación con lo concebido por el matrimonio se llegó a posibilitar que el ejercicio de demás derechos conexos al mismo pueden ser ejercidos de una forma mucho más eficiente y adecuada, tal como: el derecho sucesorio y el derecho alimentario (Robles, 2011, pp. 13-14).

En definitiva, es posible evidenciar que las concepciones primigenias de la unión de hecho estuvieron relacionadas a perspectivas jurídicas conservacionistas, es más, en culturas como las de Roma se pudo dar cuenta que en épocas primigenias de la legislación del mismo, el concubinato fue concebido como una institución que desnaturalizaba lo concebido por el Derecho de dicha nación de forma conjunta, debido a que, al no ser reconocida la unión de forma legal de una pareja de distintos sexos que hubiese decidido convivir, la misma no podía llegar a ejercer de forma debida los efectos jurídicos que en contrario el matrimonio sí podía llegar a ejercer, así pues, ante dicha distinción se llegaba a afectar los derechos y las pretensiones de las personas, tales como: el derecho sucesorio en el sentido de que la designación de herederos legítimos e ilegítimos a razón de la condición jurídica de la unión de sus progenitores conllevaba a que los mismos no puedan ser tratados de forma equitativa; por otra parte, el derecho alimentario también fue concebido como un derecho que fue afectado en gran medida por las adopciones jurídicas que preponderaron en dicha sociedad, no obstante, a raíz del evolucionismo de las concepciones que fueron adoptadas en dicha sociedad y en el mundo en general se confirió la posibilidad de poder preponderar las figuras jurídicas relacionadas al mismo con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.2. Naturaleza jurídica de la unión de hecho.

Ahora bien, para desarrollar lo concerniente a la naturaleza jurídica de la unión de hecho es imprescindible tener en cuenta que la figura jurídica de la unión de hecho llega a estar contrapuesta a lo concebido por la unión de derecho o también

conocido como matrimonio, por ende, el concubinato llega a ser concebido como un fenómeno histórico así como también llega a ser catalogado como un hecho vigente dentro de las sociedades modernas, razón por la cual, la doctrina ostenta una de sus primeras dificultades en su regulación o no dentro del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, partiendo de la perspectiva de que el problema del concubinato llegó a ser abordado de forma primigenia por la Comisión Reformadora del Código Civil que data de 1852, el cual llegó a desarrollar lo concerniente a la promoción del matrimonio y el reconocimiento del mismo dentro de la institución natural y fundamental de la sociedad, así pues, el artículo 233 del Código Civil fue el encargado de prescribir la finalidad de la regulación respectiva de la familia y la contribución de dicha figura jurídica con los principios y normas que son parte de la Constitución Política del Perú concibieron que los mismos puedan ser desarrollados e interpretados en correlación con su incidencia dentro de la sociedad, es por ello que, la concepción de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico nacional fue desencadenado a raíz de lo prescrito en las Constituciones Políticas de 1979, 1993, así como también el Código Civil de 1984 fue el encargada de poder esgrimir de forma concisa y debida lo concerniente a los requisitos de la unión de hecho, los cuales fueron catalogados como requisitos que compartían los mismos fines en relación a la concepción jurídica de la familia y propiamente a los del matrimonio, agregando a lo anterior, la unión de hecho ostentaba la facultad de poder generar como efecto de su constitución la posibilidad de que se pueda constituir una sociedad de bienes, asimismo el régimen que prepondera ante dicha situación llega a ser el de la sociedad de gananciales, en ese mismo orden de ideas, es imperativo tener en cuenta que en relación a la sociedad de gananciales no puede ser posible desvirtuar la finalidad de dicha figura jurídica, la misma que de manera conjunta con el propósito del origen de ambas figuras se pueda naturalizar la concepción jurídica de dichas figuras de naturaleza jurisdiccional (Cornejo, 2013, pp. 43-44).

Ahora bien, la naturaleza jurídica ostentada por la unión de hecho confirió a que puedan existir dos tipos de acepciones relacionadas al mismo, de las cuales una de ellas era quien concebía una perspectiva que era catalogada como el concubinato impropio, el cual llegaba a concebir que el concubinato puede ser

manifestado ante la unión de un varón y una mujer, los cuales sin estar casados constituyen la naturaleza jurídica ostentada por la figura jurídica de la unión de hecho; por otra parte, la otra de las acepciones manifestada por la unión de hecho es la restringida, la misma que llegaba a exigir de forma necesaria la concurrencia de requisitos específicos para que la convivencia de entre los sujetos antes mencionados pueda llegar a ostentar un carácter concubinario, en esa misma línea, la acepción amplia adoptada por el concubinato difiere de las uniones de pareja que pueden ser catalogadas como esporádicas, debido a que, dada la naturaleza jurídica del concubinato, el carácter de permanencia o como también por la habitualidad en relación constituye uno de los principales pilares por el cual es posible materializar los fines de su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, en relación a la aceptación restringida, el cual es considerado por gran parte de doctrinarios como el concubinato de *stricto sensu* está determinado por una convivencia habitual, la cual necesariamente debe de ser continua y permanente, es más, la honestidad llega a evidenciar su principal interferencia en relación a los fines por el cual llega a ser concebido el concubinato, en tanto que, de esta manera se pretende equiparar la figura de la unión de hecho con la del matrimonio (Fernández & Bustamante, 2000, pp. 222-223).

2.2.1.2.1. La incidencia del artículo 326 del Código Civil peruano en la materialización de la unión de hecho.

Por otra parte, ante la importancia y trascendencia que llega a caracterizar la unión de hecho en el ordenamiento jurídico nacional, la misma no es ajena de su debida regulación en el ordenamiento jurídico nacional, debido a que, de esta manera se pretende evidenciar su propósito jurídico para con su continuidad en vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, no obstante, con la finalidad de poder prescribir una diferencia explícita con instituciones jurídicas similares a la misma, el legislador prescribió dentro del Código Civil lo concerniente a su identificación y los supuestos jurídicos posibles de aplicabilidad ante su naturalización, en esa medida, el Código Civil prescribe que:

Artículo 326.- Unión de hecho. -

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y

cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...).

Por lo tanto, ante lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil es posible identificar que la intención del legislador con dicha consideración estuvo orientada a poder dilucidar desde una perspectiva clara y concisa la figura jurídica de la unión de hecho, debido a que, ante su prescripción dentro del Código Civil del Perú se puede contar con una perspectiva clara de la finalidad del legislador para con la figura jurídica antes mencionada, es más, con la finalidad de poder evitar que la labor jurisdiccional pueda verse inmiscuida con la posible interferencia de inseguridades jurídicas al momento de su aplicación se concibe al artículo 326 del Código Civil como aquel mecanismo jurídico encargado de poder dilucidar lo concerniente a la concepción de la unión de hecho, el cual manifiesta que dicha figura jurídica debe de ser materializada necesariamente por un varón una mujer, los cuales no deben de contar con impedimento alguno de naturaleza matrimonial, para que de esta manera puedan cumplir con los deberes y finalidad semejantes al matrimonio, sin embargo, es importante tener en cuenta que el mismo artículo 326 del Código antes mencionado llega a concebir que la unión de hecho es una figura jurídica similar a la del matrimonio, sin embargo, no es igual al mismo, ello conllevado a su diferencia en los fines y demás aspectos constitutivos de ambas figuras jurídicas, por otra parte, aun cuando el matrimonio y la unión de hecho parecen compartir perspectivas jurídicas por las cuales fueron constituidas, ambas figuras jurídicas no son iguales, en tanto que, el matrimonio es concebido como un medio mediante el cual se manifiesta un especial interés en su preservación, ello conllevado de la asunción de deberes y obligaciones que imperan en el mismo en aras de su protección y prevalencia en el tiempo, no obstante, en relación a la unión de hecho dada la informalidad y alta probabilidad de que la misma no perdure en el tiempo, asimismo la falta de mecanismos jurídicos que puedan asegurar su continuidad en el tiempo, dicha figura jurídica puede ser concebida como un intento de una pretensión matrimonial, ello no deslegitima que dentro de la unión de hecho pueda ser posible que exista una sociedad de gananciales, facultad que es

condicionada a que la unión del varón y la mujer sea necesariamente por un periodo mínimo de dos años.

Agregando a lo anterior, es imprescindible tener en cuenta que la figura jurídica de la unión de hecho no puede no debe de ser concebida de forma igualitaria a la del matrimonio, por ende, para contar con una perspectiva mucho más clara de la naturaleza jurídica manifestada por el artículo antes mencionado se pasará a desarrollar lo concerniente al tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, el mismo que prescribe que:

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Por ende, a raíz de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil es posible identificar una de las diferencias sustanciales que caracteriza a la unión de hecho con la figura jurídica del matrimonio, así pues, la unión de hecho concibe la posibilidad de que la misma pueda ser extinguida a razón de supuesto concretos entre los cuales se halla la de la decisión unilateral, ello conlleva a que la persona que fuera abandonada pueda recibir una pensión alimenticia o una indemnización por el tiempo que hubiese compartido con la persona que pretende acabar con dicha unión de hecho, es por ello que, además de ello podemos identificar la alta volatilidad que puede interferir en la culminación de la unión de hecho, debido a que, solo basta con la pretensión de una de las partes por finalizar dicha unión para que se concrete, en consecuencia, el legislador no debe de igualar en términos generales y específicos lo concebido por dichas figuras jurídicas, tal como se evidencia cuando se concede la facultad al juez de poder determinar una pensión alimenticia o indemnización al abandonado.

2.2.1.2.2. La convivencia simultánea con dos personas.

Así pues, la convivencia simultánea entre dos personas llega a conformar la constitución de una familiar, es más, ello demanda que existan comportamiento de responsabilidad mutua, debido a que, de esta manera se pretende afianzar los lazos de apoyo recíproco entre la pareja que realizado dicho

acto, asimismo con la finalidad de poder constituir una familia, la convivencia simultánea constituye uno de los pilares fundamentales para la continuidad en vigencia de la unión de la pareja, por lo tanto, ante el término de dicha convivencia entre los sujetos antes mencionados es posible evidenciar que existiría una separación de hecho. Situación que conlleva a que se pueda quebrantar las pretensiones de la constitución de una familia en concreto, ello conllevaría a que no se pudiese cumplir con los fines mismos de la institución de la familia, independientemente de la razón que hubiera desencadenado dicha decisión, es por ello que, para gran parte de doctrinarios, la convivencia manifiesta una mera expresión del fin familiar (Orozco, 2022, pp. 15-16).

Por añadidura, según Jurídico (c.p. Orozco, 2022, p. 16), la convivencia simultánea llega a ser concebida como una condición de la pareja, ello concibe la posibilidad de que quien fuere el afiliado, cónyuge o concubino conviva con su pareja por un tiempo determinado, a razón de las pretensiones personales que motiven dicha unión, agregando a lo anterior, la convivencia ostenta la finalidad de poder brindar un ambiente de apoyo mutuo entre la pareja, ello no deja de lado que durante el tiempo de la convivencia se prioricen valores intrínsecos que constituyen el Derecho de familia y propiamente la institución de la familia.

2.2.1.2.3. De los impedimentos legales de los cónyuges.

Ahora bien, para desarrollar lo concerniente a los impedimentos legales de los cónyuges es necesario precisar que dicha facultad llega a estar relacionada de forma intrínseca con los deberes que nacen a raíz del matrimonio, deberes que son expectativas que deben de ser cumplidos por los cónyuges con la finalidad de poder afianzar los lazos entre los mismos, en ese sentido, a raíz de la naturaleza jurídica de la institución de la familia, el ordenamiento jurídico nacional promueve y pretende proteger la institución del matrimonio y propiamente la institución de la familia, por ende, los deberes que nacen con el matrimonio deben de ser cumplidos con la finalidad de que la institución familiar pueda prevalecer en el tiempo.

Por lo tanto, uno de los principales deberes matrimoniales es el deber de fidelidad, el cual está relacionado de forma intrínseca con el deber de respeto, los cuales por la doctrina mayoritaria son catalogados como obligaciones conyugales que nacen a raíz del matrimonio, es más, dichos deberes conyugales permiten que

la institución matrimonial pueda perdurar en el tiempo, sin embargo, a raíz de los deberes conyugales antes mencionados nace la posibilidad de que ante su incumplimiento pueda ser posible la naturalización de la infidelidad como un tema que de antaño fue controvertido, aun cuando en épocas pasadas el matrimonio conllevaba a que la infidelidad sea soportada con la finalidad de que dicha institución pueda prevalecer en el tiempo, no obstante, con el paso del tiempo, dicha concepción fue dejada de lado, razón por la cual, al día de hoy la infidelidad es considerado como una causa para la separación conyugal, es más, dicha falta a las obligaciones conyugales llega a ser considerada como la falta más grave a la institución del matrimonio (Ragel, 1996, p. 298).

Asimismo, otro de los deberes conyugales más resaltantes dentro del matrimonio es el deber de ayuda y socorro, los cuales están relacionados de forma intrínseca a la comunidad de vida que es engendrada por la unión de los cónyuges, así pues, los deberes conyugales de ayuda y socorro se manifiestan como una mera consecuencia de la convivencia conyugal, los cuales de forma intrínseca están relacionados al apoyo mutuo entre la pareja a razón de la protección del bienestar de la familia y propiamente a razón de la protección del matrimonio, por ende, para gran parte de doctrinarios, los deberes de ayuda y socorro llegan a ser concebidos como remedios para situaciones que pueden ser catalogadas de urgencia o de necesidad que pueden llegar a suscitarse en la vida de los cónyuges, es por ello que, se considera que quien llega a pedir socorro carece de los medios que son personales para la superación de una adversidad que apremia en su vida, en esa misma línea, el deber de ayuda llega a estar relacionado a la concepción de cooperación o colaboración ante un hecho actividad en concreto que es de interés de la familia, no obstante en un sentido más estricto, el deber de ayuda llega a estar relacionado al socorro o auxilio ante la concurrencia de una emergencia determinada, en esa medida, es posible identificar que ante los deberes conyugales antes mencionados, los mismos llegan a contar con un factor en común el cual llega a estar relacionado a la protección de la institución de la familia, ello guarda estrecha relación con los fines del ordenamiento jurídico y propiamente con los fines del Derecho mismo (Ragel, 1996, pp. 309-310).

En definitiva, es posible identificar que el ordenamiento jurídico nacional al concebir los deberes conyugales que debe deben de regir el matrimonio, pretende proteger la institución de la familia, ello con la finalidad de poder proteger los intereses de los cónyuges, en ese sentido, ante la defraudación de los deberes conyugales antes mencionados se estaría incurriendo en causales que pueden justificar la extinción del vínculo matrimonial, debido a que, defraudaciones de obligaciones de deberes como el del respeto, apoyo mutuo o socorro desnaturalizan la finalidad por la cual llega a ser concebida el matrimonio y la institución de la familia como tal.

2.2.1.2.4. Distinciones jurídicas de la unión de hecho.

Por lo tanto, a raíz de lo antes detallado es imprescindible tener en cuenta que la unión de hecho no puede llegar a ser concebida como una institución jurídica que es igual a la del matrimonio, dado que el matrimonio es una institución formal, en tanto que, a consecuencia de la celebración del mismo se otorgan derechos y deberes que facilitan y permiten la continuidad de la relación matrimonial entre dos sujetos, sin embargo, ello no ocurre en la unión de hecho, figura jurídica que no cuenta con una formalidad tan resaltante como la ostentada por el matrimonio, ello conllevado a su potencial informalidad, en esa medida, a raíz de las distinciones que caracterizan a las figuras jurídicas antes detalladas, las mismas no pueden ni deben de ocasionar los mismos efectos jurídicos en totalidad al momento de su celebración así como también al momento de su culmen respectivo, por ende, con la finalidad de poder contribuir con los fines del presente trabajo de investigación se pasará a desarrollar lo concerniente a las distinciones de la unión de hecho con el matrimonio, es más se realizará un análisis constitucional de la incidencia del mismo dentro del ordenamiento jurídico nacional.

A. Diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio.

Por consiguiente, es ineludible ante el análisis de las figuras jurídicas de la unión de hecho y el matrimonio poder identificar diferencias sustanciales entre las mismas, por ende, es necesario partir de que la comunidad familiar concibe al pacto o alianza de los cónyuges como uno de los pilares fundamentales en poder determinar su naturaleza jurídica, es por ello que, se considera que el matrimonio

llega a surgir de ese consorcio que llega a estar relacionado al amor conyugal, el cual no puede ser catalogado como una creación que deriva del poder público, por el contrario, está relacionado a la institución natural, sin embargo, en el caso de las uniones de hecho si bien es cierto que se pretende priorizar el afecto recíproco, le hace falta el vínculo matrimonial de dimensión pública que llega a fundamentar la constitución de la familia, en consecuencia, el poder asimilar de forma específica lo concebido por las uniones de hecho y el matrimonio junto a la concepción de familia para gran parte de doctrinarios supone un uso arbitrario del poder, situación que contraviene el bien común, debido a que, la naturaleza misma del matrimonio y propiamente de la familia llega a exceder y proceder el poder que es ostentado por el Estado, en esa medida, dada la importancia que es ostentada por el matrimonio no debe de igualarse a dicha figura jurídica con la unión de hecho, por consiguiente, ante lo antes detallado es posible deducir que el matrimonio y las uniones de hecho no llegan a ser ni semejante ni equivalentes en los deberes, servicio y funciones, en esa misma línea, no pueden estar relacionados en relación al estatuto jurídico que cada una de las mismas llega a prodigar, ahora bien, aun ante la inevitable distinción de las figuras jurídicas antes mencionadas de manera recurrente, el argumento de la no discriminación jurídica fue el principal sustento para poder tratar de equiparar dichas instituciones jurídicas, sin embargo, dicha pretensión no concreta su fin, por el contrario, atenta contra la no discriminación, en tanto que, el trato semejante del matrimonio con las uniones de hecho suponen un trato discriminatorio, debido a que, no se consideran la existencia de un compromiso que es institucionalizado por el Derecho y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional aun cuando dichas figuras jurídicas ostentan de formalidades distintas y contrapuestas (Perrino, 2012, pp. 257-258).

En definitiva, es posible afirmar que las uniones de hecho son consideradas como figuras jurídicas que en cierta medida pueden ser apacibles de la inexistencia del amor conyugal, situación que desnaturaliza la posibilidad de que puedan ser consideradas de forma igualitaria con el matrimonio, en tanto que, el matrimonio tiene como principal fundamento la protección y la tutela del amor conyugal como uno de los principales pilares que constituyen el matrimonio y propiamente la

familia, por ende, ambas figuras no pueden ni deben de llegar a ostentar consecuencias jurídicas similares tanto en su celebración como en su extinción.

*B. La unión de hecho y su contraste con la
Constitución Política del Estado.*

Así pues, para desarrollar lo concerniente a las uniones de hecho y su incidencia en la carta magna del Estado es imprescindible tener en cuenta el artículo 5 de la Constitución Política de 1993 del Perú, el cual prescribe que:

Artículo 5.- Concubinato

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Por consiguiente, podemos identificar que la Constitución Política del Estado no llega a ser ajena a las prescripciones relacionadas a la unión de hecho, en tanto que, el artículo 5 de la carta magna llega a dilucidar lo concerniente a dicha figura jurídica antes mencionada, artículo que concibe que la unión de hecho llega a ser catalogada como una unión estable entre una mujer y un varón, los cuales de forma necesaria deben de verse libres de todo tipo de impedimento matrimonial, es más, ambos sujetos deben de contar con la finalidad de poder formar un hogar en concreto, situación que confiere la posibilidad de que ante dicha situación pueda llegar a ser posible la naturalización de una comunidad de bienes que llega a estar sujeta a la sociedad de gananciales, por ende, es posible identificar que la Constitución Política del Estado confiere dicha posibilidad, debido a que, en el contexto social preponderante en el Estado peruano se confiere una elevada incidencia a la unión de hecho en la constitución de la familia.

En esa misma línea, el ordenamiento jurídico nacional y propiamente la Constitución Política del Estado no es ajeno a considerar a la unión de hecho como una de las instituciones jurídicas que cuentan con una denotada incidencia dentro de la sociedad, sin embargo, aun ante la importancia y trascendencia de la misma en la vida de las personas es necesario que dicha figura jurídica pueda cumplir con ciertos requisitos para que pueda constar su legitimidad dentro del ordenamiento jurídico nacional (Amado, 2012, p. 141).

2.2.1.3. Concepciones jurídicas de la unión de hecho.

Por lo tanto, la unión de hecho llega a ser concebida como un conjunto de heterogéneas y múltiples realidades humanas, las cuales cuentan con un elemento en común que es el del establecimiento de convivencias que no puedan llegar a estar relacionadas a la constitución del matrimonio, es por ello que, se considera que las uniones de hecho se llegan a caracterizar en la ignorancia, postergación o rechazo de lo concebido por el compromiso conyugal, lo que a diferencia del matrimonio es una necesaria condicionante de que dicho compromiso sea asumido de forma pública, ello conllevado a que dicha asunción del compromiso pueda derivar a la asunción del pacto del amor conyugal entre la pareja, por ende, la asunción de todas las responsabilidades que nacen del establecimiento de dicho vínculo marital (López & Gil, 2000, s/p).

Agregando a lo anterior, aun ante la importancia que llega a ostentar el concubinato dentro de la sociedad llega a ser ineludible que pueda ser imposible definir de manera concreto lo concebido por dicha figura jurídica, debido a que, la misma llega a abarcar una gran y extensa variedad de relaciones que pueden llegar a ser suscitadas entre el varón y la mujer, sin embargo, una de las concepciones predominantes de la gran mayoría de doctrinarios concibe a la unión de hecho como una convivencia marital que llega a ser desarrollada por una mujer y el hombre que no llegan a estar casados, concepción que necesariamente llega a estar relacionada a las características, tales como: la heterosexualidad, monogamia, convivencia, así como también a la ausencia de un vínculo matrimonial que prevalezca en los convivientes, no obstante, ante un análisis mucho más profuso de lo concebido por la unión de hecho podemos identificar que la misma puede ser concebida como un mecanismo mediante el cual se pretende evitar el compromiso matrimonial, en tanto que, aun ante la manifestación de la unión de hecho, ello no deslegitima la posibilidad de que la contracción matrimonial pueda llegar a ser efectuada ante las pretensiones que lleguen a manifestar las partes intervinientes en dicha relación, sin embargo, ante un análisis de la realidad social preponderante es posible identificar que la unión de hecho es utilizada como una prueba previa a la configuración de la figura jurídica del matrimonio (Wójcik, 2002, pp. 315-316).

2.2.1.3.1. Tesis que constituyen la unión de hecho.

Asimismo, una de las teorías o tesis más resaltantes inmiscuidas en el desarrollo de lo concerniente a la unión de hecho llega a concebir que la misma debe de ser catalogada como la unión voluntaria de personas que necesariamente deben de ser de sexo opuesto, los cuales aun sin estar casados llegan a mantener una relación en común dentro de una vivienda en concreto, sin embargo, dicha tesis concibe que dicho acto debe de ser desarrollado necesariamente con una específica permanencia o habitualidad, situación jurídica que de forma inevitable llega a generar derecho y deberes que pueden ser catalogados como similares a los adoptados por las parejas que hubiesen contraído matrimonio civil, no obstante, la presente tesis desarrollada por Castro refiere que el pilar fundamental de la unión de hecho llega a estar relacionada a la comunidad de vida que llega a ser manifestada por la pareja, la misma que también puede llegar a ser concebida como una unión de índole afectiva entre los mismos, de ahí que se considera que en la unión de hecho se manifiesta de forma expresa la voluntad de las personas para una convivencia mutua, es por ello que, a raíz de dicha convivencia se concibe la posibilidad de que nazcan hijos y la familia pueda constituir conforme a los fines del Derecho, pero dicha concepción no necesariamente llega a ser exteriorizada de forma concreta, debido a que, la volatilidad, la poca seguridad, son las encargadas de manifestar una enorme brecha entre la unión de hecho y el matrimonio, en consecuencia, dichas figuras no pueden llegar a contar con los mismos efectos jurídicos, situación que es conllevada de la distinción que caracteriza su diferenciación entre las figuras jurídicas antes mencionadas (Castro c.p. Mío & Idrogo, 2021, pp. 15-17).

2.2.1.3.2. Elementos de la unión de hecho.

Así pues, los elementos que llegan a constituir la unión de hecho llegan a estar determinados por los integrantes dicha figura jurídica, en esa medida, uno de los elementos constitutivos de la unión de hecho llega a estar relacionado a la inscripción del mismo, ello con la finalidad de que el ordenamiento jurídico pueda contar con una prueba fehaciente de dicha unión, otro elemento que constituye dicha figura jurídica es el pacto entre los sujetos intervinientes en dicha unión, elemento que permite evidenciar la unión libre de impedimento por ambas partes,

asimismo constituye una mera expresión de la voluntad de las personas, es más, para gran parte de doctrinarios que desarrollan lo concerniente a la unión de hecho, el elemento primordial que constituye su naturaleza jurídica radica en el tiempo, el mismo que reiterado y reafirmado por el ordenamiento jurídico como una condicionante para que de esta manera se pueda constituir la unión de hecho conforme a Derecho y conforme a las prescripciones respectivas estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional, agregando a lo anterior, el mutuo acuerdo para la continuidad de la unión de la pareja llega a ser una condicionante explícita para que de esta manera dicha unión pueda perdurar en el tiempo, cabe precisar que dicha unión a diferencia del matrimonio no pretende una protección de los lazos del concubinato, en tanto que, la misma puede llegar a disolverse con una facilidad y brevedad significativa a comparación con la del matrimonio (Yarleque, 2019, pp. 17-19).

2.2.1.3.3. Tipos de uniones de hecho.

La doctrina predominante considera que las uniones de hecho pueden llegar a clasificarse en 2 tipos, los cuales serán desarrollados de forma concisa para contribuir con los fines del presente trabajo de investigación, asimismo para poder contar con una perspectiva mucho más clara del tema a tratar, por ende, serán desarrollados según lo concebido por Amado (2013, pp. 127-128), así pues:

Uno de los tipos de uniones de hecho es la **unión de hecho propia o pura** la cual llega a ser establecida entre un hombre y una mujer, los cuales ostentan plena libertad de estar inmersos en cualquier impedimento matrimonial que prohíba su convivencia, por ende, llegan a decidir hacer vida en común sin la intención de formalizar dicha unión de forma legal.

Ahora bien, el segundo tipo de unión de hecho es el de la **unión de hecho impropia o adulterina**, la cual llega a constituirse por la unión de un varón y una mujer, los cuales ambos o alguno de ellos cuenta con algún impedimento para la contracción de un matrimonio civil, razón por la cual, dicho sujeto opta por la cohabitación como solución de la situación legal en la que se llega a encontrar.

Por consiguiente, a raíz de lo antes detallado es imprescindible tener que mencionar que en preponderancia de los dos tipos de uniones de hecho que fueron expuestos, el Estado llega a pretender la protección de la denominada unión de

hecho propia o pura, la misma que dentro de su cuerpo normativo es concebida como el concubinato.

2.2.1.4. Derechos y deberes de la unión de hecho.

Así pues, partiendo de la perspectiva de que la unión de hecho o también conocida como concubinato llega a caracterizarse por la existencia de consentimiento voluntario, razón por la cual, se llega a descartar situaciones que puedan estar relacionadas al forzamiento o la obligación, dicha condición conlleva a que puedan existir deberes y derechos que puedan estar relacionados a dicha figura jurídica, a raíz de dicha condición uno de los principales derechos que llegan a naturalizar lo concebido por la unión de hecho llega a estar relacionado al derecho de heredar, el mismo que será desarrollado de forma concisa en los siguientes apartados:

2.2.1.4.1. Efectos personales.

En esa medida, en relación a los efectos personales es necesario precisar que los convivientes llegan a carecer de forma explícita el derecho a los alimentos durante el desarrollo de la convivencia, sin embargo, el ordenamiento jurídico nacional llega a concebir dicha facultad al momento de la ruptura de la convivencia entre los sujetos que constituyen el concubinato, dicha facultad es derivada de la ruptura de la convivencia y cuando el motivo de dicha extinción es la del abandono unilateral de alguno de los convivientes, no obstante, la posibilidad de la otorgación de una pensión de alimentos llega a estar condicionada a que la persona que fuera abandonada en la unión de hecho llegase a elegir la mismo y no la indemnización como consecuencia del abandono que hubiese sufrido, por consecuencia, gran parte de doctrinarios concibe que lo concebido por el legislador como efecto personal de la existencia de la unión de hecho ostenta la finalidad de poder equiparar en términos de igualdad a la figura jurídica de la unión de hecho con la del matrimonio, sin embargo, dicha igualdad no puede ni debe de ser considerada en los efectos jurídicos que pueden ser desencadenados por el ejercicio de dichas figuras jurídicas, debido a que, el concubinato difiere de forma radical con lo concebido por el matrimonio (Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres, 2014, s/p).

2.2.1.4.2. Efectos patrimoniales.

Por consiguiente, los efectos patrimoniales de la unión de hecho llegan a estar relacionados en gran medida con la determinación de la incidencia de la sociedad de gananciales a raíz de la convivencia que debe de ser desarrollada por dos años, ello en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, ello con la finalidad de poder tutelar en cierta medida la convivencia que llega a ser sostenida por los sujetos que naturalizan su incidencia, sin embargo, para que los efectos patrimoniales desencadenados a raíz de la unión de hecho puedan ser exigibles, el juez encargado del desarrollo del proceso deberá necesariamente declarar que la existencia de la unión de hecho llega a ser válida, consideración que está intrínsecamente relacionada al cumplimiento de los requisitos que son exigidos para la legitimidad de dicha figura jurídica, no obstante, al igual que los efectos personales, los efectos patrimoniales no pueden llegar a ser exigidos antes de la extinción de la convivencia, por ende, los mismos pueden llegar a surtir efecto a consecuencia de la extinción del concubinato, de manera específica a raíz de la decisión unilateral de una de las partes de abandonar la convivencia, razón por la cual, quien fuera abandonado tiene la posibilidad de poder exigir dicha efecto patrimonial a raíz del tiempo que hubiese transcurrido con dicha persona, así pues, quedará a criterio del juez el poder determinar el tiempo de la prestación alimentaria o el monto de la indemnización que puede ser otorgado a la persona que fuera abandona, ello condicionado a la decisión que la misma hubiera tomado a raíz del abandono (Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres, 2014, s/p).

2.2.1.4.3. Efectos jurídicos desencadenados por la unión de hecho.

Asimismo, a raíz de la existencia de una unión de hecho, la misma al igual que muchas de las figuras jurídicas que son parte del ordenamiento legal del Estado llega a concebir la posibilidad de que puedan surtir efectos a raíz de su naturalización, por ende, dichos efectos llegan a estar relacionados de forma intrínseca a lo concebido por los derechos y deberes que nacen de la vigencia de la unión de hecho como figura jurídica trascendental dentro del ordenamiento jurídico nacional, por ende, los mismo serán desarrollados de forma concisa para poder

contar con una perspectiva clara de los efectos que son desencadenados a raíz de la concurrencia de la figura jurídica antes mencionada:

A. Derechos.

A raíz de la unión de hecho se llega a materializar la posibilidad de la concurrencia de derechos que están inmersos en relación con dicha figura jurídica que al día de hoy es concebida como una de las principales dentro del Derecho de familia, en esa medida, dichos derechos llegan a estar condicionados a ciertos requisitos que deben de ser concretados en el establecimiento y el desarrollo de la unión de hecho con la finalidad de que los derechos que son generados a raíz de dicha unión puedan ser catalogados como legítimos y conformes a Derecho, en ese mismo orden de ideas, se cuenta con el derecho sucesorio y el derecho de alimentos como los pilares fundamentales que rigen en relación a la unión de hecho, los mismos que serán desarrollados a continuación para que de esta manera se pueda contar con una perspectiva clara de lo concebido por dichos derechos:

A.1. Derechos sucesorios.

Por consiguiente, según Aguilar (2013, pp. 9-11), quien llega a mencionar que en el caso de quienes son miembros de la unión de hecho, la posibilidad de la existencia de derechos sucesorios no llega a ser deslegitimada, sin embargo, dicha facultad llega a estar condicionada a ciertos requisitos que deben de ser materializados dentro de dicha figura jurídica, dichos requisitos llegan a constituir el medio mediante el cual se llega a legitimar la existencia de derechos sucesorios, es por ello que, la existencia de una relación heterosexual, la convivencia, la vida en común, la compartición de una mesa y techo en común de forma ininterrumpida, la fidelidad exclusiva entre los concubinos, vivencia que debe de ser notoria y pública, a raíz de los mismos llegan a surgir los deberes de cohabitación, asistencia, y fidelidad, los cuales dan paso a que la manifestación de los derechos sucesorios pueda llegar a ser posible dentro de una unión de hecho, es más, a raíz de lo todas las características que fueron mencionadas debe de llegar a sumarse la característica que es considerada por la gran mayoría de doctrinarios como la fundamental o condicionante para la conformación de los derechos sucesorios dentro de una unión de hecho y es la de la comunidad de vida que debe de perdurar por más de dos años, la misma que tiene que estar inmersa ante la concurrencia de algún impedimento

que pueda desnaturalizar su concurrencia en la unión de hecho, no obstante, para que los derechos sucesorios puedan llegar a ser ejercidos en conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional llega a ser necesario que de forma obligatoria el tipo de unión de hecho sea el de la unión de hecho propia o pura, la misma que llega a ser desarrollada en conformidad a los demás preceptos que son estipulados dentro del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, como ya se llegó a detallar anteriormente es necesario que la unión de hecho llegue a constar de forma fehaciente en el ordenamiento jurídico nacional, situación que conllevaría a que la labor jurisdiccional que puede ser desarrollada por el juez pueda ceñirse a los preceptos que son estipulados en el ordenamiento jurídico nacional.

A.2. Derechos de alimentos.

Así pues, según Plácido (c.p. Vega, 2018, pp. 65-67), quien llega a considerar que el derecho alimentario en la unión de hecho llega a presentarse como una obligación alimentaria que muchas veces puede ser catalogada como similar a la que existe entre los cónyuges, no obstante, la misma no puede ser catalogada como legal, por el contrario, llega a ser catalogada como natural, es más dicho derecho alimentario entre convivientes llega a fundamentarse en la perseverancia del sentimiento familiar que llega a vincular a los sujetos que constituyen la unión de hecho, situación que confiere que sea posible identificar que dentro de lo concebido por la unión de hecho pueda existir un contenido moral que es derivado del estado de la familia, es por ello que, el reconocimiento de dicho derecho alimentario natural entre quienes son catalogados como convivientes ostenta como consecuencia principal la irrepetibilidad de lo que se hubiera pagado en cumplimiento de dicha obligación, por ende, si la unión de hecho termina por decisión unilateral, el deber alimentario que es considerado como natural pasa a convertirse en un deber que es considerado como legal a cargo de quien es considerado como abandonante, ello conllevado a que el abandonado optase por el ejercicio de dicha pretensión y no por el de la indemnización, supuestos jurídicos que son estipulados dentro de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, ello de manera específica queda prescrito en el artículo 326 del Código Civil como causal de la extinción de la convivencia.

B. Deberes.

A raíz de la importancia que llega a caracterizar a la unión de hecho dentro del ordenamiento jurídico nacional, la misma no es ajena de poder conferir deberes que pueden ser caracterizados dentro de dicha unión de parejas que tienen la intención de poder mantener una convivencia entre los mismos, a raíz de dicha facultad se llega a materializar la posibilidad de que puedan manifestarse deberes, los cuales serán desarrollados de forma concisa en los siguientes apartados para poder contribuir con los fines de la presente investigación:

B.1. Deber de asistencia.

Ahora bien, en torno al deber de asistencia, el ordenamiento jurídico nacional confiere la facultad de su prescripción al Código Civil, el mismo que dentro de su artículo 288 prescribe que: “Deber de fidelidad y asistencia.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.”; por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el artículo antes mencionado es posible identificar que la finalidad del legislador es la de poder regular que los actos de los cónyuges puedan estar inmersos en el cumplimiento de deberes en específico, ello con la finalidad de poder preservar la unión y los intereses de las personas que son parte de la misma, en esa medida, es imprescindible que ante la existencia de una unión de hecho que sea voluntaria entre las partes se deba exteriorizar comportamientos de asistencia y de apoyo mutuo como uno de los principales pilares que conforman dicha institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Es por ello que, según Zuta (2018), el mismo que concibe en relación a la unión de hecho que:

(...) la familia es un instituto ético – social que se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales y que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre sus integrantes y que conciben no solo obligaciones patrimoniales sino también personales como el deber de asistencia mutua.” (p. 194).

Por ende, a raíz de lo prescrito por el autor antes mencionado es posible evidenciar que la familia y propiamente la unión de hecho llegan a ser concebidas como instituciones éticas y sociales, las cuales se encuentran de forma inevitable inmersas en las consideraciones que son manifestadas por los contextos sociales, es

más, a raíz de dicha situación es necesario precisar que la unión de hecho genera lazos de dependencias entre los integrantes de la misma, por consecuencia, no solamente se llega a manifestar la existencia de obligaciones patrimoniales, por el contrario, se llega a naturalizar la posibilidad de obligaciones personales, y es ahí donde se llega a concebir que el deber de asistencia es un pilar fundamental para la constitución de un matrimonio o el establecimiento de una unión de hecho, en tanto que, la finalidad de la existencia de dichos deberes es la de poder garantizar la supervivencia y estabilidad de los integrantes de la mencionada figura jurídica así como también la de la perseverancia de la unión de hecho en el tiempo.

B.2. El deber de cohabitar.

En esa misma línea, tal como el deber de asistencia llega a conformar un pilar fundamental en la prevalencia de la unión de hecho en el tiempo, de igual manera con la institución del matrimonio, dichos deberes no pueden ser considerados como los únicos o los más predominantes en las figuras jurídicas antes mencionadas, debido a que, dada la complejidad de las mismas llega a ser necesario el establecimiento de explícitos deberes que puedan contribuir en conjunto a la prevalencia de las figuras antes mencionadas, por ende, partiendo desde esa perspectiva, el deber de cohabitar llega a ser concebido por gran parte de doctrinarios como el deber que llega a estar más relacionado a la naturaleza jurídica de la unión de hecho, debido a que, la convivencia y la cohabitación son considerados como acciones esenciales para que la figura jurídica de la unión de hecho pueda ser concebida como legítima en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, es así que, el Código Civil prescribe en relación al deber antes detallado que:

Artículo 289.- Deber de cohabitación. -

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Por lo tanto, a raíz de lo prescrito en el artículo 289 del Código Civil es posible identificar que es considerado como un deber necesario de los cónyuges el que se tenga que realizar una vida en común dentro del domicilio conyugal, razón

por la cual, el juez llega a estar facultado en poder suspender el deber mencionado cuando se pueda poner en peligro la vida, el honor, la salud de algunos de los cónyuges o así como también la actividad económica de la que llegase a depender el sostenimiento de la familia, es por ello que, es posible identificar que la finalidad del legislador al momento de prescribir el artículo antes mencionado llega a estar relacionado de forma intrínseca con la perseverancia de la unión de hecho y de la manifestación pública de dicha unión convivencial de las personas que adoptaran el ejercicio de la figura jurídica antes mencionada, así pues, en plena concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, el deber de cohabitación llega a ser considerado como uno de los deberes primordiales al momento de la materialización de lo concebido por la unión de hecho.

B.3 El deber de la protección de la supremacía de la familia.

Así pues, de la misma forma que los deberes antes detallados que están relacionados a la protección de la unión de hecho y propiamente a la familia en concreto, uno de los deberes más trascendentales es el de la protección de la familia, sin embargo, dicha protección llega a estar interrelacionada con la protección de los intereses de la misma y la de todos sus integrantes de forma conjunta, debido a que, de esta manera se cumple con la finalidad de la continuidad en vigencia de la figura jurídica antes mencionada, es por ello que, en aras del respeto de los fines de la norma constitucional y del ordenamiento jurídico nacional se llega a pretender la protección de la familia por encima de los intereses particulares que pudieran perdurar en la constitución de la unión de hecho, además de lo antes detallado se pretende proteger que aun cuando la unión del hecho y la figura jurídica del matrimonio sean diferentes, las mismas cuentan con un factor en común el cual llega a estar relacionado en la preservación de la estabilidad y bienestar de dicha unión con la finalidad de que dicha institución pueda perdurar en el tiempo.

2.2.1.4.4. Competencia y relevancia jurídica.

Así pues, en relación a la competencia y relevancia jurídica de la misma en relación a la unión de hecho llega a ser imprescindible tener en cuenta su relación con lo concebido por la Ley N° 29560, la cual llega a denotar la competencia notarial como la encargada del reconocimiento jurídico de la unión de hecho ante

el cumplimiento de los requisitos que llegan a ser exigidos por ley, es por ello que, en aras de dichas consideraciones quienes lleguen a ser considerados como convivientes deben de evidenciar una convivencia no menor de dos años, por consiguiente, ante el cumplimiento del requisito antes mencionado se podrá proceder a la solicitud por escrito firmado ante el notario en el que se llegue a declarar bajo juramento y bajo apercibimiento de responsabilidad penal el que ambos sujetos no se encuentren impedidos matrimonialmente de continuar con dicha convivencia, ello con la finalidad de poder garantizar la prevalencia de los intereses de la sociedad y propiamente la defensa de los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a estar prescritos en la Constitución Política del Estado.

A. La oponibilidad a terceros.

Ahora bien, la unión de hecho al quedar inscrita, dicha situación no deslegitima a que la misma pueda llegar a ser oponible a terceros, debido a que, el registro que llega a ser realizado permite que los ciudadanos puedan conocer la titularidad de los derechos en cuestión en mérito del principio de publicidad que llega a ofrecer dicho trámite, en esa medida, el pacto de convivencia es considerado como un medio mediante el cual es posible ejercer la oponibilidad de terceros en razón del conocimiento de un caso o pretensión que llegase a motivar dicha situación, por lo tanto, en aras de la protección de la legalidad y la perseverancia de los derechos fundamentales de las personas que puedan verse inmiscuidas en dicha situación, el ordenamiento jurídico nacional llega a conferir la posibilidad de la concurrencia de la oponibilidad a terceros como un medio mediante el cual se pueda llegar a confirmar la legalidad del proceso y la legalidad de las pretensiones que lleguen a ser estipuladas dentro del mismo con la finalidad de que dichos actos puedan ser desarrollados conforme a Derecho y conforme a los cánones que llegan a regir el sistema de administración de justicia.

B. Variación del régimen patrimonial.

Asimismo, en relación a al régimen patrimonial que puede llegar a ser constituido en la unión de hecho es necesario precisar que la misma llega a estar relacionada en gran medida con los regímenes patrimoniales que imperan en el matrimonio, en esa medida, es posible mencionar que en dicha figura jurídica llega

a considerarse dos regímenes patrimoniales, los cuales llegan a ser reconocidos de forma expresa por la carta magna, entre los cuales se encuentran: la separación de patrimonios y la sociedad de gananciales, es por ello que, para ciertos doctrinarios que conciben que la unión de hecho debe ser tratada como una figura jurídica semejante a la del matrimonio, la misma debe de contar con una interferencia en específico del régimen patrimonial dentro de la naturaleza jurídica de la misma, ello con la finalidad de poder salvaguardar el bienestar y la satisfacción de los intereses de las personas que llegan a estar inmersos dentro del mismo, no obstante, no debe de ser considerada como un supuesto jurídico que puede llegar a ser materializado a consecuencia de la decisión unilateral de la extinción de dicha unión, tal como lo prescribe el artículo 326 del Código Civil del Perú, razón por la cual, ante dicha consideración se llega a evidenciar la necesidad de urgencia de que se llegue a derogar lo prescrito en el artículo antes mencionado para que de esta manera se pueda evitar perjuicios jurídicos derivados de una deficiente interpretación de los fines que llegan a ser concebidos por las figuras jurídicas antes mencionadas.

B.1. Incidencia en la sociedad de gananciales.

Partiendo de la perspectiva de que la unión de hecho fue concebida por primera vez dentro del ordenamiento jurídico nacional por la Constitución Política de 1979, la misma que la llegó a definir como una “unión de hecho propia” o en otras palabras como el concubinato en sentido estricto, en consecuencia, a raíz de lo concebido por dicha figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nacional se facultó la posibilidad de que la sociedad de gananciales pueda ser parte del núcleo integrador que forma parte de la misma, sin embargo, aun con la posibilidad de la incidencia de un régimen patrimonial dentro de la unión de hecho, dicha facultad llegó a estar ligada de forma intrínseca con el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales llegaban a constituir un medio mediante el cual era posible el reclamo de los efectos patrimoniales que llegaron a imperar dentro de las uniones de hecho, no obstante, en concordancia con lo prescrito en el artículo 9° de la Constitución Política de 1979, los requisitos que fueron exigidos por la norma estuvieron orientados en poder evidenciar que dicha unión fuera desarrollada en conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, los requisitos más trascendentales para dicha concurrencia de los efectos jurídicos antes

mencionados fueron: a) La existencia de una unión de hecho que pueda ser catalogada como propia, otras palabras, como un concubinato en sentido restringido; b) La unión de hecho o el concubinato debió de haber durado como mínimo unos dos años entre la pareja que hubiera adoptado el ejercicio de dicha figura jurídica; c) Quienes fueren considerados como concubinos debían de llegar a emplazar el reconocimiento judicial de la convivencia que se llegara concebir como un elemento distinguidor y necesario dentro de lo concebido por la naturaleza jurídica de la unión de hecho, dicho requisito tenía la finalidad de poder comprobar de forma detallada que la unión de hecho que fuera llegar a ser desarrollada pueda guardar estrecha concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, por ende, a raíz del cumplimiento de los requisitos antes mencionados se pudo llegar a facultar el origen de la sociedad de bienes como un efecto de dichas solicitudes, es más, es necesario mencionar que lo concebido por la Constitución Política de 1993, la misma que llega a imperar en el ordenamiento jurídico nacional concibió que la denominación de “sociedad de bienes” que en antaño fuera adoptada como parte del fin patrimonial imperante en el ordenamiento jurídico nacional debió de ser modificada por el de “comunidad de bienes”, concepción que conllevó a que pueda ser posible que exista una mayor y mucho más eficiente interpretación de lo concebido por el ordenamiento jurídico nacional para con la unión de hecho (Castro, 2005, pp. 344-345).

C. La Constitución Política y la unión de hecho.

Así pues, es ineludible concebir que la Constitución Política del Estado dada la importancia que el concubinato ostenta en el ordenamiento jurídico nacional y propiamente en la sociedad, es por ello que, a mérito de la trascendencia de dicha institución jurídica, la carta magna prescribe en su cuerpo normativo que:

Artículo 5.- Concubinato La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Por consiguiente, ante lo prescrito en la Constitución Política del Perú en su Capítulo II, el mismo que desarrolla lo concerniente a “Los derechos sociales y económicos”, los mismos que son considerados como pilares fundamentales para

el desarrollo de la sociedad, en esa medida, el concubinato al ser considerado como una institución jurídica que tutela o pretende tutelar la protección de la familia y la de los integrantes de la misma conlleva a que el Estado pretenda proteger y promover la institucionalidad de la misma con la finalidad de poder garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ende, es posible considerar que tanto el matrimonio y el concubinato son considerados como instituciones afines a la promoción y la protección de la familia.

En esa misma línea, partiendo desde una perspectiva garantista de los derechos fundamentales de las personas, pretensión que llega a ser materializada con la consideración de instituciones jurídicas tales como las del concubinato y la del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico nacional, de manera específica dentro del cuerpo de la norma constitucional, sin embargo, uno de los artículos más representativos de la Constitución Política llega a dilucidar la finalidad o una de las finalidades más representativas con las que llega a contar el ordenamiento jurídico nacional, es así que, la carta magna prescribe en su artículo 4 que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”; por lo tanto, a raíz de lo prescrito en la carta magna es posible identificar que una de las finalidades primordiales que llega a ser adoptada por el Estado es la de la protección de la familia, en consecuencia, es posible deducir que la protección de los integrantes de la misma llega a ser considerado como uno de los fines que están relacionados de forma intrínseca a dicha concepción, por lo que sigue, tanto el matrimonio como el concubinato son considerados como figuras jurídicas que atienden a dicha necesidad, ello con la finalidad de que las relaciones jurídico-sociales en el Estado puedan regirse en correlación con los cánones que llegan a ser impuestos en la sociedad.

2.2.1.5. La extinción de la unión de hecho.

Por otra parte, aun ante la importancia que llega a caracterizar a la unión de hecho dentro del Estado peruano, la misma no llega a ser ajena al igual que figuras afines a la misma de que su continuidad en el tiempo pueda verse extinguida, es por

ello que, el legislador concibe dicho supuesto jurídico dentro del cuerpo normativo del Código Civil del Perú, el mismo que refiere que:

Artículo 326.- Unión de hecho. -

(...) La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (...).

Así pues, a raíz de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil del Perú es posible identificar que el artículo antes mencionado llega a desarrollar de forma concisa los supuestos jurídicos por los cuales llega a ser posible que la figura jurídica de la unión de hecho pueda llegar a extinguirse, es por ello que, dentro de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil podemos diferenciar supuestos de extinción como: la muerte, la ausencia, el mutuo acuerdo o la decisión unilateral, sin embargo, ante una análisis más profuso de lo concebido por el artículo antes mencionado podemos identificar que el legislador prescribe que en los casos en los que la unión de hecho fuese extinguida por una decisión unilateral, quien fuera considerado como el abandonado puede llegar solicitar una pensión de alimentos o como también una indemnización a raíz de lo acontecido.

2.2.1.5.1. Naturaleza jurídica de la extinción de la unión de hecho.

En consecuencia, a raíz de todo lo detallado anteriormente es posible identificar que la naturaleza jurídica ostentada por la extinción de la unión de hecho llega a estar relacionada a el cese de todo lazo convivencial que pudiera imperar dentro de la pareja, sin embargo, ello no deslegitima que puedan surgir efectos jurídicos a raíz de dicho supuesto jurídico, tal como llega a ser desarrollado por el artículo 326 del Código Civil del Perú, en esa medida, según Cornejo (2013, pp. 44-46), quien llega a considerar que partiendo de la perspectiva de que el concubinato es considerado como una institución jurídica que cuyo fundamento es la perseverancia de la convivencia habitual entre las personas que son parte del mismo, ello no deslegitima a que se deba de requerir el ejercicio de derechos que puedan estar conexos al mismo, tales como: el derecho al apoyo mutuo, derecho a

la fidelidad, entre otros, no obstante, la naturaleza jurídica de la extinción de la unión de hecho llega a estar fundamentada al quebrantamiento de dichas acepciones, las cuales constituyen el fundamento jurídico de la unión de hecho en concreto, por ende, la extinción de dicha figura jurídica llega a versar en contra de todo lo concebido por la institución jurídica del concubinato, razón por la cual llega a poner fin a toda la existencia del mismo.

2.2.1.5.2. Causas de la extinción de la unión de hecho.

Por lo tanto, para desarrollar lo concerniente a las causas que originan la extinción de la unión de hecho es imprescindible que nos remontemos a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, debido a que, el legislador confirió la titularidad de los supuestos jurídicos que están orientados a extinguir dicha institución jurídica al artículo antes mencionado, por ende, para poder contar con una perspectiva mucho más clara de lo concebido por el artículo antes mencionado se pasará a desarrollar de forma concisa lo concebido por cada uno de los supuestos jurídicos que desencadenan la extinción de la unión de hecho:

Uno de los supuestos jurídicos que desencadena la extinción de la unión de hecho es **la muerte**, la cual según la RAE (2022) llega a ser concebida como aquel cese o término de la vida, es por ello que, a raíz de lo considerado por la RAE es posible identificar que una de las causales que llega a extinguir la unión de hecho es el inevitable fallecimiento de alguno de los integrantes de la misma, razón por la cual, ante la partida del mismo se hace imposible que la continuidad de dicha figura jurídica pueda ser posible.

Asimismo, otro de los supuestos jurídicos es la de **la ausencia**, la misma que llega a ser concebida como la acción de asentarse, por ende, es posible identificar que la ausencia de alguno de los integrantes de la unión de hecho conlleva a que la convivencia permanente, la misma que es concebida como uno de los pilares fundamentales para el establecimiento de dicha figura jurídica pueda ser imposible de sostener en el tiempo ante dicha ausencia, razón por la cual, el legislador prescribe como una causal de la extinción de la unión de hecho la ausencia de alguno de los convivientes.

Ahora bien, otro de los supuestos jurídicos es la del **acuerdo mutuo**, el cual llega a ser considerado como un acuerdo voluntario entre las partes para poder

llegar a culminar con la unión de hecho, en otras palabras, el legislador concibe la posibilidad de que el acuerdo mutuo sea considerado como una de las causales de la extinción de la unión de hecho con la finalidad de poder otorgar a las partes la posibilidad de que sean las mismas quienes pueda ostentar la titularidad y la facultad de la decisión de la continuidad o no de la unión de hecho, ello con la finalidad de que se pueda garantizar la protección de los intereses de los sujetos que son parte de dicha figura jurídica antes mencionada, es por ello que, el mutuo acuerdo es considerado como el supuesto jurídico que restringe la posibilidad de discrepancias jurídicas dentro de la exteriorización de las pretensiones de las partes.

Por último, se cuenta con el supuesto jurídico de la decisión unilateral, por consiguiente, a raíz de ser uno de los supuestos jurídicos más trascendentales dentro de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil, en esa medida, el legislador confiere la posibilidad de que ante la extinción de la unión de hecho derivada del supuesto jurídico de la decisión unilateral, quien fuere considerado como el abandonado ostentará la plena facultad de poder exigir ante el órgano jurisdiccional competente la asignación de una pensión alimentaria en su favor o como también la asignación de una indemnización por lo desencadenado a raíz de la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral, sin embargo, la postura adoptada por el legislador contraviene con la necesaria distinción predominante entre las figuras jurídicas que comparten dicha naturaleza, tales como: el concubinato y el matrimonio, así pues, dada las distinciones entre dichas figuras jurídicas se debe de pretender que las mismas no puedan ser confundidas, razón por la cual, los supuestos jurídicos posibles de la consecuencia o culmen no pueden ni deben de ser las mismas.

2.3. Marco conceptual

A raíz de la investigación ya expuesta podemos determinar que en términos del marco conceptual para su mayor comprensión debemos tener en cuenta conceptos fundamentales y claves que nos ayuden a comprender una forma más eficiente el proyecto de tesis es por ello que serán desarrollados a continuación, dichos conceptos de vital importancia para el adecuado análisis de la tesis expuesta serán descritos por la RAE y Cabanellas:

- **Alimentos:** Son considerados como aquellas asistencias determinadas por la existencia de una ley, testamento o contrato que se llegan a determinar para con algunas personas, los cuales llegan a estar destinados a poder salvaguardar su subsistencia en el desarrollo de su vida. (Cabanellas, 1979, p.26).
- **Asistencia:** Considerada como aquella acción de estar presente en las obligaciones que pueden ser determinadas a una persona en concreto, asimismo la asistencia llega a ser concebida como una prestación voluntaria a el desarrollo de un caso o actividad en concreto. (RAE, 2022).
- **Concubinato:** El concubinato es considerado como aquella relación entre dos sujetos que ostentan distintos sexos, los mismos que deciden hacer vida en común sin estar casadas en conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico de un Estado. (RAE, 2022).
- **Extinción:** La extinción es considerada como un cese, término, desaparición de una cosa, persona, situación o como también relación, la misma que puede llegar a generar efectos o consecuencias a raíz de la concurrencia de dicha situación. (Cabanellas, 1979, p. 181).
- **Matrimonio:** Concebido como aquella unión de una mujer y un hombre, mismos que llegan a estar relacionados a la concreción de ritos o formalidades en concreto, los cuales llegan a regir la concepción del mismo para que pueda ser considerado como legal o conforme a Derecho. (RAE, 2022).
- **Unilateral:** Considerada como una decisión que es adoptada por una persona en concreto sin la previsión de la participación de otra que pueda interceder en la decisión de la misma. (RAE, 2022).
- **Irrenunciable.** - Refiere acerca de lo imposible acerca de ejercer la renuncia de derechos constitucionales, o principio jurídico general (Cabanellas, 1993, p. 163)
- **Intransferible.** - Referente de la imposibilidad de transmisión o también la prohibición de esta misma (Cabanellas, 1993, p.171).
- **Pensión alimenticia.** - Aquella cantidad periódica, mensual o anual, por la cual el estado concede a determinadas personas a causa de algún servicio

propio, merito, o alguna persona perteneciente al núcleo familiar (Cabanellas, 1993, p. 239).

- **Vinculo.** - Es aquel nexo existente entre la sujeción de bienes al perpetuo dominio de alguna familia, como también podría tratarse de aquella carga perpetua que impone alguna entidad a favor de otra existente (Cabanellas, 1993, p. 331).
- **Institución.** - Aquel establecimiento, fundación por una organización del estado, a causa de cada materia principal del Derecho o de sus ramas (Cabanellas, 1993, p. 167).
- **Extinción.** - Considerado como el cese o termino de conclusión respecto a alguna cosa, situación, persona o relación (Cabanellas, 1993, p. 132).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se comprende por **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por cuantificación u otro tipo de procedimientos estadísticos (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), ya que, su alcance final es: “(...) entender un fenómeno complejo (...) [cuyo] manejo no está en calcular las variables del fenómeno, sino en comprenderlos” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es entender el por qué ocurre un concreto acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder perfeccionar o brindar un resultado eficaz al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) se comprende por investigación **teórica-jurídica**: “(...) aquella que capta el problema jurídico desde un perspectiva puramente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la norma jurídica, institución o estructura legal en cuestión”; lo cual conlleva que éste tipo de investigación promueve el análisis de mecanismos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa forma, a razón de que se cuestionaron y analizaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con el único objetivo de demostrar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizará el artículo 326 del Código Civil peruano**.

Entonces, como ya se había desarrollado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora estableceremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en el orden legal y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe sostener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan al propósito o finalidad de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier ordenamiento jurídico vigente de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en desarrollar una evaluación y análisis mediante la interpretación jurídica, para que, por último, el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser, por medio, del planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como contradictoria, insuficiente o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” será **la impertinencia de una pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho en el estado peruano**, “(b)” se interpretará correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será perfeccionar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al **artículo 326 del Código Civil peruano** y no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

3.2. Metodología

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se empleó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Asimismo, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) estudiar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Comúnmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde una perspectiva o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo desarrollado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista

es viable y compatible, porque, en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 326 del Código Civil peruano**, la cual es cuestionada por su valor inherente, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y artículo en cuestión, en la actualidad resulta contradictorio e insuficiente**, no dando resultados fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que un marco legal especializada para la prelación alimentaria.

Lo cual implica que, si cualquier ciudadano a pie que es demandado por el artículo 326 del Código Civil sobre pensión de alimentos porque el conviviente realizo una extensión de unión de hecho de forma unilateral, pueda defenderse siempre y cuando fundamente lo más pertinente que se consideró en la presente investigación y más aún mencionando dos cosas importantes, primero que la unión de hecho es distinto a un matrimonio y su demanda no puede ser aceptada porque ya se extinguió la relación jurídica.

3.3. Diseño del metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo relacionada al cómo se va a actuar desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una aclaración holística del cómo se va a desarrollar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

En orden a la naturaleza de la investigación se aplicará la interpretación exegética, la cual es comprendida como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar **la impertinencia de una pensión de alimentos**, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre la **extinción unilateral de la unión de hecho en el estado peruano**.

Por último, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos llamado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con el objetivo de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para luego, procesar los datos mediante la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizará **la impertinencia de una pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho en el estado peruano**, cuyo escenario de estudio constituye el mismo marco jurídico peruano, ya que de allí es de donde se puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha señalado, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estará examinando será la estructura normativa del **artículo 326 del Código Civil peruano**, las cuales identificaron a la categoría: **Pensión de alimentos**, como al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría de la **extinción unilateral de la unión de hecho**, a fin de derogar el concepto jurídico de alimentos de la extinción unilateral de la unión de hecho, prescrita en el artículo 326 del Código Civil peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos será el análisis documental, el cual, consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por finalidad la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. Asimismo, podemos mencionar que el análisis documental será considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá desarrollar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes van a proceder como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Por último, como recolección de datos vamos a emplear la ficha de toda índole como: de resumen, textuales, bibliográficas, pues así podremos desarrollar un marco teórico consistente que se adecue a nuestras necesidades conforme al

decurso de la investigación, así como a la interpretación y enfoque otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información será recolectada mediante la ficha de resumen, textual y bibliográfica; también debemos señalar que esta no va a ser suficiente para el desarrollo de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis contenido o formalizado, con el fin de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “..... ”</p>
--

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a comprender premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, obtendrá un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a emplear en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades segura que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones formales y materiales; (c) idóneas, pues las premisas necesitan tener y mantener cierta postura; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información comprensible.

Por consiguiente, habiendo empleado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diferentes textos, se afirma que la argumentación considerada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se realizará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico de la investigación fue denotado por lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido interpretar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo marco jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para examinar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber empelado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester exhibir una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún encuestado, entrevistado o cualquier otra forma fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se relaciona la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – **La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos** se consideró como todo lo que una persona llega a requerir para su sustento día a día, entre los cuales lo más resaltantes son: el vestido, la habitación, educación, etc., razón por la cual, el nacimiento de la obligación alimentaria llega a estar relacionada a aquel Derecho que cuentan ciertas personas para poder exigir a otras las prestaciones necesarias para la subsistencia de los mismos, así pues, aun cuando el Derecho de los alimentos sea considerado como un derecho fundamental para la subsistencia del ser humano, el mismo no puede llegar a ser exigido por todas las personas de forma independiente y arbitraria, por ende, el Estado llega a reconocer la necesidad de tener que socorrer a un cierto grupo de personas que por sus propios medios no les es factible el poder sustentar de forma mínima su subsistencia.

Por ello que, ante la existencia de dicha situación de dependencia, la sociedad, los hogares o diversas instituciones prestan socorro a dichas personas que se encuentren en dicha situación, en ese mismo orden de ideas, en el seno de la familia, los vínculos entre los sujetos que la conforman constituyen lazos de dependencia recíproca entre los mismos, por lo tanto, el nacimiento de la obligación alimentaria llega a estar relacionada a la plena existencia de vínculos entre las personas y ante la existencia de dichos vínculos, el ordenamiento jurídico nacional prevé la necesidad de que los integrantes de dicha institución deban de prestarse socorro.

Asimismo, Reyes (1998, pp. 775 -776). sostiene que el derecho alimentario es un derecho natural que corresponde a toda la humanidad, pues nace de la naturaleza humana, y sobre todo de su misma necesidad estableciéndose como un derecho de primera categoría.

Segundo. – La obligación de alimentos como bien se observó, se configura a partir de un marco legal, puesto que al ser respaldado por la norma correspondiente se estaría conformando de forma legal la prestación alimentaria obligatorios, considerándose una figura de asistencia familiar, afirmándose el deber moral yacente en toda persona que haya formado un núcleo familiar. Es así que el Derecho alimentario nace al margen de la determinación del parentesco existente entre padres e hijos o algún parentesco que la propia norma indique, los cuales tienen el compromiso de otorgar al menor en cuestión, una vivencia regular estática y de acorde a lo exigido por la norma correspondiente la obligación alimentaria refiere acerca de la prestación económica que pueda tener el obligado, sin embargo, también se debe tener en consideración que dicha obligación es personal, pues el obligado asume de forma determinada el vínculo jurídico que se genera a partir de la decisión que pueda arribar dentro de un juzgado o como también dentro de una conciliación extrajudicial.

Tercero. - En cuanto, al artículo 472° del Código Civil y su incidencia en el derecho alimentario, se desarrolló que se alza como uno de los principales precursores de la concepción del Derecho alimentario en el Perú, es así que, el mismo llega a prescribir dentro de su cuerpo normativo que los alimentos son indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Cuarto. – En lo que respecta a los criterios para fijar la pensión de alimentos se mencionó que son necesarias para que de esa forma de determine una obligación alimentaria de forma justa, por ello, se consideró los siguientes datos:

- **El estado de necesidad del alimentista:** Este criterio atiende a la necesidad de que dicha obligación llega a ser considerada como un derecho que para gran parte de doctrinarios es considerado como personalísimo, además de ser considerado personalísimo es concebido con un carácter urgente, el cual llega a encontrar el principal sustento de su premurosa exigibilidad en la existencia de una estado de necesidad que llega a ser presumido como *iure et de iure*, por ende, a raíz de la existencia del estado de necesidad se llega

a adoptar la postura de que dicho estado llega a ser consecuencia de la minoridad de capacidad para poder subsistir que es ostentada por el alimentista.

- **La capacidad económica del demandado:** Es necesario tener en cuenta lo prescrito por el artículo 481 del Código Civil de 1984, el cual llega a establecer que los alimentos son regulados por el juez en plena proporcionalidad de la existencia de necesidades en específico de quien los llegase a solicitar, ello no deslegitima que se deba de tomar en cuenta las posibilidades económicas de quien deba de darlos, así pues, dicho criterio de fijación para una pensión de alimentos a la persona que esté llamada a poder prestarlos.
- **Proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria:** En relación a la proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria se llegó a considerar de manera explícita que la fijación de una pensión de alimentos está relacionada con la intención de la satisfacción de las necesidades presentes y futuras que podría llegar a requerir el alimentista, razón por la cual, no es posible exigir una pensión que fuera atrasada, debido a que, dicha obligación no hubiera sido reclamada en su momento.

Quinto. - En este orden de ideas, se consideró que la extinción de la obligación alimentaria se lleva a cabo por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728, en caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. de esta manera se dejaría sin efecto dicho vínculo obligacional entre alimentista y alimentante, es por ello que, en perseverancia de los intereses de la sociedad, el ordenamiento jurídico prevé dichos supuestos dentro de los cuerpos normativos antes detallados.

Sexto. – Ahora bien, respecto a la unión de hecho se desarrolló que llega a ser catalogada como aquella convivencia *more uxorio*, en otras palabras, la presente figura puede llegar a ser concebida como el matrimonio de hecho, o el concubinato, denominaciones que tiene en común el poder manifestar que su regulación llega a estar orientada a poder evidenciar la relación existente entre parejas que no llegan a estar casadas conforme a lo estipula el ordenamiento jurídico nacional para con la

celebración de un matrimonio, no obstante, la unión de hecho llega a estar relacionada de forma intrínseca con la convivencia que es naturalizada por los actos que son desarrollados por un hombre y una mujer que aun sin casarse comparten en cierta medida la naturaleza jurídica que llega a ser evidenciada por el matrimonio.

Séptimo. – Por otra parte, la naturaleza jurídica ostentada por la unión de hecho confirió a que puedan existir dos tipos de acepciones relacionadas al mismo, de las cuales una de ellas era quien concebía una perspectiva que era catalogada como el concubinato impropio, el cual llegaba a concebir que el concubinato puede ser manifestado ante la unión de un varón y una mujer, los cuales sin estar casados constituyen la naturaleza jurídica ostentada por la figura jurídica de la unión de hecho; por otra parte, la otra de las acepciones manifestada por la unión de hecho es la restringida, la misma que llegaba a exigir de forma necesaria la concurrencia de requisitos específicos para que la convivencia de entre los sujetos antes mencionados pueda llegar a ostentar un carácter concubinario.

Octavo. – Otro punto importante que se consideró fue la incidencia del artículo 326 del Código Civil peruano en la materialización de la unión de hecho, el cual, se señaló que es imprescindible tener en cuenta que la figura jurídica de la unión de hecho no puede no debe de ser concebida de forma igualitaria a la del matrimonio, por ende, para contar con una perspectiva mucho más clara de la naturaleza jurídica manifestada por el artículo antes mencionado se pasará a desarrollar lo concerniente al tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, el mismo que prescribe que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Noveno. - Ahora bien, también se abarcó otro tema fundamental y es en relación a los elementos de la unión de hecho, uno de los elementos constitutivos llega a estar relacionado a la inscripción del mismo, ello con la finalidad de que el ordenamiento jurídico pueda contar con una prueba fehaciente de dicha unión, otro elemento que constituye dicha figura jurídica es el pacto entre los sujetos intervinientes en dicha unión, elemento que permite evidenciar la unión libre de

impedimento por ambas partes, asimismo constituye una mera expresión de la voluntad de las personas, es más, para gran parte de doctrinarios que desarrollan lo concerniente a la unión de hecho, el elemento primordial que constituye su naturaleza jurídica radica en el tiempo, el mismo que reiterado y reafirmado por el ordenamiento jurídico como una condicionante para que de esta manera se pueda constituir la unión de hecho conforme a Derecho y conforme a las prescripciones respectivas estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional, agregando a lo anterior, el mutuo acuerdo para la continuidad de la unión de la pareja llega a ser una condicionante explícita para que de esta manera dicha unión pueda perdurar en el tiempo, cabe precisar que dicha unión a diferencia del matrimonio no pretende una protección de los lazos del concubinato, en tanto que, la misma puede llegar a disolverse con una facilidad y brevedad significativa a comparación con la del matrimonio.

Décimo. – En cuanto a los **derechos y deberes de la unión de hecho** se consideró que llega a caracterizarse por la existencia de consentimiento voluntario, razón por la cual, se llega a descartar situaciones que puedan estar relacionadas al forzamiento o la obligación, dicha condición conlleva a que puedan existir deberes y derechos, los cuales son:

- **Efectos patrimoniales:** Los efectos patrimoniales de la unión de hecho llegan a estar relacionados en gran medida con la determinación de la incidencia de la sociedad de gananciales a raíz de la convivencia que debe de ser desarrollada por dos años, ello en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, ello con la finalidad de poder tutelar en cierta medida la convivencia que llega a ser sostenida por los sujetos que naturalizan su incidencia.
- **Efectos jurídicos desencadenados por la unión de hecho:** Dichos efectos llegan a estar relacionados de forma intrínseca a lo concebido por los derechos y deberes que nacen de la vigencia de la unión de hecho como figura jurídica trascendental dentro del ordenamiento jurídico nacional, por ello, son considerado los siguiente:
 - ✓ Derechos: Sucesorios, alimentos e indemnización (actualmente).

- ✓ Deberes: Asistencia, cohabitación y protección de la supremacía de la familia.

Décimo primero. – La extinción de la unión de hecho a raíz de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil del Perú, fue posible identificar que el artículo antes mencionado llega a desarrollar de forma concisa los supuestos jurídicos por los cuales llega a ser posible que la figura jurídica de la unión de hecho pueda llegar a extinguirse, los cuales son:

- **La muerte:** Llega a ser concebida como aquél cese o término de la vida, es por ello que, a raíz de lo considerado por la RAE es posible identificar que una de las causales que llega a extinguir la unión de hecho es el inevitable fallecimiento de alguno de los integrantes de la misma, razón por la cual, ante la partida del mismo se hace imposible que la continuidad de dicha figura jurídica pueda ser posible.
- **La ausencia:** Llega a ser concebida como la acción de asentarse, por ende, es posible identificar que la ausencia de alguno de los integrantes de la unión de hecho conlleva a que la convivencia permanente, la misma que es concebida como uno de los pilares fundamentales para el establecimiento de dicha figura jurídica pueda ser imposible de sostener en el tiempo ante dicha ausencia, razón por la cual, el legislador prescribe como una causal de la extinción de la unión de hecho la ausencia de alguno de los convivientes.
- **El acuerdo mutuo,** el cual, llega a ser considerado como un acuerdo voluntario entre las partes para poder llegar a culminar con la unión de hecho, en otras palabras, el legislador concibe la posibilidad de que el acuerdo mutuo sea considerado como una de las causales de la extinción de la unión de hecho.
- Por último, se cuenta con el supuesto jurídico de la **decisión unilateral,** pero este tipo de extinción se va explicar líneas abajo a mayor profundidad.

Décimo segundo. - A partir del presente considerando se va a desarrollar los puntos esenciales respecto al **objetivo número uno,** por el cual, primero se debe comprender de forma específica que la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos sirve como una protección hacia la persona que se encuentra vulnerable, el cual, implica otorgarle una protección holística, es decir, encargarse de su

vestimenta, recreo, educación etc, pero también para que se configure una prestación alimentaria, primero debe existir un vínculo entre el alimentante y el alimentista, es por ello, que la Constitución Política del Perú en su artículo 6° prescribe sobre la obligación alimentaria que tienen los padres para con sus hijos, asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 establece el derecho que tiene toda persona de llevar una vida adecuada, así como su familia deben de contar con el bienestar requerido tanto económico, social, y en especial la alimentación lo cual nos dará como resultado gozar de salud óptima para el buen desarrollo de la persona.

Por ende, se comprende que el derecho al alimento se conforma como un derecho fundamental que enfrenta la pobreza y lucha contra el hambre, pues los alimentos son esencial a nivel mundial.

Décimo segundo. – En cuanto la extinción unilateral de la unión de hecho se consideró que a raíz de ser uno de los supuestos jurídicos más trascendentales dentro de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil, en esa medida, el legislador confiere la posibilidad de que ante la extinción de la unión de hecho derivada del supuesto jurídico de la decisión unilateral, quien fuere considerado como el abandonado ostentará la plena facultad de poder exigir ante el órgano jurisdiccional competente la asignación de una pensión alimentaria en su favor o como también la asignación de una indemnización por lo desencadenado a raíz de la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral, sin embargo, la postura adoptada por el legislador contraviene con la necesaria distinción predominante entre las figuras jurídicas que comparten dicha naturaleza, tales como: el concubinato y el matrimonio, así pues, dada las distinciones entre dichas figuras jurídicas se debe de pretender que las mismas no puedan ser confundidas, razón por la cual, los supuestos jurídicos posibles de la consecuencia o culmen no pueden ni deben de ser las mismas.

Entonces se puede observar que no es correcto que el legislador en su artículo 326, haya prescrito que la extinción de una unión de hecho por medio de una decisión unilateral del conviviente supuestamente afectado conlleva apercibir una pensión alimentaria, pues no existe ningún criterio, ya que, se está dejando de lado considerar la voluntad que tuvo dicha persona para extinguir su propia relación

que tenía con su pareja, ya sea, porque no se entendieron o porque ya no siente nada por su pareja, asimismo, si ya se está terminando dicha unión de hecho quiere decir que su relación jurídica también se está extinguido, lo cual, no es prudente que se otorgue una prestación alimentaria al ex conviviente.

Décimo tercero. - Bajo los conceptos ya mencionados, se puede observar que la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho no guarda netamente ninguna relación, porque no se se puede dar una protección holística a un ex conviviente, ya que, no se encuentra bajo su cuidado.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se relaciona el vínculo prestacional de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos **primero** se detalló sobre la **naturaleza jurídica de la pensión de alimentos**, del **segundo** al **quinto** del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a la **pensión de alimentos**, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; mientras que a partir del considerando **sexto** al **décimo primero** se desarrolló la información más relevante sobre la **extinción unilateral de la unión de hecho** en el estado peruano, por lo cual, ahora continuaremos describiendo el objetivo del vínculo prestacional de la pensión de alimentos de la siguiente manera:

Segundo. - Antes de comenzar con el presente tema, primero se debe tener en cuenta que entre ex convivientes se vincula una pensión de alimentos de acuerdo al artículo 326 del Código Civil siempre y cuando uno de los convivientes, extinga su unión de hecho por decisión unilateral.

Ahora bien, la existencia de un **vínculo obligacional entre alimentista y el alimentante** se materializa por la existencia de un vínculo mucho más trascendental y profundo que es la del establecimiento de las relaciones familiares, el cual llega a ostentar la finalidad de poder permitir quién es considerado como el alimentado y pueda satisfacer no sólo sus necesidades materiales, sino también sus necesidades espirituales, es por ello que, el artículo 475 del Código Civil menciona que los alimentos, cuando sean dos o más las personas obligadas, se prestan en primer lugar

por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y en cuarto lugar por los hermanos.

Tercero. – Entonces de acuerdo al segundo considerando se comprende que la pensión de alimentos está enfocado netamente en que deben ser otorgados hacia los alimentistas que se encuentran en un estado de necesidad o vulnerabilidad, pero además dichos sujetos tienen que tener una relación de parentesco con el alimentante y como en éste caso estamos hablando del concubinato, en analogía con el matrimonio, el cónyuge es el primero quien debe prestar alimentos cuando exista separación de cuerpos, mas no en una unión de hecho, porque bajo este contexto ya no serían cónyuges, si no convivientes y cuando fenece o se separan los convivientes, no existe vínculo alguno, es decir, en el matrimonio existe separación de cuerpos, lo cual hace subsistir el matrimonio, por lo cual, existe el deber de asistencia, más cuando hablamos de convivencia, no existe la figura jurídica de separación de convivientes, sino extensión, por ende no puede haber la posibilidad de una pensión de alimentos cuando aún son convivientes, a menos que deseen seguir como convivientes, y reclamarse una pensión, lo cual suena muy extremo, ya que basta que uno de los convivientes decida terminar la relación de concubinato y por ende culminado no debería existir pensión de alimentos.

Ahora bien, pese a lo ya mencionado el legislador tuvo en cuenta y consideró una pensión de alimentos en la unión de hecho, pero lo que realmente no queda desapercibido en la presente figura, es como puede surgir dicha obligación alimentaria al momento que uno de los convivientes decida extinguir de forma unilateral su unión de hecho, si ya se sobre entiende que la relación jurídica ya se extinguió, por lo tanto, el vínculo prestacional de alimentos no debería llevarse a cabo porque ya no serían convivientes, sino ex convivientes. Además, el fin de la relación jurídica frente a la unión de hecho debe implicar el fin de los deberes y las obligaciones, porque cuando se concluye la extinción de un vínculo jurídico por lógica ya no hay nada que los una (esto es respecto a deberes y obligaciones).

Cuarto. - Por lo tanto, se observó que el vínculo prestacional de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado peruano, no pueden tener relación, porque al ser ex convivientes los deberes, derechos y

obligaciones ya finalizaron y por lo tanto la relación jurídica que tuvieron en su momento ya desaparece.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – **La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos** llega a ser entendida como todo lo que una persona llega a requerir para su sustento día a día, entre los cuales lo más resaltantes son: el vestido, la habitación, educación, etc., razón por la cual, el nacimiento de la obligación alimentaria llega a estar relacionada a aquel Derecho que cuentan ciertas personas para poder exigir a otras las prestaciones necesarias para la subsistencia de los mismos, así pues, aun cuando el Derecho de los alimentos sea considerado como un derecho fundamental para la subsistencia del ser humano, el mismo no puede llegar a ser exigido por todas las personas de forma independiente y arbitraria, por ende, el Estado llega a reconocer la necesidad de tener que socorrer a un cierto grupo de personas que por sus propios medios no les es factible el poder sustentar de forma mínima su subsistencia.

Ahora bien, en el artículo 472 del Código Civil nos menciona que los alimentos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Asimismo, dichos elementos se fijan bajo los siguientes criterios:

- **El estado de necesidad del alimentista:** Este criterio atiende a la existencia de un estado de necesidad que llega a ser presumido como *iure et de iure*, por ende, a raíz de la existencia del estado de necesidad se llega a adoptar la postura de que dicho estado llega a ser consecuencia de la minoridad de capacidad para poder subsistir que es ostentada por el alimentista.
- **La capacidad económica del demandado:** Se toma en cuenta las posibilidades económicas de quien deba de darlos, así pues, dicho criterio

de fijación para una pensión de alimentos a la persona que esté llamada a poder prestarlos.

- **Proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria:** Está relacionada con la intención de la satisfacción de las necesidades presentes y futuras que podría llegar a requerir el alimentista, razón por la cual, no es posible exigir una pensión que fuera atrasada, debido a que, dicha obligación no hubiera sido reclamada en su momento.

En conclusión, a lo que refiere la **subcategoría 1:** naturaleza jurídica de la pensión de alimentos de la **categoría 1:** pensión de alimentos, es que el propósito de establecer alimentos es de **no dejar en desamparo al alimentista** (que fuere: hijo, padre, hermano o cónyuge o conviviente, según el artículo 474 del C.C.), por el hecho de existir una relación previa que une deberes y obligaciones, y ésta institución permanece en tanto, así no quiera la otra parte brindar la protección para supervivencia con dignidad, el Estado obliga a transferir dicho monto según las posibilidades de quien los brinda y necesidades de quien lo requiere, pero además se debe agregar que la pensión de alimentos no es infinita, sino que depende de las circunstancias en la que está establecida la relación jurídica.

Segundo. - En cuanto a la unión de hecho se desarrolló que llega a ser catalogada como aquella convivencia *more uxorio*, en otras palabras, la presente figura puede llegar a ser concebida como el matrimonio de hecho, o el concubinato, denominaciones que tiene en común el poder manifestar que su regulación llega a estar orientada a poder evidenciar la relación existente entre parejas que no llegan a estar casadas conforme a lo estipula el ordenamiento jurídico nacional para con la celebración de un matrimonio, no obstante, la unión de hecho llega a estar relacionada de forma intrínseca con la convivencia que es naturalizada por los actos que son desarrollados por un hombre y una mujer que aun sin casarse comparten en cierta medida la naturaleza jurídica que llega a ser evidenciada por el matrimonio.

Dicha unión de hecho tiene **derechos y deberes de la unión de hecho** como:

- ✓ Derechos: sucesorios, alimentos.
- ✓ Deberes: asistencia, cohabitación y protección de la supremacía de la familia.

Tercero. – La extinción de la unión de hecho a raíz de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil del Perú, fue posible identificar que el artículo antes mencionado llega a desarrollar de forma concisa los supuestos jurídicos por los cuales llega a ser posible que la figura jurídica de la unión de hecho pueda llegar a extinguirse, los cuales son:

- **La muerte:** Llega a ser concebida como aquél cese o término de la vida, es por ello que, a raíz de lo considerado por la RAE es posible identificar que una de las causales que llega a extinguir la unión de hecho es el inevitable fallecimiento de alguno de los integrantes de la misma, razón por la cual, ante la partida del mismo se hace imposible que la continuidad de dicha figura jurídica pueda ser posible.
- **La ausencia:** llega a ser concebida como la acción de asentarse, por ende, es posible identificar que la ausencia de alguno de los integrantes de la unión de hecho conlleva a que la convivencia permanente, la misma que es concebida como uno de los pilares fundamentales para el establecimiento de dicha figura jurídica pueda ser imposible de sostener en el tiempo ante dicha ausencia, razón por la cual, el legislador prescribe como una causal de la extinción de la unión de hecho la ausencia de alguno de los convivientes.
- **El acuerdo mutuo,** el cual, llega a ser considerado como un acuerdo voluntario entre las partes para poder llegar a culminar con la unión de hecho, en otras palabras, el legislador concibe la posibilidad de que el acuerdo mutuo sea considerado como una de las causales de la extinción de la unión de hecho.

Por último, se cuenta con el supuesto jurídico de la **decisión unilateral**

Cuarto. - Por otro lado, también de forma específica se hizo mención sobre la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos, llegándose a comprender que con el tiempo se ha notado un gran avance al momento de conceptualizar jurídicamente a los alimentos, pues nunca se tuvo de manera estable la concepción jurídica de los mismos, los alimentos son todo lo necesario para la atención de la subsistencia indispensable y desarrollo del individuo, es así como la Constitución Política del Perú en su artículo 6° prescribe sobre la obligación alimentaria que tienen los padres para con sus hijos, asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos del

año 1948 establece el derecho que tiene toda persona de llevar una vida adecuada, así como su familia deben de contar con el bienestar requerido tanto económico, social, y en especial la alimentación lo cual nos dará como resultado gozar de salud óptima para el buen desarrollo de la persona.

Asimismo, se determinó que la extinción unilateral de la unión de hecho prescrito en el artículo 326 del Código Civil, confiere la posibilidad de que ante la extinción de la unión de hecho derivada del supuesto jurídico de la decisión unilateral, quien fuere considerado como el abandonado ostentará la plena facultad de poder exigir ante el órgano jurisdiccional competente la asignación de una pensión alimentaria en su favor o como también la asignación de una indemnización por lo desencadenado a raíz de la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral, sin embargo, la postura adoptada por el legislador contraviene con la necesaria distinción predominante entre las figuras jurídicas que comparten dicha naturaleza, tales como: el concubinato y el matrimonio, así pues, dada las distinciones entre dichas figuras jurídicas se debe de pretender que las mismas no puedan ser confundidas, razón por la cual, los supuestos jurídicos posibles de la consecuencia o culmen no pueden, ni deben de ser las mismas.

En conclusión, desde la óptica de la **categoría 2:** extinción unilateral de la unión de hecho, el artículo 326 prescribe la alternativa de elección al conviviente de exigir una pensión de alimentos o una indemnización, y a pesar que es un derecho, **no sugiere fundamento alguno por el cual se deba prestar alimentos** al exconviviente, aunando que ni siquiera menciona hasta cuándo a de brindarse dicha pensión, ya que dicha pensión ni siquiera establece una interpretación sistemática con el artículo 350, tal como sí lo hace con los derechos sucesorios, lo cual deja en una total intriga y por ende una inseguridad jurídica. Si lo que deseaba el legislador era brindarle una protección por quizá el daño moral o las expectativas interrumpidas, etc. el término más idóneo hubiera sido la indemnización, lo cual, si está en el dispositivo normativo, pero los alimentos, es una figura tuitiva muy forzada.

Quinto. – Ahora bien, dentro del presente considerando se va a plantear los siguientes casos hipotéticos:

- Juan y Susana se conocieron en el año del 2018, luego a pocos meses formaron una familia y en el año 2021 realizaron en la municipalidad de su distrito su unión de hecho, el cual, les explicaron que ante dicha acción ambos iban a tener deberes y obligaciones. Después de un tiempo se dieron cuenta que no tenían una buena relación de pareja y decidieron separarse, sin embargo, Susana fue la que optó en que esta unión de hecho sea terminada por medio de una decisión unilateral, es por ello, que se acercó al órgano jurisdiccional correspondiente para llevar a cabo lo que tenía en mente. Mas adelante, el juez le dio la razón mencionándole que tenía que dar una pensión de alimentos a su ex conviviente, ya que, los alimentos son importantes para la subsistencia en la sociedad y que a ella le correspondía darlos según el artículo 326 del Código Civil.
- María y Lucas que ya llevaban buen tiempo haciendo una vida en común tenían planes de casarse en un tiempo próximo, pero se dieron cuenta que ello acarrearía muchos gastos, por el cual, decidieron llevar a cabo mejor una unión de hecho (cuyo tiempo lo cumplían) y más aún, porque ya tenían dos hijos. Después de un tiempo, María conoció a una persona y decidió terminar su relación con Lucas, pero ella prefirió que la relación se terminara por medio de un órgano jurisdiccional, así que se acercó y solicitó el término de su unión de hecho bajo una decisión unilateral, el juez le dio la razón, estableciéndole que al ex conviviente (Lucas) se le tenga que pasar una pensión de alimentos.

Ahora bien, de acuerdo a los ejemplos desarrollados, ¿Estuvo bien que el órgano jurisdiccional señale una pensión de alimentos para aquellas personas abandonadas por una decisión de forma unilateral? ¿A caso las personas que abandonan de forma unilateral una unión de hecho deben exponerse a brindar una pensión de alimentos, a pesar de que en cualquier momento iba a terminar?

Sexto. – Por lo analizado anteriormente, se observa claramente en los ejemplos planteados y conceptos desarrollados, que es muy ilógico que la persona que decida terminar por decisión unilateral su unión de hecho, este sujeta a pasar una pensión de alimentos a su ex conviviente, es decir, que la norma está prácticamente condicionando a la conviviente con pasar una prestación alimentaria

a su ex conviviente siempre y cuando ella termina su relación de forma unilateral, lo cual, que es impertinente y más aún porque ello causa una inseguridad jurídica.

Asimismo, ello genera contradicciones con la relación jurídica, ya que, si terminaron dicha relación el ex conviviente no tiene que hacerse cargo, ni velar por su protección de la otra persona porque sus derechos, deberes y obligaciones ya acabaron.

Séptimo. – En efecto, la única solución para resolver el caso hipotético ya mencionado, es derogar el concepto jurídico de pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho, el cual, se encuentra prescrita en el artículo 326 del Código Civil peruano, debido a que, el legislador confirió la posibilidad de que ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico, quien sea considerado como el afectado puede exigir una pensión de alimentos, pero ello es contradictorio, porque la postura adoptada por el legislador contraviene el fundamento por el cual fue creado la pensión de alimentos, esto es que al darle la posibilidad al ex conviviente que no quiso terminar la relación jurídica, se desnaturalice los alimentos que nació como un deber a una sanción, el cual no corresponde a los fines del derecho, pues la sanción no el fundamento de la pensión de alimentos, sino la protección bajo el régimen de un vínculo.

Octavo. – Por otro lado, podría existir alguna especulación o razones de abogados, jurista, doctrinólogos que mencionen lo siguiente: “En la unión de hecho también se debería dar una pensión de alimentos porque es muy semejante al del matrimonio y cuando éste se extingue aún cabe la posibilidad de dar una pensión de alimentos según lo prescribe el 350 del CC, esto que después del divorcio los excónyuges aún se pueden demandar alimentos”

Noveno. - Lo dicho anteriormente, fomenta un buen debate, porque el fundamento de la pensión de alimentos es la protección de la vida y salud del alimentista, más no un acto de venganza o sanción por terminar un concubinato, al mismo tiempo advertimos que amabas partes sabían a qué se atenían, que en cualquier momento la relación podría acabar, ya que no existe causales de quebrantamiento de la unión de hecho, a fin de separarse, sino que uno no esté de acuerdo, ambos no estén de acuerdo, uno fallezca, etc., pero no hay deber de fidelidad, como sí la hay en el matrimonio, por esa razón es que, no se puede hacer

analogía como pretende refutar el considerando octavo, sino que son figuras distintas, con deberes y obligaciones limitadas, semejantes pero limitadas, por ello sus consecuencias también deben ser limitadas y como reza aquel aforismo jurídico: “misma razón, mismo derecho”, así es como debe funcionar también para esta figura, por ende, no se puede brindar una pensión de alimentos para quien no quiso terminar la relación jurídica, y si en caso se diera, deberíamos preguntarnos, ¿hasta cuando debería darse la pensión?,

La respuesta sonará incomodo, en tanto si su naturaleza esta basada en la venganza o en la sanción, implicaría que la pensión debería durar no en base a la correcta naturaleza de la pensión de alimentos que sería cuando acabe el estado de necesidad, sino cuando se sienta satisfecho el ex conviviente, lo cual suena absurdo, de allí que era necesario hacer el debate entre la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos con el fundamento de dar una pensión de alimentos a un ex conviviente por ruptura unilateral.

En conclusión, **confirmamos la hipótesis planteada**, que la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano, porque si es una **decisión unilateral** de un conviviente no tiene por qué condicionarse a prestar una pensión de alimentos, ya que su naturaleza jurídica **no es una sanción o una venganza**, sino la de **no dejar en desamparo** a con quien mantiene una relación jurídica extrapatrimonial, en tanto, si el legislador pretendía no dejar en desamparo o proteger al conviviente que no quería dejar dicha convivencia, la figura correcta que le debía de asistir sería una indemnización, que sí tiene una finalidad de sanción.

no hay justificación del por qué darle, además cabe resaltar que dicha prestación alimentaria ante una extinción de la unión de hecho solo debe estar dirigido netamente hacia los hijos, más no a los ex convivientes y por sobre todo, porque la relación jurídica ha culminado, no hay razón de cumplir deberes y derechos tras una culminación de relación jurídica, más aún si la figura de brindar alimentos al exconviviente no presenta límites, ni forma de extinción.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El vínculo prestacional de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral

de la unión de hecho en el Estado Peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. – Respecto al tema señalado, mediante el **considerando primero** al **cuarto** se ha fundamentado sobre la la pensión de alimentos y la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano (y sobre todo en el último párrafo del considerando cuarto, se detalla la conclusión a la que se arribó con la categoría 2), ahora se va abarcar todo en relación a la contrastación de la hipótesis dos de la siguiente forma:

Segundo. - Ahora bien, la existencia de un vínculo obligacional entre alimentista y el alimentante se materializa por la existencia de un vínculo mucho más trascendental y profundo que es la del establecimiento de las relaciones familiares, el cual llega a ostentar la finalidad de poder permitir que quien es considerado como el alimentado pueda satisfacer no sólo sus necesidades materiales sino también sus necesidades espirituales, es por ello, que el artículo 475 del Código Civil, menciona que los alimentos, cuando sean dos o más las personas obligadas, se prestan en primer lugar por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y en cuarto lugar por los hermanos.

Sin embargo, el legislador tuvo en cuenta y consideró una pensión de alimentos en la unión de hecho, cuando uno de los convivientes decida extinguir de forma unilateral su unión de hecho, si ya se sobre entiende que la relación jurídica ya se extinguió, por lo tanto, el vínculo prestacional de alimentos no debería llevarse a cabo porque ya no serían convivientes sino ex convivientes.

En conclusión, lo que menciona la **subcategoría 2:** vínculo prestacional de la pensión de alimentos, de la **categoría 1:** pensión de alimentos, es que una pensión de alimentos se gesta solo para quien con se tiene un vínculo extrapatrimonial y asimismo, limitando idóneamente éste deber- derecho, en tanto no puede traslucirse hasta el infinito, por ejemplo, un padre debe dar a sus hijos una pensión de alimentos hasta los 18 años, si no hubiera situaciones excepcionales, tales como continuar los estudios universitarios o tener una incapacidad, de igual manera, del hijo hacia el padre cuando desaparezca el estado de necesidad, asimismo entre hermanos, pero una situación curiosa sucede con los esposos o convivientes, porque ellos solo están

obligados a prestarse alimentos (en tanto es un deber y derecho), siempre en cuando subsista el vínculo matrimonial, pero una vez extinguido, no hay razón porque seguir prestando alimentos, pese a que el artículo 350 del C.C. prescriba que excepcionalmente se brindará alimentos si está en una situación deplorable, pese a ya estar divorciados, solo que la única condición es que una vez desaparezca el estado de vulnerabilidad de la o el excónyuge, deberá devolver todo el monto abonado, lo que en pocas palabras se considera más un préstamo que una naturaleza de alimentos.

Tercero. – En lo que respecta al presente tema, de acuerdo a los párrafos ya mencionados en líneas arriba, para mayor claridad se va a presentar los siguientes casos hipotéticos en relación a lo mencionado:

- Pablo y María, no querían casarse, porque el matrimonio conlleva a una formalidad más estricta, es por ello, que optaron por realizar una unión de hecho, ellos alquilaban un bien inmueble, el cual, antes de alquilar realizaron un contrato estipulando ciertas reglas. Después de un tiempo una vez cumplido con el tiempo plasmado del contrato los inquilinos se cambiaron a otro departamento, lo mismo paso con María, ya que, luego que los inquilinos se cambiaron a otro lugar los convivientes decidieron terminar su relación, por el cual, Pablo fue a extinguir su relación ante el órgano jurisdiccional correspondiente, pero se llevó la grata sorpresa de que si terminaba su unión de hecho le iba a pasar una pensión de alimentos a su conviviente por el simple hecho de tomar una decisión unilateral, el cual, él no comprendía, ya que, al momento que se terminó el contrato de arrendamiento de sus inquilinos prácticamente se extinguió la relación que tenían como arrendatario y arrendador.
- Mercedes durante un tiempo estuvo pasando una pensión de alimentos a su ex conviviente, ya que, ambos anteriormente había realizo una unión de hecho, pero el juez emitió una orden exigiéndole que otorgue una obligación alimentaria a su ex conviviente porque hubo una extensión de unión de hecho por decisión unilateral por parte de Mercedes. Ella trabaja en una empresa muy importante, pero lamentablemente se terminó su contrato de labores, por el cual, envió un documento al órgano jurisdiccional solicitando

que actualmente no se encuentra laborando, ya que, terminó su relación jurídica laboral con la empresa, por ello, sería imposible seguir pasándole los alimentos mensualmente a su conviviente. Entonces de acuerdo a estos ejemplos es necesario realizar la siguiente interrogante ¿Hasta que tiempo el ex conviviente catalogado como abandonante puede prestar los alimentos hacia su abandonado?

Cuarto. – Por lo analizado anteriormente, se observa claramente en los ejemplos planteados y conceptos plasmados, que cuando se termina una relación jurídica, ya no debe existir ningún vínculo porque ambos convivientes ya no están juntos para cumplir deberes y derechos, al contrario, cada uno de forma libre ya puede tal vez formar un nuevo hogar con otras personas. Asimismo, es necesario tener en cuenta que cuando se termina dicha relación jurídica, así como un contrato de arrendamiento o un contrato laboral, ya se da por finalizado todo lo que en algún momento los unía.

Quinto. – En este considerando se va a mencionar que la única solución del caso hipotético planteado es de igual forma que la **contrastación de la hipótesis dos**, de su **séptimo considerando**.

Sexto. – En el **octavo** considerando de la **hipótesis uno** se detalló de forma específica sobre la especulación o razones de abogados, jurista sobre si la unión de hecho también debería tener mayor formalidad al igual que el matrimonio en relación a la pensión de alimentos, el cual también traemos a colación al presente debate.

Séptimo. – Comenzaremos refutando de la siguiente manera: En primer lugar, se debe tener en cuenta que cuando existe un divorcio los ex cónyuges, ya dan por terminado su relación jurídica, y ya no tienen deberes ni derechos que los sujete, salvo exista una culpabilidad o exista una carencia por parte del ex cónyuge, sin embargo, en la unión de hecho es todo lo contrario, ya que, establecen de frente que ante la extinción unilateral por parte del supuesto abandonante, dicha persona se va encargar de otorgarle una pensión alimentaria a su abandono, es más, ni siquiera la legislación prescribe de forma precisa si aquella persona debe estar en situación de vulnerabilidad, por ello, surge las siguientes preguntas ¿A partir de cuándo se debe otorgar dichos alimentos a los ex convivientes, ¿Cuál es el

porcentaje del monto que debe recibir aquella persona? ¿Es necesario que se establezca algún medio probatorio donde indique que se le abandonado se encuentra en estado de necesidad? ¿El juez es quien establece el monto de la pensión?

Segundo, no es pertinente comparar un matrimonio con una unión de hecho, en tanto que, serán semejantes, pero no iguales, porque el matrimonio cumple con los deberes de asistencia, fidelidad y colaboración, mientras que una unión de hecho no cumple con la función de fidelidad, asimismo, no es prudente que en la unión de hecho cuando ya se termine la relación de forma unilateral, le dan preferencia a que el ex convierte obtenga una prestación alimentaria, pese de que ya no existe ningún vínculo o relación jurídica, por ello, nos hacemos otra pregunta: ¿Cómo es posible que se pueda dar una obligación cuando ya haya culminado una relación jurídica?.

Entonces definitivamente ello implica que existe una inseguridad jurídica debido a las contradicciones con la relación jurídica como los deberes y obligaciones, porque cuando se concluye la extinción de un vínculo jurídico por lógica, ya no hay nada que los una (deberes y/u obligaciones), por lo tanto, tampoco debe exigir ninguna sanción, tipo venganza, que es lo que pareciera ser.

En conclusión, **confirmamos la hipótesis planteada**, de que el vínculo prestacional de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano, a razón de que una extinción de relación jurídica significa, fin de un vínculo de deber o derecho, por lo que, en éste caso, no se podría gestar o propiciar una pensión de alimentos entre exconvivientes, más aún cuando éste se trate de manera condicional, es decir, que solo se debe dar de quien quiso separarse a quien no quiso, pero no viceversa; aunando que la misma norma no estipula desde cuándo ha de extinguirse o neutralizar la pensión de alimentos, sino que propicia una sanción hasta el infinito.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero. - En este considerando es importante señalar que para determinar la contrastación de la hipótesis general, primero se debe evaluar el peso de cada

hipótesis específica pues puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazó tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmó es más que suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rinda del trabajo de tesis.

Segundo. - El peso que se obtuvo de cada hipótesis es de 50%, asimismo, se considera que las tres hipótesis específicas fueron independientes, esto quiere decir, que, si una hipótesis emite un resultado distinto al resto, no va afectar a los demás, y también se comprobó de que las hipótesis mencionadas son confirmadas, llegándose a entender que la extinción unilateral de la unión de hecho del artículo 326 del Código Civil, no guarda ninguna relación con la pensión de alimentos porque es indignante que se aplique una obligación alimentaria a la víctima, asimismo se debe comprender que después de aquella acción ya no van a tener ninguna relación jurídica que los una, ya que, serían ex convivientes, por ello, es indignante que se aplique una obligación alimentaria a la víctima teniendo en cuenta que dicha convivencia ya se encuentra por terminada, entonces, nuestro Estado es quien debe obligar a que dichas figuras prevalezcan de forma adecuada para que así se pueda generar una seguridad jurídica para los convivientes, es decir, que si uno decide romper unilateralmente la unión de hecho el supuesto afectado no puede demandar una pensión de alimentos, porque ello sería algo contraproducente en un estado constitucional de derecho, ya que, el vínculo de la relación jurídica ya terminó.

Por lo tanto, todas fueron confirmadas de forma independiente, y por cada una de las hipótesis, el porcentaje fue del 50%, el cual, juntos equivalen al 100%, por ello, podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que es necesario derogar el concepto jurídico de pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho, el cual, se encuentra prescrita en el artículo 326 del Código Civil peruano, debido a que, el legislador confirió la posibilidad de que ante la concurrencia de

dicho supuesto jurídico, quien sea considerado como el abandonado puede exigir una pensión de alimentos, condicionando de esa forma al abandonante a que si extingue dicha unión de hecho por decisión unilateral estará sujeto a pasar una pensión de alimentos, por ello, es contradictorio, porque la postura adoptada por el legislador contraviene con dos fundamentos: (a) a la naturaleza de la pensión de alimentos, donde confunde el legislador, la situación de proteger o no dejar en desamparo a con quien se tiene una relación jurídica extrapatrimonial con sanción; y luego con (b) vínculo de la relación jurídica de brindar pensión de alimentos, el cual, determina de forma clara que el vínculo jurídico que se dio en su momento entre dos personas donde emanaron deberes y derechos, después ya no existe, es decir, que nadie puede estar sujeto a ninguna obligación cuando la relación jurídica ha culminado, o se ha extinguido.

A este segundo criterio se debe agregar que es imposible que puede subsistir la pensión de alimentos extinguido de forma unilateral la unión de hecho a razón de que si no existe vinculo o relación jurídica cómo es posible que se pueda dar una obligación donde las situaciones han culminado, en otras palabras, es ilógico que terminando dicha acción a sabiendas que se puede finalizar en cualquier momento unilateralmente, dicha persona pueda pedir una prestación alimentaria.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes judiciales relacionados a la impertinencia de una pensión de alimentos por la extinción unilateral de la unión de hecho en el estado peruano, para poder analizar el proceso o cómo han estado motivando sus sentencias los respectivos jueces al momento de resolver los temas, por otro lado, la bibliografía ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues no hay lógica que se otorgue una pensión de alimentos a una relación jurídica terminada, pero como se ha advertido en las informaciones, se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha fue motivado desde el tercer considerando del objetivo uno, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como los investigadores Laban

& Zegarra (2021) nacional, cuyo título de investigación fue la “Incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios para las uniones de hecho en la legislación peruana”, cuyo aporte fue desarrollar lo concerniente a la posibilidad de la incorporación del régimen patrimonial de la separación de patrimonio en la unión de hecho, dado que la misma a raíz de la perspectiva adoptada por el legislador en los artículos pertinentes en el desarrollo de dicha figura jurídica conciben a la misma como una institución que es prácticamente igual a la del matrimonio, por ende, partiendo desde dicha perspectiva no puede catalogarse como irracional la posibilidad de que pueda existir la separación de patrimonio dentro de lo concebido por la unión de hecho, tal como lo es concebido por la institución del matrimonio.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor debido a que la tesis materia de investigación se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, a raíz de lo prescrito en el artículo 326 del Código Civil podemos identificar que a raíz de lo prescrito por el legislador, la figura jurídica de la unión de hecho puede ser equiparada en gran medida a la del matrimonio, sin embargo, dicha situación no puede ni debe de llegar a ser tolerada en ninguno de los extremos, debido a que, la figura jurídica de la unión de hecho ostenta una naturaleza jurídica completamente distinta a la del matrimonio, ello conllevado a la alta volatilidad de su subsistencia en el tiempo, a la falta de compromiso matrimonial, y demás factores que hacen que la unión de hecho no pueda contar con una seguridad estable en su continuidad, no obstante, en plena omisión de dichos criterios, el legislador concibe que incluso ante la extinción de la unión de hecho que haya sido motivada por una decisión unilateral, quien fuera considerado como el abandonado puede solicitar una pensión de alimentos o una indemnización al igual que en el matrimonio.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Molina (2020), cuyo tema fue titulada “Regulación normativa de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú (Propuesta Legislativa)” cuyo propósito fue desarrollar lo concerniente a poder dilucidar las razones que llegan a justificar la necesidad de poder positivizar el deber alimentario que debería ser de naturaleza recíproca en las uniones de hecho propias, ello con la finalidad de poder garantizar que las pretensiones y expectativas de las personas que intervienen en dicha figura

jurídica puedan ser satisfechas en gran medida, debido a que, a raíz de lo concebido por el legislador, la figura jurídica de la unión de hecho puede ser concebida como una institución estrechamente relacionada a la del matrimonio, por ende, cabe la posibilidad del cuestionarse de porque el matrimonio si llega a normar la obligación alimentaria recíproca y la unión de hecho deja en ambigüedad dicho tema en cuestión.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque el presente trabajo de investigación, en tanto que, debe de derogarse lo concebido por el supuesto jurídico de la prestación alimentaria en las uniones de hecho, la cual llega a ser estipulada en el artículo 326 del Código Civil cuando las mismas llegasen a ser extinguidas por decisiones unilaterales, debido a que, no puede ni debe de concebirse a la unión de hecho como una figura jurídica que pueda estar estrechamente correlacionada con la del matrimonio, en tanto que, ambas cuentan con configuraciones jurídicas distintas, en esa medida, partiendo de la perspectiva de la escasa seguridad o compromiso manifestado en la unión de hecho, así como también en la volatilidad y poca fuerza jurídica de la misma no se le puede otorgar como supuesto jurídica de su extinción una prestación alimentaria que quede a merced de la labor jurisdiccional.

Ahora bien, como investigación internacional se tiene “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?” del investigador Pinilla (2022), quien contribuyó en desarrollar lo concerniente a poder dilucidar la incidencia del derecho alimentario en la unión de hecho, por ende, se tuvo en cuenta la realidad social que impera en el país de Colombia con la finalidad de poder contar con una perspectiva de la necesidad o no de la regulación de la prestación alimentaria mutua en la unión de hecho, en esa medida, con la finalidad de no poder ocasionar una igualdad completa entre las figuras jurídicas de la unión de hecho y el matrimonio se optó por que exista una distinción entre los supuestos jurídicos que las mismas llegan a ocasionar ante su vigencia.

Ciertamente, en la presente investigación coincidimos con el autor porque el presente trabajo de investigación, en tanto que, aun ante las similitudes que llegan a caracterizar a la unión de hecho y al matrimonio, ambas figuras jurídicas no pueden ser igualdad del todo, más aun en relación a los supuestos jurídicos que las

mismas llegan a considerar dentro de su naturaleza jurídica, en esa medida, se debe de derogar lo prescrito por el artículo 326 del Código Civil en lo concerniente a la posibilidad de la prestación alimentaria como una consecuencia de la extinción de la unión de hecho por decisión unilateral con la finalidad de que se pueda prevalecer una denotada diferencia entre la figura jurídica del matrimonio y la unión de hecho, toda vez que, la unión de hecho puede ser catalogada como una figura jurídica que no cuenta con un denotado compromiso entre la pareja, asimismo la volatilidad, la poca seguridad de la misma hace posible que dicho supuesto jurídico de la prestación alimentaria pueda ser utilizado de una forma no debida y malintencionada.

Finalmente, como investigación internacional se tiene al “Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato” del investigador Paredes (2021), cuyo propósito fue desarrollar lo concerniente a los efectos y repercusiones del concubinato dentro del régimen patrimonial, en tanto que, a raíz de la importancia y trascendencia de dicha figura en la sociedad se concibe la posibilidad de su interferencia en relación con el régimen patrimonial que puede llegar a ser dispuesto, en esa medida, para contribuir con los fines del Derecho de familia y propiamente con los fines del ordenamiento jurídico nacional se pretende analizar dicha cuestión.

Ciertamente, en la investigación mencionada coincidimos con el autor porque la tesis materia de investigación, en tanto que, aun ante la posible semejanza de la unión de hecho con el matrimonio se debe de dejar una brecha divisoria entre las mismas para que no se pueda confundir las naturalezas jurídicas y pretensiones que caracterizan a dichas instituciones, por ende, se debe de prescribir lo concerniente a la posibilidad de la asignación alimentaria en la unión de hecho cuando el fin de la misma fuera motivado por una decisión unilateral que dejara en abandono al conviviente víctima, ello con la finalidad antes detallada, es por ello que, se debe de derogar lo concerniente a lo mencionado que llega a estar prescrito en el artículo 326 del cuerpo normativo del Código Civil.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores puedan promover** un estudio respecto a la indemnización que se otorga cuando existe una

decisión unilateral por parte de uno de los convivientes, establecido en el artículo 326 del Código Civil.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesario la derogación del artículo 326° del Código sobre la unión de hecho, para que, a partir de derogación del concepto jurídico de alimentos, rece:

Artículo 326 °.- “(...) La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización **o una pensión de alimentos**, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (...).” [La negrita es paréntesis es lo debe derogarse].

CONCLUSIONES

- Se identificó que la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado peruano, debido a que, si es una decisión unilateral no tiene por qué existir ninguna afectación, además, se debe comprender que la pensión de alimentos no es una sanción o una venganza por haber culminado el concubinato de manera unilateral, en tanto no hay justificación del por qué darle, por ello, dicha prestación alimentaria ante una extinción de la unión de hecho solo debe estar dirigido netamente hacia los hijos más no a los ex convivientes.
- Se determinó que el vínculo prestacional de la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado peruano, debido a que, ya no existe ningún vínculo entre los ex convivientes, por ello, ya no están sujetos a cumplir ningún, deber, derecho y obligaciones.
- Se analizó que la pensión de alimentos **se relaciona de manera negativa** con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado peruano, debido a que esto generara inseguridad jurídica porque el legislador confirió la posibilidad de que ante la concurrencia de dicho supuesto jurídico, quien sea considerado como el abandonado puede exigir una pensión de alimentos, condicionando de esa forma al abandonante a que si extingue dicha unión de hecho por decisión unilateral estará sujeto a pasar una pensión de alimentos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos del artículo 326 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que el artículo 326 del Código Civil se deba modificar porque representa una inseguridad jurídica, lo cual es contraproducente, ya que por lo menos la ciudadanía tiene un respaldo a realizar una sucesión.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos del artículo 326 del Código Civil, siendo de la siguiente manera:

Artículo 326 °.- “(...) La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización **o una pensión de alimentos**, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (...)”. [La negrita es paréntesis es lo debe derogarse].
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** de un estudio respecto a la indemnización que se otorga cuando existe una decisión unilateral por parte de uno de los convivientes, establecido en el artículo 326 del Código Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albuquerque, J. (2007). Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes. *RGDR*, (1), pp. 9-30. Recuperado: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56104705/6105-12478-1-PB-libre.pdf?1521505293=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DASPECTOS_DE_LA_PRESTACION_DE_ALIMENTOS_E.pdf&Expires=1674690775&Signature=OGvojnbnYV3sjyES7WAymxxZ4ufdYOCcUiTKTHawbKgxobmGa~peIv9ibPI11Jy2mDh8mm9Ge~MaakrnNmu4rzK5yq~kNuOM5YS4SWu12cCErtihtJ6Pvu4WKG6oKeIoJ--5ODjjiDovg8v9G8XBVWo~m1qV1CG~hEtxyYvrJBcsKYQbdz4oxwBWtJMVh93gtrf~s-R-niiBDqLm9mFmmRUA8KG1908UxQwRw~E~INfA8L4rn6GXzMZgLIUgmqVAwMawQEODJKIMfAaPu~BU1tin2CUeqRZhJOVYwSYC8p~nS2fXnhfpnAsyLI3BIJuDJQx5LpmuewPGfnsHKIMD0A_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Aguilar, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. *Lumen*, (9), pp. 9-18. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/1.pdf
- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil peruano. *Vox juris*, 1(25), pp. 121-156. Recuperado de: <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/51/52#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%201979,la%20sociedad%20de%20gananciales%20en>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arenas, S. (2019). Ensayo sobre el estado actual del derecho de alimentos en Chile: análisis y lecciones en el derecho comparado. (Tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170566/Ensayo-sobre->

[el-estado-actual-del-derecho-de-alimentos-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Baldino, N. & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: Una visión desde el análisis económico del Derecho. The child support in the peruvian law: A vision from the law and economics. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), pp. 353-387. Recuperado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/81/415>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. (2003). Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-libre.pdf?1436662673=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL_Cabanella.pdf&Expires=1674702764&Signature=ar1Nv~xOSYl2cedB2h2kX93V9lInBnEqiNkW-tB98w~YXk~LQqtBeoX~uLRn706Qxj26vCmwcpYd0lkXAQgX48oAJz6EWY-dCH7tGQRMwIpZ-cOWZI-lGrIH8vzWcE2F4SMkC7PfHEggINkqIqZLe5aJ64nvAg6d2ELiIKL7Mnw3Um8PY5noSES6PESQq-tBByivLt1r2ZdFZraNA~JHbKhopNCFupxHLM4RLC6wwHL6ndHgFSA8FDbCC~jUizR329QNWd57eqDd3Btre~uABmlWtftyU0COJsz5ON7aQ0arV4hcOdOavH6Qg7t6CbaIB2fuLQ3b0WMHKPVKq9Q_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª edición. Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Canelo, R. (1993). El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente. *Procesal Civil. Derecho & Sociedad*, (7), pp. 63-65. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14271/14890>

- Castro, O. (2005). La sociedad de gananciales y las uniones de hecho en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (24), pp. 343-347. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792534.pdf>
- Código Civil Peruano [24/07/1984]. Decreto legislativo 295. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Cornejo, M. (2013). La naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la Ley N° 30007. Legal nature of domestic partnerships under Law N° 30007. *Persona y Familia*, 2(1), pp. 43-55. Recuperado de:
http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2013/43_La%20naturaleza%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20uni%C3%B3n%20de%20hecho%20a%20la%20luz%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2030007%20-%20Maria%20Teresa%20Cornejo%20Fava.pdf
- Código de los Niños y Adolescentes. [07/08/2000]. Ley 27337. Recuperado de:
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf
- Constitución Política del Perú. [29/12/1993]. Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Declaración de los Derechos del Niño. [20/11/1909]. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de:
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- De la Cruz, A. (2018). Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana del Centro). Recuperado de:
<https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14127/142/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=>

[Lo%20expresado%20permite%20concluir%20que,remunerado%20a%20favor%20del%20alimentista.](#)

Duque, V. (2018). La declaración de extinción de la obligación alimenticia en la legislación ecuatoriana. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Central de Ecuador). Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17524/1/T-UCE-0013-JUR-143.pdf>

Fernández, C. & Bustamante, E. (2020). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Derecho & Sociedad*, (15), pp. 221-239. Recuperado de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17170/17460>

Fripp, M. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. *Derecho y Ciencias Sociales*. 9(1), pp. 116-127. Recuperado de:

[tp://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15214/all-0001.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/15214/all-0001.pdf?sequence=1)

Gutiérrez, A. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del Derecho de alimentos. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (1), pp. 143-176. Recuperado de:

<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0404220143A/13849>

Güitrón, J. (2013). Naturaleza jurídica del derecho familiar. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63(260), pp. 263-292. Recuperado de:

<http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60705>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Huanca, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. Constitutionality of the child support legal process without audience. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 11(13), pp. 81-116. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606d20004f03409aad6dbd6976768c74/PRIMER+PUESTO+ADOLFO+HUANCA+LA+CONSTITUCION+ALIDAD+DEL+PROCESO+DE+ALIMENTOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=606d20004f03409aad6dbd6976768c74#:~:text=El%20proceso%20%20C3%BAnico%20%20dise%C3%B1ado%20por,5%20%20%20%209%20a%C3%B1os>

Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres. (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio. *Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor de la Facultad de Derecho. USMP*, 16(1), s/p. Recuperado de:

<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2502/efectos%20personales?sequence=1&isAllowed=y>

Laban, J. & Zegarra, J. (2021). Incorporación del régimen patrimonial de separación de patrimonios para las uniones de hecho en la legislación peruana. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83092/Laban_SJA-Zegarra_VJA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada. [04/05/2022]. Ley N° 31464. Recuperada de:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-las-normas-que-regulan-los-procesos-de-alim-ley-n-31464-2063845-3>

López, M. (2020). La pensión de alimentos de los hijos. (Tesis para optar el grado de magíster por la Escuela de Práctica Jurídica Salamanca). Recuperado de:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/142845/TFM_L%c3%b3pezValle_Pensi%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

López, A. & Gil, F. (2000). Familia, matrimonio y uniones de hecho. *Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana*, (1), s/p. Recuperado de:

<http://www.catolicos.com/Familiasymatrimonios.pdf>

- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Maldonado, R. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Civil y Empresarial por la Universidad Privada Antenor Orrego). Recuperado de:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/805/1/REP_MAES_T.DERE_RENZO.MALDONADO_REGULAR.TAXATIVAMENTE.OBLIGACION.ALIMENTARIA.UNION.HECHO.PROPIO.pdf
- Marín, D. (2019). Gobernanza global, parlamentos y Derecho a la alimentación: El caso del Frente Parlamentario contra el hambre de América Latina y el Caribe. (Tesis para optar el grado de magíster en Estudios Internacionales por la Universidad de Chile). Recuperado de:
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/191405/Gobernanza_global_parlamentos_y_derecho_a_la_alimentacion_el_caso_del_frente_parlamentario_contra_el_hambre_de_America_Latina_y_el_Caribe.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mayorga, N. & Paredes G. (2016). La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor. (Tesis para optar el título de abogado) Recuperado de:
<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/22292>
- Mendoza, F. (2021). Supervisión por parte del Estado, a quien se encarga de administrar la pensión de alimentos. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85581/Mendoza_MFV-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mío, J. & Idrogo, J. (2021). La unión de hecho y el Derecho previsional en el Perú. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán). Recuperado de:
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%3%A1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Eduardo%20Dinso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Molina, R. (2020). Regulación normativa de la obligación alimentaria recíproca en la unión de hecho propia en el Perú (Propuesta Legislativa). (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco). Recuperado de:
http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5733/253T20200379_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ojeda, A. (2009). Evolución histórico jurídico del Derecho de alimentos. (Tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de:
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Orosco, E. (2018). La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en proceso de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Arequipa 2015, y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Procesal por la Universidad de San Agustín de Arequipa). Recuperado de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6614/DEMorveeg.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Orozco, P. (2022). El concepto de familia en materia de pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultánea. *Universidad Libre sede Cartagena*, (1), pp. 1-40. Recuperado de:
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22923/EL%20CONCEPTO%20DE%20FAMILIA%20EN%20MATERIA%20DE%20PENSI%c3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTES%20CUANDO%20EXISTE%20CONVIVENCIA%20SIMULT%c3%81NEA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

- Paredes, V. (2021). Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de:
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182127/Analisis-de-los-efectos-patrimoniales-del-concubinato.pdf?sequence=1>
- Perrino, J. (2012). Matrimonio y uniones de hecho: diferencias. *Análisis del proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial 2012*, (1), pp. 245-270. Recuperado de:
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2883/1/matrimonio-uniones-de-hecho-diferencias.pdf>
- Pinilla, C. (2022). Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de:
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/82261/1072492136.2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Purihuaman, R. (2022). El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana de las Américas). Recuperado de:
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez, M. & Sánchez, V. (2021). Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al Derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador). Recuperado de:
<https://repositorio.upse.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/46000/7632/UPSE-TDR-2022-0004.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ragel, L. (1996). Los deberes conyugales. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (14), pp. 261-314. Recuperado de:
https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/13303/1/0213-988X_14-15_261.pdf

- Real academia española. (2022). *Diccionario de lengua española*. Recuperado el 21 de mayo del 2022. Recuperado de:
<https://www.rae.es>
- Restrepo, O. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, 8(16), pp. 115-134. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/945/94512330008.pdf>
- Reyes, N. (1998). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, 52(1), pp. 773-801. Recuperado de:
https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/derecho52§ion=39
- Robles, L. (2011). Ritos y simbolismos del matrimonio arcaico romano, uniones de hecho, concubinato y contubernium de Roma a la actualidad. *RIDROM*, 7(11), pp. 1.22. Recuperado de:
https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/24129/MATRIMONIO_ARCAICO_ROMANO_lmrobles.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Saavedra, S. (2021). Incidencia y eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada por tipo de demandado en procesos de alimentos, Tumbes 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Tumbes). Recuperado de:
<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2257/TESIS%20-%20SAAVEDRA%20VEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valdez, P. (2006). El Nuevo Proceso de Alimentos en la legislación peruana. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. 4(1), s/p. Recuperado de:
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vega, Y. (2018). Alimentos entre convivientes: de deber natural a deber constitucional. Una lectura diferente. *Lumen*, 14(2), pp. 240-254. Recuperado de:

<https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen15/05%20ALIMENTOS%20ENTRE%20CONVIVIENTES.pdf>

Villaquirán, J. & Peña, J. (2022). De pasiones y desmesuras: Una mirada del concubinato, adulterio y amancebamiento desde la normatividad en la república de Nueva Granada (1830-1862). (Tesis para optar el grado de licenciado por la Universidad del Valle). Recuperado de:

<https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/22042/3251%20V718d.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%3%b1ez_Fundamentos_concepci%3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

Wójcik, A. (2002). La unión de hecho y el matrimonio. Diferencia antropológico jurídica. *La unión de hecho y el matrimonio*, 13(6), pp. 313-371. Recuperado de:

https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17654/1/cuadernos%20doctorales_derecho19-6.pdf

Yerleque, Y. (2019). El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Piura). Recuperado de:

https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, (56), pp. 186-198. Recuperado de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

Zamora, A. (2021). La retroactividad del Derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios. (Tesis para optar

el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco).

Recuperado de:

https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4316/Alfredo_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	JUSTIFICACIÓN
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Categoría 1 Pensión de alimentos	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista Metodología paradigmática Propositiva Diseño del método paradigmático a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la libertad contractual y la declaración de interdicción a pródigos. c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica. e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 326 del Código Civil.</p>
¿De qué manera la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?	Analizar la manera en que se relaciona la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.	La pensión de alimentos <u>se relaciona de manera negativa</u> con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.	Subcategorías <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica • Vínculo prestacional 	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Categoría 2 Extinción unilateral de la unión de hecho	
¿De qué manera la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?	Identificar la manera en que se relaciona la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano	La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos <u>se relaciona de manera negativa</u> con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.	Subcategorías <ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica • Requisitos • Término • Derechos • Deberes 	
¿De qué manera el vínculo prestacional de la pensión de alimentos se relaciona con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano?	Determinar la manera en que se relaciona el vínculo prestacional de la pensión de alimentos con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano	El vínculo prestacional de la pensión de alimentos <u>se relaciona de manera negativa</u> con la extinción unilateral de la unión de hecho en el Estado Peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Pensión de alimentos	Naturaleza jurídica	Al pertenecer a una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se abstiene de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se emplean cuando se realiza un trabajo de campo.		
	Vínculo prestacional			
Extinción unilateral de la unión de hecho	Naturaleza jurídica			
	Requisitos			
	Término			
	Derechos			
Deberes				

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Noción de alimentos

DATOS GENERALES: (2016). Mayorga, N. & Paredes G. (2016). La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor. Lima-Perú, Página 7, <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/22292>

CONTENIDO: “La alimentación es una actividad fundamental en nuestra vida. Por una parte, tiene un papel importante en la socialización del ser humano y su relación con el medio que le rodea. Por otra parte, puede ser considerado como el proceso por el cual obtenemos nutrientes que nuestro cuerpo, los cuales son necesarios para vivir”.

FICHA RESUMEN: Convivencia simultánea

DATOS GENERALES: Orozco, P. (2022). El concepto de familia en materia de pensión de sobrevivientes cuando existe convivencia simultánea. Primera Edición. Pagina 16, <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22923/EL%20CONCEPTO%20DE%20FAMILIA%20EN%20MATERIA%20DE%20PENSI%c3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTES%20CUANDO%20EXISTE%20CONVIVENCIA%20SIMULT%c3%81NEA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

CONTENIDO: La convivencia simultánea llega a ser concebida como una condición de la pareja, ello concibe la posibilidad de que quien fuere el afiliado, cónyuge o concubino conviva con su pareja por un tiempo determinado, a razón de las pretensiones personales que motiven dicha unión, agregando a lo anterior, la convivencia ostenta la finalidad de poder brindar un ambiente de apoyo mutuo entre la pareja, ello no deja de lado que durante el tiempo de la convivencia se prioricen valores intrínsecos que constituyen el Derecho de familia y propiamente la institución de la familia.

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser

suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: La convivencia simultánea con dos personas

DATOS GENERALES: Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. Lima-Perú, Página 186, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

CONTENIDO: “(...) la familia es un instituto ético – social que se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales y que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre sus integrantes y que conciben no solo obligaciones patrimoniales sino también personales como el deber de asistencia mutua”.

FICHA RESUMEN: Extinción de la obligación alimentaria

DATOS GENERALES: Duque, V. (2018). La declaración de extinción de la obligación alimenticia en la legislación ecuatoriana. Ecuador, Página 59-61, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17524/1/T-UCE-0013-JUR-143.pdf>

CONTENIDO: La extinción de la obligación alimentaria llega a contar con un desarrollo normativo extenso dentro del Derecho Internacional, el cual aún ante la diferencia de cuerpos normativos encargados en el desarrollo de dicha figura jurídica coinciden en gran medida en la determinación de los supuestos que pueden llegar a condicionar la extinción de una obligación alimentaria.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

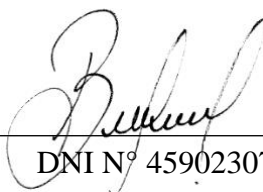
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Patricia Jully Buendia Maturano, identificada con DNI N° 45902307, domiciliada en el Jirón Auquimarca N° 335 del Distrito de Chilca y Provincia de Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA IMPERTINENCIA DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR LA EXTINCIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ESTADO PERUANO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 08 de junio del 2023




DNI N° 45902307

Patricia Jully Buendia Maturano

En la fecha, yo Edgar Huilca Torres identificado con DNI N°20032508, domiciliado en el Jr. Alejandro Deustua N°1521 Del Distrito de el Tambo Provincia de Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LA IMPERTINENCIA DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS POR LA EXTINCIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ESTADO PERUANO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 08 de Junio del 2023



DNI N° 20032508

Edgar Huilca Torres